

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**LÍMITES CONSTITUCIONALES DEL PRINCIPIO DE AJENIDAD LABORAL EN
LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL SOFTWARE EN
RELACIONES DE TRABAJO EN COSTA RICA Y BASES PARA UNA
REGULACIÓN ESPECIAL**

AUTOR: GABRIEL FRANCISCO TREJOS AGUILAR

TUTOR: MINOR ANDRES DELGADO SANCHEZ

SAN JOSÉ, ARANJUEZ, COSTA RICA

ABRIL 2026

Dedicatoria

A mi madre,

por ser la razón más constante detrás de cada esfuerzo.

Ninguna página de esta tesis habría existido sin su amor incondicional. Estuviste en cada momento difícil con las palabras exactas, en cada logro con la emoción de quien lo vivió como propio, y en cada etapa de esta carrera con una generosidad que va mucho más allá de lo económico: me diste seguridad cuando dudé, me diste calma cuando me perdí y me diste la certeza de que valía la pena llegar hasta el final. Este trabajo es tan tuyo como mío.

A Annie,

mi compañera en todo lo que importa.

Me acompañaste en este proceso desde adentro, con la paciencia de quien entiende que detrás de cada noche larga hay algo que vale la pena construir. Gracias por no dejar que me rindiera en los momentos en que quise hacerlo, por celebrar conmigo cada avance como si fuera el más grande, y por recordarme siempre que hay vida y amor más allá de las páginas. Eres parte esencial de lo que soy y de lo que logro.

A mi padre,

por enseñarme, con el ejemplo, que el trabajo honesto y el esfuerzo sostenido son la base de cualquier cosa que valga la pena. Tu presencia en mi vida ha sido un referente silencioso pero firme que ha moldeado la manera en que enfrento los desafíos. Este logro también lleva algo tuyo.

Con todo mi amor y gratitud.

Agradecimientos

Una tesis no se escribe sola, aunque buena parte de su proceso transcurra en la soledad de la lectura, el análisis y la escritura. Detrás de cada capítulo hay personas cuya influencia, apoyo y generosidad dejaron huella, y es justo reconocerlas.

A mi madre, el agradecimiento más profundo y más difícil de poner en palabras. Fuiste el sostén económico y emocional de toda esta carrera, y eso es algo que ninguna dedicatoria alcanza a retribuir. Gracias por creer en mí incluso cuando yo mismo dudé, por no preguntar si valía la pena porque para ti siempre fue evidente que sí, y por hacer posible, con tu esfuerzo y tu amor, que hoy pueda entregar este trabajo. Todo lo que logré en este proceso tiene tu nombre detrás.

A mi pareja, gracias por haber estado presente en cada etapa de este proceso con una generosidad que me sigue sorprendiendo. Por aguantarme con gracia siempre, las conversaciones sobre mi investigación y los cambios de humor que una tesis inevitablemente trae consigo. Por ser el equilibrio que necesité en los momentos más exigentes, y por celebrar cada entrega, cada avance y cada página terminada con la misma genuina alegría. Tu apoyo fue, en más ocasiones de las que imaginas, lo que me permitió seguir adelante.

A mi padre, por el tipo de presencia que no necesita muchas palabras para hacerse sentir. Por el ejemplo de constancia y responsabilidad que ha sido un referente en mi vida, y por el orgullo discreto pero genuino con que siempre ha recibido mis logros.

A mi tutor de tesis y a mis profesores y profesoras de la Licenciatura en Derecho, cuyas clases, comentarios y exigencias contribuyeron a formar el rigor analítico que esta tesis intenta demostrar. El aprendizaje que ocurre en el aula tiene una larga vida, y es visible en cada página de este trabajo.

Finalmente, gracias a quienes, de formas que quizás no percibieron, aportaron a que este trabajo llegara a su forma final: los amigos que preguntaron cómo iba, los compañeros que compartieron el camino y todas las personas cuya conversación, aunque no fuera sobre derecho, me recordó que hay un mundo más amplio que espera al otro lado de la graduación.

Con gratitud sincera.

ÍNDICE

Introducción	8
CAPÍTULO I	10
1.1 Planteamiento del Problema	11
1.2 Objetivos de la Investigación	13
1.2.1 Objetivo General	13
1.2.2 Objetivos Específicos	13
1.3 Justificación	14
1.3.1 Dimensión constitucional	15
1.3.2 Dimensión social	15
1.3.3 Dimensión económica	16
1.3.4 Dimensión académica y disciplinar	16
1.4 Antecedentes de Investigación	17
CAPÍTULO II	24
2.1.1. Propósito del marco teórico	25
2.1.2. Alcance del capítulo	26
2.2.1 Derecho de autor: fundamentos, autoría y estructura de protección	27
2.2.2 Software como obra protegida por derecho de autor	30

2.2.3 Principio de ajenidad en el Derecho del Trabajo: contenido, función y proyección ..	32
2.2.4 Economía digital y creación intelectual en el trabajo: por qué el software cambia la conversación..	36
2.2.5 Supremacía constitucional y derechos fundamentales involucrados	38
2.2.6 El choque teórico: ajenidad laboral frente a los derechos de autor del trabajador creador ..	41
2.2.7 Desarrollo de software asistido por inteligencia artificial: dimensión contemporánea	45
2.2.8 Contratos de explotación autoral y su traslación problemática al software.....	49
2.3. Marco normativo	51
2.3.1. Marco constitucional (Costa Rica)	51
2.3.2 Normativa autoral y conexas (Costa Rica)	52
2.3.3 Normativa laboral (Costa Rica)	53
2.3.4. Jurisprudencia relevante	54
2.3.5. Derecho comparado e instrumentos internacionales	55
2.3.6 Criterios interpretativos y parámetros de delimitación	61
2.4. Síntesis Integradora	67
2.4.1 Integración crítica del régimen costarricense aplicable	67
2.4.2 Vacío identificado y conexión directa con los objetivos de investigación	70
CAPÍTULO III	73
3.1. Tipo de investigación	74

3.2. Tipo de alcance	76
3.3. Enfoque de la investigación: Cualitativo	78
3.4. Método de investigación	80
3.5. Diseño metodológico	83
3.6. Técnicas de investigación	85
3.7 Instrumentos de la investigación	88
3.7.1 Matriz de operacionalización de categorías jurídicas	88
3.7.2 Fichas bibliográficas	98
3.7.3 Matrices de análisis jurisprudencial	99
3.7.4 Matrices de análisis normativo y comparado	100
3.8 Fuentes de información	101
3.8.1 Fuentes primarias	102
3.8.2 Fuentes secundarias	102
3.9 Recopilación de la información	103
3.10 Análisis de información	104
CAPÍTULO IV	106
Análisis De Resultados	107
4.1 Consideraciones iniciales del análisis	107

4.2 Resultados del análisis doctrinal	108
4.3 Resultados del análisis jurisprudencial.....	121
4.4 Resultados del análisis normativo: Costa Rica, derecho comparado e instrumentos internacionales.....	126
4.5 Resultados por categorías de análisis: integración transversal.....	160
4.6 Discusión integradora: lo que el ordenamiento resuelve y lo que permanece abierto.....	167
4.7 Síntesis del Análisis.....	169
CAPÍTULO V.....	170
5.1 Conclusiones sobre el primer objetivo específico: naturaleza y alcance de la ajenidad laboral y su proyección sobre el software en Costa Rica	171
5.2 Conclusiones sobre el segundo objetivo específico: el derecho comparado europeo y los mecanismos de equilibrio trasladables al contexto costarricense	175
5.3 Conclusiones sobre el tercer objetivo específico: lineamientos para una regulación más clara y equilibrada...176	
5.4 Conclusión general	181
5.5 Propuesta normativa: texto articulado para la regulación de la titularidad del software creado en relaciones laborales en Costa Rica	183
5.5.1 Exposición de motivos	183
5.5.2 Texto articulado propuesto.....	184
5.6 Alcance de la investigación y cierre.....	196
Bibliografía	199

Introducción

El desarrollo de software como eje de la economía contemporánea ha planteado una tensión jurídica que el ordenamiento costarricense aún no ha resuelto con claridad: la titularidad de las creaciones intelectuales producidas en el marco de una relación laboral. La cuestión enfrenta dos lógicas distintas. Por un lado, el principio de ajenidad laboral, que atribuye al empleador los frutos del trabajo subordinado; por otro, el derecho de autor reconocido en el artículo 47 de la Constitución Política, que tutela la creación intelectual como derecho fundamental de la persona. Cuando el objeto en discusión es un programa de cómputo —obra del ingenio humano protegida por el régimen autoral— la aplicación automática de la ajenidad deja de ser una solución evidente y se convierte en un problema de compatibilidad constitucional.

En Costa Rica, esta tensión se proyecta sobre un sector tecnológico en expansión, mientras el marco normativo continúa sustentado en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de 1982, que no ofrece una regulación específica y detallada para el software en el ámbito laboral. Aunque la ley reconoce la protección autoral de los programas de cómputo, no delimita con precisión el alcance de la titularidad patrimonial cuando la obra surge bajo subordinación. Esta falta de definición genera incertidumbre jurídica tanto para el trabajador creador como para el empleador que requiere explotar el activo tecnológico.

El derecho comparado demuestra que el conflicto puede abordarse mediante reglas especiales que armonicen explotación económica y respeto a la autoría. Sin embargo, el núcleo de esta investigación no es únicamente comparativo, sino constitucional. Si el derecho de autor posee rango fundamental, cualquier interpretación del principio de ajenidad debe ser compatible con ese estatus y respetar su contenido esencial. La pregunta central no es si el empleador puede explotar el software creado en la empresa —lo cual resulta evidente en términos funcionales—, sino hasta dónde puede hacerlo sin vaciar la protección autoral que la Constitución reconoce.

La irrupción de herramientas de inteligencia artificial en el desarrollo de software añade una dimensión contemporánea que intensifica el debate, al complejizar la determinación de la autoría y la atribución de derechos. En este contexto, la investigación se propone analizar dogmáticamente la tensión entre ajenidad laboral y derecho fundamental de autor en el ordenamiento costarricense, contrastarla con experiencias comparadas relevantes y, a partir de ello, formular lineamientos que permitan delimitar la titularidad del software creado en relaciones laborales de manera clara, proporcional y constitucionalmente sostenible.

CAPÍTULO I

1.1 Planteamiento del Problema

El ordenamiento jurídico costarricense enfrenta, en el ámbito del trabajo tecnológico, una tensión que su legislación no ha resuelto con la claridad que exige la seguridad jurídica: la colisión entre el principio de ajenidad laboral y el derecho fundamental de autor. Mientras el primero atribuye al empleador los frutos del trabajo subordinado, el segundo —reconocido en el artículo 47 constitucional— tutela la creación intelectual como derecho fundamental de la persona. Cuando ambos principios confluyen sobre un mismo objeto, como ocurre con el software desarrollado por un trabajador en el ejercicio de sus funciones, la respuesta normativa resulta insuficiente y genera un problema que trasciende lo contractual para situarse en el plano constitucional.

En la práctica, gran parte del desarrollo de software se realiza bajo dirección empresarial, dentro de estructuras organizadas y con recursos institucionales. Sin embargo, el principio de ajenidad fue concebido históricamente para bienes materiales o servicios fungibles, no para obras del ingenio que implican decisiones creativas y una vinculación personalísima con su autor. Aplicar sin matices esa lógica al software supone tratar una creación intelectual como si fuera un simple insumo productivo, desconociendo la estructura propia del derecho moral y patrimonial de autor.

La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Ley N.º 6683, 1982) reconoce la protección del software como obra y preserva el carácter personalísimo del derecho moral. No obstante, no desarrolla con suficiente precisión la titularidad cuando la obra surge en una relación laboral, lo que deja abiertas interrogantes prácticas sobre el alcance de la explotación empresarial y los límites de la cesión. Esta indefinición ha sido advertida por la doctrina nacional. Rey Sánchez señala que la normativa costarricense, diseñada para un entorno analógico, resulta insuficiente para regular adecuadamente la autoría y titularidad de obras digitales en la economía contemporánea (Rey Sánchez, 2023).

La literatura comparada refuerza esta preocupación. Martínez Díaz advierte que *“resulta vital que quede claramente definida y delimitada la relación existente entre la empresa y la persona natural que generó el conocimiento”* (Martínez Díaz, 2024), pues la ausencia de delimitación clara genera conflictos recurrentes y desequilibrios en la atribución de derechos. En la misma línea, Canitrot subraya la necesidad de cláusulas expresas *“declarando de manera expresa en cabeza de quién quedará la titularidad del software creado”* (Canitrot, 2024), lo que evidencia que, ante la falta de reglas específicas, el sistema depende en exceso de soluciones contractuales sujetas a asimetrías de negociación.

El contraste con el derecho comparado resulta ilustrativo. La Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo establece una regla expresa para el software creado por empleados, asignando los derechos de explotación al empleador salvo pacto en contrario, sin desconocer la autoría originaria. La existencia de una regulación especial permite reducir la incertidumbre y armonizar explotación y tutela autoral, algo que el ordenamiento costarricense aún no ha desarrollado de manera sistemática.

A esta problemática se suma una dimensión contemporánea: el desarrollo de software asistido por inteligencia artificial. Estudios recientes han advertido que los marcos tradicionales resultan insuficientes para determinar la titularidad cuando la creación se produce en contextos automatizados o asistidos (Van den Hoven van Genderen & van Iperen, 2024; Gaffar, 2025). Aunque estos análisis no se refieren exclusivamente a Costa Rica, evidencian que la cuestión no solo persiste, sino que se intensifica con la evolución tecnológica.

En este contexto, la investigación parte de la premisa de que el principio de ajenidad laboral no puede operar como una regla automática de atribución cuando el resultado del trabajo es una creación intelectual protegida. Su aplicación debe examinarse a la luz de los límites constitucionales derivados del derecho fundamental de autor y del principio de proporcionalidad.

En consecuencia, la pregunta que orienta esta tesis es: ¿cuáles son los límites constitucionales del principio de ajenidad en la determinación de la titularidad del software creado en relaciones laborales en Costa Rica, y qué lineamientos debería contemplar una regulación especial que concilie de manera justa los derechos patrimoniales del empleador con los derechos morales y patrimoniales del trabajador autor?

1.2 Objetivos de la Investigación

La problemática identificada en el planteamiento del problema exige un abordaje metodológico progresivo, que vaya desde la comprensión del estado actual del derecho costarricense hasta la formulación de propuestas concretas de mejora normativa. En ese sentido, los objetivos de esta investigación se articulan en una secuencia lógica que transita del diagnóstico al análisis comparado y de este a la propuesta, con el propósito de ofrecer no solo una descripción del conflicto jurídico, sino una respuesta argumentativamente sólida y constitucionalmente fundamentada. El objetivo general define el propósito central del estudio, mientras que los objetivos específicos desagregan ese propósito en etapas de investigación concretas, cada una de las cuales aporta un eslabón indispensable en la construcción del argumento final.

1.2.1 Objetivo General

Analizar los límites constitucionales del principio de ajenidad laboral en la determinación de la titularidad del software desarrollado en relaciones de trabajo en Costa Rica, con el fin de fundamentar lineamientos para una regulación especial que concilie los derechos del empleador y del trabajador creador.

1.2.2 Objetivos Específicos

El logro del objetivo general requiere recorrer tres etapas analíticas diferenciadas pero interdependientes. La primera de ellas es de carácter descriptivo y dogmático; la segunda, de

derecho comparado; y la tercera, de carácter propositivo. Cada objetivo específico corresponde a una de esas etapas y contribuye, de manera directa, al argumento central de la investigación.

A. Objetivo específico 1: Describir la naturaleza y el alcance del principio de ajenidad laboral en el ordenamiento jurídico costarricense y su proyección sobre bienes inmateriales como el software.

B. Objetivo específico 2: Examinar los modelos normativos sobre la titularidad del software en el derecho comparado europeo, con énfasis en la Directiva 2009/24/CE, identificando mecanismos de equilibrio entre empleador y autor aplicables al contexto costarricense.

C. Objetivo específico 3: Proponer lineamientos generales para una regulación más clara y equilibrada de la titularidad del software creado en relaciones laborales, orientados a la protección de los derechos morales y patrimoniales del trabajador autor.

1.3 Justificación

La presente investigación se justifica porque aborda una tensión estructural del ordenamiento costarricense que no ha sido resuelta con la claridad que exige un Estado de Derecho: la aplicación del principio de ajenidad laboral a creaciones intelectuales protegidas como derecho fundamental. Esta problemática no es meramente técnica; tiene implicaciones constitucionales, sociales, económicas y académicas que hacen necesaria una revisión rigurosa y sistemática.

1.3.1 Dimensión constitucional

El fundamento principal de esta investigación es constitucional. El artículo 47 de la Constitución Política establece que:

“ARTÍCULO 47.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley” (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949).

Este reconocimiento no es simbólico, sino normativamente vinculante. Si el derecho de autor tiene rango fundamental, cualquier interpretación que lo limite debe respetar el principio de proporcionalidad y el contenido esencial del derecho. Cuando el principio de ajenidad se aplica de forma automática al software desarrollado bajo subordinación, puede producirse un desplazamiento indebido del derecho fundamental del trabajador creador. Analizar esa tensión no es una opción metodológica, sino una exigencia derivada de la supremacía constitucional.

1.3.2 Dimensión social

Desde el plano social, la investigación se justifica por la necesidad de brindar claridad jurídica a un sector estratégico de trabajadores intelectuales cuya creatividad genera valor económico sustancial. El desarrollador de software ocupa una posición particular: es parte de una estructura subordinada, pero produce bienes jurídicamente protegidos por el derecho de autor. La ausencia de criterios claros sobre titularidad puede traducirse en desequilibrios contractuales y en una protección insuficiente del creador.

En este sentido, el artículo 74 constitucional dispone que:

“ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables...” (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949).

La tradición protectora del derecho laboral costarricense exige que las reglas aplicables no operen como mecanismos de supresión de derechos fundamentales bajo el argumento de eficiencia productiva. La investigación, por tanto, se vincula con el principio de justicia social que informa el modelo constitucional costarricense.

1.3.3 Dimensión económica

El software constituye hoy uno de los pilares del modelo de desarrollo costarricense. La consolidación de un ecosistema tecnológico con presencia de empresas nacionales y transnacionales demanda marcos jurídicos previsibles y coherentes con estándares internacionales de protección de la propiedad intelectual. La indefinición normativa sobre la titularidad del software creado en relaciones laborales genera inseguridad jurídica, incrementa la litigiosidad y puede afectar la competitividad del país en la economía del conocimiento.

Una regulación clara no solo protege al trabajador creador, sino que también brinda certeza al empleador e incentiva la innovación interna. En este sentido, la investigación no propone restringir la explotación empresarial, sino delimitarla sobre bases jurídicas consistentes y constitucionalmente sostenibles.

1.3.4 Dimensión académica y disciplinar

Finalmente, la investigación se justifica por la necesidad de integrar dos campos que tradicionalmente han sido estudiados de forma separada en la doctrina nacional: el derecho laboral y el derecho de autor. Si bien ambos cuentan con desarrollo doctrinal propio, la intersección entre ajenidad y titularidad del software bajo subordinación no ha sido abordada de manera sistemática desde una perspectiva constitucional.

Este estudio busca contribuir a llenar ese vacío mediante un análisis dogmático articulado con el derecho comparado y con la realidad tecnológica contemporánea. Su aporte

no se limita a describir la problemática, sino que pretende ofrecer criterios que puedan servir de base para futuras reformas legislativas y para una interpretación judicial más coherente.

En síntesis, la investigación se justifica porque enfrenta un problema real y actual del ordenamiento costarricense, cuya resolución exige rigor constitucional, sensibilidad social y claridad normativa en un contexto donde la creación intelectual constituye uno de los principales motores del desarrollo nacional.

1.4 Antecedentes de Investigación

La presente sección sistematiza las investigaciones previas más relevantes que se han desarrollado en torno a los ejes temáticos que articulan esta tesis. El propósito de este recorrido no es el de ofrecer un catálogo acumulativo de estudios, sino identificar los aportes doctrinales y empíricos existentes, señalar los vacíos que persisten en la literatura y delimitar con claridad la contribución original que la presente investigación pretende realizar. Los antecedentes seleccionados provienen tanto del ámbito nacional costarricense como de la doctrina comparada latinoamericana, española y europea, lo cual permite construir un estado del arte riguroso y pertinente para el análisis constitucional propuesto.

1. Martínez Díaz, C. (2024). Régimen jurídico de las creaciones intelectuales surgidas en el marco de relaciones laborales y de colaboración. Perspectiva desde el sistema de ciencia, tecnología e innovación en Cuba. Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual, 21, pg. 539–571.

Martínez Díaz (2024) examina de manera crítica cómo el ordenamiento jurídico cubano regula la distribución de derechos entre el trabajador creador y la entidad empleadora en el marco de relaciones laborales vinculadas a la ciencia, la tecnología y la innovación. A partir de un análisis dogmático del régimen de titularidad vigente, el autor advierte que la presunción de apropiación empresarial resulta insuficiente para resolver los conflictos que surgen cuando la creación intelectual desborda los límites del encargo laboral estricto,

especialmente en contextos tecnológicos de alta especialización. Su estudio pone en evidencia que la ausencia de reglas claras sobre la cesión automática y los límites de la apropiación institucional reproduce tensiones estructurales que afectan tanto la seguridad jurídica del empleador como los derechos del trabajador autor.

Este antecedente resulta de especial pertinencia para la presente investigación porque aborda, desde una perspectiva iberoamericana, el mismo núcleo conceptual que la guía: los límites a la apropiación empresarial de las creaciones informáticas desarrolladas en contextos de subordinación laboral. Si bien el estudio se desarrolla dentro del sistema jurídico cubano, sus hallazgos sobre la insuficiencia de los marcos normativos tradicionales para regular la creatividad tecnológica son extrapolables al contexto costarricense, donde la Ley N.º 6683 carece de una regulación específica sobre la materia. La diferencia fundamental radica en que la presente tesis incorpora una dimensión constitucional ausente en el trabajo de Martínez Díaz: la tensión entre el principio de ajenidad y los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 47 de la Constitución Política.

2. Rey Sánchez, L. S. (2023). Los aspectos jurídicos de la propiedad intelectual en la era digital. Revista Derecho en Sociedad, ULACIT–Costa Rica, 17(1), pg. 73–108.

Rey Sánchez (2023) desarrolla un análisis sistemático de los desafíos que la transformación digital impone al régimen tradicional de propiedad intelectual en Costa Rica. La autora evidencia cómo la normativa nacional, diseñada en un entorno analógico, genera vacíos significativos al momento de determinar la autoría, la titularidad y los mecanismos de explotación de obras digitales, incluyendo el software.

La contribución de este estudio al presente trabajo es doble: en primer lugar, confirma que las dificultades regulatorias identificadas en esta tesis no son un problema teórico abstracto, sino una realidad jurídica constatable en el derecho positivo costarricense; en segundo lugar, provee un contexto actualizado sobre la inadecuación del marco normativo nacional frente a las nuevas formas de creación tecnológica. No obstante, el trabajo de Rey

Sánchez se centra en la propiedad intelectual digital en términos generales y no profundiza en la intersección específica entre el principio de ajenidad laboral y la titularidad del software, ni aborda la dimensión constitucional del problema. Es precisamente en esa brecha donde la presente investigación encuentra su razón de ser y su contribución original.

3. Van den Hoven van Genderen, R., & van Iperen, E. (2024). Authorship and ownership issues raised by AI-generated works: A comparative analysis. *Journal of Intellectual Property, Information Technology and E-Commerce Law (JIPITEC)*, 15(1).

Van den Hoven van Genderen y van Iperen (2024) realizan un análisis comparado de los problemas de autoría y titularidad que emergen con la proliferación de obras generadas mediante inteligencia artificial, examinando cómo distintas jurisdicciones —principalmente europeas y angloamericanas— responden a la disminución o ausencia de intervención humana en el proceso creativo. Los autores constatan que los marcos normativos tradicionales resultan insuficientes para determinar con certeza jurídica quién debe ser considerado autor o titular cuando la obra es producida en entornos altamente automatizados, particularmente cuando estos se despliegan dentro de relaciones laborales en las que el empleado actúa como operador o configurador del sistema inteligente.

Este antecedente enriquece la presente investigación desde una perspectiva tecnológica contemporánea: si el software ya plantea dificultades de titularidad en relaciones laborales convencionales, la incorporación de herramientas de inteligencia artificial en el proceso de desarrollo informático complejiza aún más el escenario regulatorio. La tesis propuesta se articula en un nivel previo y más fundamental al analizado por estos autores —la titularidad del software en relaciones de trabajo— pero reconoce que dicho análisis debe realizarse con conciencia del horizonte tecnológico que los autores describen. La diferencia esencial consiste en que el presente trabajo se circunscribe al derecho costarricense y propone lineamientos regulatorios concretos, mientras que Van den Hoven van Genderen y van Iperen ofrecen un diagnóstico comparado sin prescripción normativa para un ordenamiento específico.

4. Canitrot, C. A. (2024). Buenas prácticas para la protección del software. Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual, 21, pg. 347–437.

Canitrot (2024) ofrece un examen comprehensivo de las mejores prácticas para la protección jurídica del software como activo organizacional, destacando la doble naturaleza del programa informático como creación intelectual y como bien estratégico dentro de las empresas. Su análisis recorre los principales riesgos asociados al desarrollo de software en entornos corporativos —incluyendo la titularidad difusa, la apropiación indebida por parte de empleadores o ex trabajadores, y la insuficiencia de las cláusulas contractuales habituales— y propone lineamientos de gestión jurídica que abarcan políticas internas, contratos laborales específicos y sistemas de registro y documentación. La perspectiva práctica del autor revela que los vacíos normativos no son meramente académicos: tienen consecuencias patrimoniales directas para empleadores y trabajadores.

La relevancia de este antecedente para la presente investigación es instrumental: el trabajo de Canitrot ilustra con detalle cómo opera la problemática que esta tesis pretende analizar desde un enfoque constitucional. La ausencia de criterios jurídicos claros sobre la titularidad del software en relaciones laborales genera la inseguridad jurídica que este autor documenta empíricamente. Sin embargo, la propuesta de Canitrot se mantiene en el plano de las buenas prácticas contractuales y de gestión, sin interrogar los límites constitucionales del principio de ajenidad ni proponer reformas legislativas de fondo. Esa dimensión normativa y constitucional representa el aporte diferenciado que la presente investigación busca realizar.

5. Gaffar, H. (2025). Copyright protection for AI-generated works: Exploring originality and ownership in a digital landscape.

Gaffar (2025) analiza los desafíos conceptuales y normativos que enfrentan los sistemas de derecho de autor al intentar proteger obras generadas mediante inteligencia artificial, centrándose en la dificultad de aplicar los criterios clásicos de originalidad, contribución humana mínima y titularidad en un escenario donde la intervención del creador

puede ser marginal o técnicamente instrumental. A partir de una revisión de posiciones doctrinales y administrativas a nivel internacional, el autor documenta la tendencia de múltiples jurisdicciones a negar la protección autoral a obras completamente autónomas de IA, reservando los derechos exclusivos para aquellos casos en que se acredite un grado significativo de creatividad humana.

Este antecedente ilumina uno de los flancos más contemporáneos del debate sobre la titularidad de las creaciones informáticas: si ya existen dudas sobre la protección de obras asistidas por IA, esas dudas se agudizan cuando dichas obras son producidas dentro de relaciones laborales, pues se acumulan dos fuentes de incertidumbre. La investigación propuesta parte de un estadio previo —la titularidad del software convencional creado en empleo— pero reconoce explícitamente que el horizonte normativo que proponga debe ser lo suficientemente flexible para incorporar las realidades que describe Gaffar. La distinción esencial entre este antecedente y la presente tesis es de foco y de jurisdicción: Gaffar ofrece un panorama global sobre IA y derechos de autor, mientras que esta investigación se concentra en el derecho constitucional costarricense y en el software como objeto específico de la relación laboral.

6. Campos Micin, S. (2018). Sobre la titularidad del derecho de autor de la obra creada en cumplimiento de funciones laborales y la validez, límites y alcances de la cesión anticipada. *Ars Boni et Aequi*, 14(1), pg 181–226. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6577828>

Campos Micin (2018) desarrolla un estudio dogmático de gran profundidad sobre la titularidad del derecho de autor en las obras creadas en el marco de la ejecución del contrato de trabajo, con especial atención al fenómeno de la cesión anticipada de derechos en favor del empleador. El autor parte de una distinción fundamental: la titularidad originaria siempre recae sobre el trabajador creador en su condición de autor, siendo la transmisión de derechos patrimoniales al empleador un efecto jurídico derivado, ya sea de disposición legal o convencional. Su análisis abarca el régimen chileno y la legislación comparada

latinoamericana y española, examinando en particular el artículo 51 de la Ley de Propiedad Intelectual española —norma de referencia en el debate iberoamericano— como modelo de equilibrio entre los intereses del empleador y la protección del autor asalariado. Asimismo, el trabajo profundiza en los límites intrínsecos de la cesión anticipada: la inalienabilidad de los derechos morales y la exigencia de que la cesión no exceda el ámbito de la actividad habitual del empleador.

Este antecedente constituye uno de los pilares doctrinales más sólidos para la presente investigación, pues aborda directamente la tensión que le da origen: la coexistencia entre el principio de ajenidad laboral —que en el sistema de la obra asalariada opera como título justificativo de la cesión presumida de derechos— y la integridad del derecho de autor del trabajador creador, en especial de sus derechos morales. Campos Micin demuestra que la aplicación del principio de ajenidad a las creaciones intelectuales requiere matizaciones que los ordenamientos latinoamericanos, en su mayoría, no han incorporado. La presente tesis recoge este diagnóstico y lo proyecta sobre el ordenamiento costarricense, incorporando adicionalmente una perspectiva constitucional que el estudio de Campos Micin no desarrolla: el análisis de los derechos del trabajador autor como derechos fundamentales protegidos por el artículo 47 de la Constitución Política de Costa Rica, lo cual añade una dimensión normativa nueva al debate que este autor ha planteado.

7. Mafud, F. A. (2022). Derechos de explotación de las obras creadas en relaciones laborales. Derecho comparado. Tirant lo Blanch.

Mafud (2022) ofrece un estudio de derecho comparado de singular amplitud: analiza el régimen de titularidad de los derechos de explotación sobre obras protegidas por el derecho de autor en el contexto de relaciones laborales bajo la legislación, doctrina y jurisprudencia de 161 Estados de África, América, Asia, Europa y Oceanía. Su trabajo documenta la ausencia de uniformidad legislativa a nivel mundial en esta materia y pone en evidencia cómo, dependiendo del ordenamiento jurídico aplicable, los derechos sobre la misma obra pueden atribuirse de formas radicalmente distintas: desde la presunción

automática de cesión al empleador, hasta la titularidad originaria del trabajador con cesión limitada por el objeto del contrato. El autor también examina los supuestos en que la explotación desproporcionada de la obra por parte del empleador genera fricciones con los derechos del trabajador, así como la relevancia de los contratos previos a la creación y las cláusulas que estos deben contener para otorgar certeza jurídica a ambas partes.

La contribución de este libro al presente trabajo es de naturaleza comparada y metodológica, Mafud legitima la urgencia de la pregunta que motiva esta investigación y proporciona un marco de referencia global para evaluar las opciones regulatorias disponibles. En particular, el análisis de los modelos europeos —especialmente el contemplado en la Directiva 2009/24/CE relativa a la protección jurídica de los programas de ordenador— resulta directamente útil para el tercer objetivo específico de la presente tesis: proponer lineamientos para una regulación más equilibrada en Costa Rica. La diferencia esencial radica en que Mafud ofrece una fotografía comparada del estado del derecho positivo, mientras que la presente investigación busca proponer reformas fundamentadas en los límites constitucionales del principio de ajenidad dentro del ordenamiento costarricense específico.

CAPÍTULO II

Marco Teórico

2.1.1. Propósito del marco teórico

Todo problema jurídico de investigación requiere, antes del análisis, delimitar con precisión las categorías que lo sostienen: conceptos, principios y normas. Sin ese trabajo previo, la interpretación se vuelve inestable, porque carece de criterios verificables para distinguir lo jurídicamente relevante de lo accesorio, y termina produciendo conclusiones débiles o difícilmente contrastables. El marco teórico cumple, en consecuencia, una función ordenadora respecto del problema que se examina: la tensión que surge cuando el principio de ajenidad se utiliza —en la práctica contractual y en la interpretación jurídica— como un criterio automático de atribución de titularidad sobre el software creado en el marco de una relación laboral, sin una confrontación suficiente con el régimen autoral y constitucional aplicable a las creaciones intelectuales.

Su utilidad, sin embargo, no es solo instrumental. Este problema no puede resolverse desde una única rama del ordenamiento, porque involucra disciplinas con lógicas distintas: el Derecho del Trabajo, orientado por reglas de organización productiva y atribución de frutos; y el Derecho de Autor, estructurado sobre la autoría originaria y la distinción entre derechos morales y patrimoniales. El marco teórico es el espacio donde esas categorías se presentan en sus propios términos y se articulan de manera sistemática, precisamente para evitar la simplificación que esta investigación cuestiona: aplicar, sin matices, categorías laborales a un objeto —el software como obra intelectual— que exige un tratamiento jurídico más fino.

Por ello, el marco se construye con un orden progresivo, de lo general a lo específico, y con un objetivo claro: ofrecer un sistema conceptual coherente que permita analizar el conflicto con rigor, delimitar qué dispone el ordenamiento vigente y con qué alcances, e identificar, desde esa base, los puntos de tensión y de vacío que justifican el examen

constitucional posterior. En ese sentido, el marco teórico no acompaña el análisis: lo vuelve posible.

2.1.2. Alcance del capítulo

El capítulo se estructura en seis ejes, que en conjunto aportan el sustento conceptual, doctrinario y normativo indispensable para abordar el problema con consistencia.

El primer eje desarrolla el Derecho de Autor como sistema jurídico autónomo, atendiendo a sus bases constitucionales, a la autoría originaria como punto de partida, a la distinción entre derechos morales y patrimoniales, y al criterio técnico que delimita el objeto protegido (expresión) frente a aquello que queda fuera de tutela autoral (ideas y métodos).

El segundo eje aborda el software como obra protegida por derecho de autor y explica su especificidad jurídica: no se trata de un bien material ordinario ni de una invención patentaria, sino de una creación intelectual con reglas propias de protección y de atribución de derechos. Comprender esa naturaleza es condición necesaria para evaluar críticamente cualquier criterio laboral que pretenda operar como regla automática de titularidad.

El tercer eje examina el principio de ajenidad en el Derecho del Trabajo: su función dogmática, sus manifestaciones más relevantes (frutos, riesgos, organización o mercado) y el modo en que suele emplearse para justificar la atribución de resultados al empleador. Se presta atención particular a su proyección práctica, a fin de ubicar el punto en que su extensión al ámbito de la creación intelectual se vuelve problemática.

El cuarto eje desarrolla la colisión entre el régimen autoral y el laboral cuando ambos inciden sobre el mismo objeto: el software producido durante una relación de trabajo. Aquí se identifican las zonas de convergencia, los supuestos de conflicto, las respuestas parciales del ordenamiento y los aspectos que permanecen indeterminados o ambiguos.

El quinto eje incorpora el parámetro decisivo de la investigación: los límites constitucionales a la aplicación automática de la ajenidad sobre obras intelectuales. Se aborda el papel de la supremacía constitucional y de los principios que condicionan al legislador y al intérprete, de modo que el conflicto no se resuelva por presunción, sino por compatibilidad con el bloque de constitucionalidad.

El sexto eje añade dos perspectivas complementarias. Por un lado, el derecho comparado, como herramienta para contrastar modelos de atribución de derechos en software creado bajo subordinación. Por otro, el impacto de la inteligencia artificial en el desarrollo de software, en tanto introduce nuevos matices sobre autoría y titularidad cuando la creación se produce con asistencia automatizada. Esta incorporación no persigue una novedad retórica, sino reflejar condiciones actuales de producción tecnológica que inciden en la discusión jurídica.

La delimitación de estos ejes no pretende agotar cada materia, sino establecer la base conceptual y normativa suficiente para sostener el problema y habilitar el análisis posterior con rigor. El desarrollo de soluciones interpretativas y propuestas normativas se reserva para los capítulos siguientes, donde corresponde evaluar, con mayor detalle, las vías de armonización y los criterios que deberían guiar una regulación más clara y constitucionalmente consistente.

2.2.1 Derecho de autor: fundamentos, autoría y estructura de protección

En Costa Rica, el derecho de autor es una garantía para proteger la creación intelectual. Esta protección no se limita solo a lo económico, sino que también reconoce el vínculo entre la persona que crea la obra y la obra en sí. Esta tutela se ancla, en primer término, en el artículo 47 constitucional, al afirmar que todo autor “*gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial con arreglo a la ley*” (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949). Esa formulación cumple

una función decisiva: eleva la propiedad intelectual al plano de las garantías fundamentales, pero remite su desarrollo al legislador, lo que obliga a examinar el régimen legal como concreción de un mandato constitucional.

En el plano legal, la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos parte de una delimitación estricta del objeto protegido. No se trata de monopolizar ideas ni conocimientos abstractos; la protección recae sobre la forma de exteriorización de la creación. En términos literales, *“la protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí”* (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, 1982). Este criterio es metodológicamente central ya que obliga a distinguir lo que el derecho de autor protege (la expresión concreta, como código o estructura expresiva) de aquello que, por diseño del sistema, queda fuera (ideas, métodos o lógicas funcionales en abstracto), evitando confundir la tutela autoral con la protección propia de la propiedad industrial.

La Ley incorpora dentro de su catálogo de obras protegidas diversas producciones del ingenio y, entre ellas, incluye expresamente: *“los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados”*, dentro del concepto de obras literarias y artísticas (Ley N.º 6683, 1982). Esta incorporación no es un detalle ya que el programa de cómputo no se trata como un mero producto industrial, sino como obra protegida por derecho de autor. La ley implica que los conflictos de titularidad, transmisión y explotación del software deben resolverse con categorías autorales (autoría, derechos morales, derechos patrimoniales y límites de cesión), y no únicamente con criterios patrimoniales generales o con la lógica de la posesión material del código.

La protección autoral, por otro lado, se caracteriza por su automaticidad y por su independencia del soporte. El Reglamento a la Ley 6683 establece que las disposiciones legales y reglamentarias protegen *“por el solo hecho de la creación”* los derechos sobre las obras del ingenio (Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto

Ejecutivo N.º 24611-J, 1995). Complementariamente, se precisa que los derechos reconocidos *“son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra o la producción intelectual protegidas, y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad”* (Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995). Esto resulta relevante porque confirma que la titularidad de los derechos no se determina por la sola propiedad del soporte o del medio en que la obra se incorpora, sino por las reglas propias del derecho de autor.

En cuanto a la autoría originaria, el ordenamiento costarricense mantiene una regla general de atribución a la persona humana. El Reglamento define al autor como *“la persona física que realiza la creación intelectual”*, salvo disposición legal en contrario (Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995,). Esta definición permite sostener, con claridad, que la obra nace jurídicamente ligada a quien la crea, aunque la explotación económica pueda desplazarse por reglas de cesión, licencias o presunciones legales. En otras palabras, la autoría no se confunde con la titularidad patrimonial, ni esta última se presume únicamente por el contexto organizacional.

El contenido del derecho de autor se organiza en dos grandes dimensiones: derechos morales y derechos patrimoniales. La doctrina nacional ha descrito esta dualidad como la convivencia entre un núcleo personalísimo y una esfera de explotación económica. En ese sentido, se ha señalado que el derecho moral es *“personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo”*, mientras que el derecho patrimonial es *“el derecho exclusivo de utilizarla.”*(López López, 1998). Esa caracterización doctrinal coincide con la estructura legal, pues la Ley 6683 dispone que, incluso después de la cesión de derechos patrimoniales, el autor conserva un derecho *“personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral”* (Ley N.º 6683, 1982). De ahí se desprende una consecuencia de método: cualquier análisis de titularidad en contextos organizacionales —y, posteriormente, laborales— no puede limitarse a determinar quién explota económicamente la obra; también debe respetar el núcleo moral que el ordenamiento define como perpetuo e irrenunciable.

En síntesis, el derecho de autor, tal como está diseñado en Costa Rica, parte de cuatro ideas que serán determinantes para los apartados siguientes: la protección recae sobre expresiones y no sobre ideas; el software está expresamente incorporado como obra protegida; la tutela nace por el solo hecho de la creación sin formalidades constitutivas; y la autoría originaria se asocia a la persona física creadora, con una separación estricta entre derechos morales —inalienables— y derechos patrimoniales —susceptibles de explotación—. Sobre esta arquitectura normativa, y no sobre presunciones contractuales ni categorías laborales no especializadas, debe constituirse, de manera necesaria e ineludible, cualquier discusión rigurosa sobre trabajo subordinado y titularidad del software.

2.2.2 Software como obra protegida por derecho de autor

En el ordenamiento jurídico costarricense, el software no se trata como un producto meramente técnico, sino como una creación intelectual amparada por el derecho de autor. Esta ubicación normativa es expresa en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos donde incluye, dentro de las *“obras literarias y artísticas”*, *“los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados”* (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683). A partir de esta inclusión, la discusión jurídica sobre protección, titularidad y explotación del software se rige por categorías autorales —obra, autoría, derechos morales y patrimoniales, cesión y licencias— y no por criterios propios de la propiedad industrial o por la sola lógica de la tenencia material.

El primer elemento definitorio para comprender qué se protege es la distinción técnica que fija el artículo 1: *“la protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí”* (Ley N.º 6683, 1982). Esta regla delimita el alcance de la tutela y evita que el derecho de autor se convierta en un mecanismo de apropiación sobre soluciones abstractas. En el caso del software, esa distinción se traduce en un criterio práctico, la protección recae sobre la forma en que el programa se expresa —la configuración concreta

de instrucciones—, pero no sobre la idea funcional del sistema, la lógica general del proceso, el método de operación o el concepto matemático que eventualmente se implementa.

La propia Ley 6683 aporta una definición jurídica del programa de cómputo que permite precisar el objeto protegido. Se entiende como el “*conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.*” (Ley N.º 6683, 1982). Esta fórmula es relevante porque muestra que la “expresión” del programa no se agota en un único formato: puede materializarse en diferentes lenguajes y representaciones, siempre que se trate de instrucciones estructuradas capaces de producir un resultado computacional. A la vez, la norma introduce un elemento de especial importancia: “*También, forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso*” (Ley N.º 6683, 1982). Por ello, la protección autoral no se limita al código entendido en sentido estricto; se extiende, cuando corresponda, a los componentes documentales que integran el programa y permiten su comprensión, utilización o mantenimiento.

En consecuencia, lo protegido por derecho de autor en un programa de cómputo se articula alrededor de su expresión concreta, mientras que lo excluido permanece en el campo de lo conceptual o funcional. Esta separación cobra particular relevancia en la práctica, porque permite explicar por qué dos soluciones pueden cumplir la misma función sin que necesariamente exista infracción: si lo coincidente es la idea, el método o la lógica abstracta, el derecho de autor no otorga exclusividad; si lo reproducido es la forma expresiva específica del programa —su configuración de instrucciones en una forma determinada—, la tutela se activa en los términos de la ley (Ley N.º 6683, 1982).

Otro rasgo estructural del régimen aplicable al software es que los derechos autorales no se confunden con la propiedad del soporte. El Reglamento a la Ley 6683 establece que los

derechos reconocidos “*son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra o la producción intelectual protegidas, y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad*” (Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995). Esta previsión resulta decisiva para el entorno informático: la posesión de equipos, servidores, repositorios o copias del programa no define por sí misma la titularidad de los derechos de autor. El soporte constituye un vehículo material, pero la titularidad se determina por el régimen autoral y, en su caso, por las reglas de transmisión válidas en derecho.

En suma, el software es obra protegida por derecho de autor en Costa Rica, pero su tutela se encuentra cuidadosamente delimitada. Se protege la expresión del programa —en sus distintas formas— y se excluyen ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos en sí; además, el programa incluye no solo las instrucciones, sino también documentación técnica y manuales de uso, y la titularidad de derechos permanece jurídicamente separada de la propiedad del soporte (Ley N.º 6683, 1982; Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995). Sobre estas bases se construirá, en los apartados siguientes, la discusión acerca de cómo opera la atribución de derechos cuando el software se produce dentro de una relación laboral y qué tensiones se generan con el principio de ajenidad.

2.2.3 Principio de ajenidad en el Derecho del Trabajo: contenido, función y proyección

El Derecho del Trabajo descansa sobre una premisa estructural que condiciona la totalidad de su arquitectura normativa: la relación laboral surge cuando una persona presta servicios personales a otra en condiciones de dependencia o subordinación, a cambio de una remuneración. Lejos de ser una constatación descriptiva, esa premisa tiene un alcance constitutivo: define el umbral a partir del cual el ordenamiento laboral despliega su tutela protectora sobre el trabajador y organiza la distribución de poderes, deberes y consecuencias jurídicas entre las partes. En el derecho costarricense, esa idea se recoge en el artículo 18 del Código de Trabajo, al definir el contrato individual como aquel en que una persona se obliga

a prestar servicios "bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma", presumiéndose su existencia entre quien presta el servicio y quien lo recibe (Código de Trabajo, 1943). La presunción que la norma establece no es un detalle menor: refleja el principio de primacía de la realidad y opera como salvaguarda frente a formas contractuales que, bajo apariencias distintas, encubren una relación materialmente laboral. En esa fórmula se condensan los tres elementos que identifican el núcleo del vínculo de trabajo: la prestación personal, la subordinación como nota característica y la remuneración como contraprestación por una actividad que se integra al ámbito organizativo de otro.

Dentro de esa estructura, la ajenidad opera como una categoría explicativa que completa el sentido económico-jurídico del trabajo subordinado y revela la lógica de distribución que subyace al contrato de trabajo. No se trata de un cuarto elemento independiente superpuesto a los tres clásicos, sino de un criterio que ilumina, desde una perspectiva causal, por qué los resultados del trabajo se atribuyen al empleador y por qué el trabajador recibe una contraprestación fija desvinculada del resultado empresarial. La jurisprudencia laboral lo ha reconocido así con nitidez, al señalar que, junto a los tres elementos clásicos del contrato, la doctrina y la jurisprudencia "han establecido además un nuevo elemento, la ajenidad, por medio del cual, los frutos producto del servicio prestado pertenecen al patrono" (Tribunal de Trabajo, Sección I, Resolución N.º 00085-2010, 19 de abril de 2010). La trascendencia de esa afirmación es doble. Por un lado, confirma que la ajenidad no es un concepto retórico ni una elaboración puramente académica, sino un criterio operativo que la jurisprudencia emplea para delimitar el trabajo por cuenta ajena. Por otro, evidencia que la ajenidad se vincula directamente con la atribución originaria de resultados al empleador, lo cual explica por qué el salario se concibe como la contraprestación típica de esa transferencia: el trabajador cede el resultado de su actividad; el empleador asume los riesgos y retribuye con una remuneración.

La ajenidad, sin embargo, no se agota en la idea de frutos. La doctrina comparada ha desarrollado el concepto como una categoría polivalente, con manifestaciones diversas que permiten describir con mayor precisión la relación laboral contemporánea. Ojeda Avilés, al comentar la definición legal del trabajo por cuenta ajena, destaca que la peculiaridad causal del contrato se plasma en *“la ajenidad y el sometimiento a la dirección y al ámbito de organización del empleador”* (Ojeda Avilés, *Ajenidad, dependencia o control: la causa del contrato*, 2007). Desde ese enfoque, la ajenidad aparece estrechamente ligada a la inserción del trabajador en una organización ajena: el trabajador presta su actividad dentro de una estructura que no controla, y el resultado de esa actividad se incorpora al circuito económico del empleador. Esta perspectiva es particularmente útil porque permite entender que, en muchos casos, la ajenidad no se aprecia únicamente en la titularidad del producto final, sino también en la forma en que el trabajo se organiza, se dirige y se integra a un mercado a través de la intermediación empresarial (Ojeda Avilés, 2007).

A partir de esta idea, cobra sentido la relación entre ajenidad en los frutos y ajenidad en los riesgos. Cavalié Cabrera explica que la ajenidad del riesgo del trabajador, en el contrato de trabajo, se presenta como contrapartida de su ajenidad respecto de los frutos del negocio, cuya titularidad corresponde al empleador; por ello, los efectos negativos derivados del vínculo deberían, en lo posible, no recaer en el trabajador, reconocido históricamente *“como la parte materialmente más débil del contrato de trabajo”* (Cavalié Cabrera, 2021). Esta lectura pone de relieve la dimensión justificativa y redistributiva de la ajenidad: si el trabajador queda excluido del beneficio empresarial derivado de su actividad, resulta sistemáticamente coherente que tampoco asuma, como regla general, los riesgos estructurales de la explotación comercial. La ajenidad, así entendida, no es únicamente una categoría descriptiva de la relación laboral; es también un principio de distribución de cargas que el Derecho del Trabajo asume para corregir la asimetría material que caracteriza el vínculo entre empleador y trabajador.

Ahora bien, la potencia explicativa de la ajenidad no autoriza su uso acrítico ni su traslado irreflexivo a cualquier supuesto en que exista una prestación de servicios retribuida. La doctrina y la jurisprudencia han advertido con insistencia que los elementos característicos del contrato de trabajo —subordinación, ajenidad y contraprestación— pueden presentarse, en diverso grado, en relaciones jurídicas que no son laborales, razón por la cual no basta con identificar aisladamente uno de ellos para concluir la existencia de un vínculo de trabajo (*Ajenidad como elemento característico de la relación laboral, Cijul en Línea, 11/03/2014*). Esa advertencia es metodológicamente relevante: la ajenidad funciona como criterio auxiliar y complementario, no como norma autónoma de calificación. En esa misma dirección, la jurisprudencia costarricense ha reafirmado que la subordinación jurídica continúa siendo el elemento configurador principal del contrato de trabajo, y que la ajenidad opera como criterio auxiliar para distinguir el trabajo por cuenta ajena del trabajo por cuenta propia, especialmente al examinar si los frutos se incorporan al patrimonio y al mercado a través de la intermediación empresarial (*Tribunal de Trabajo, Sección I, Resolución N.º 00085-2010, 19 de abril de 2010*). La jerarquía entre ambos criterios no es accidental; refleja una opción metodológica del ordenamiento que no puede ser alterada por la conveniencia interpretativa de ninguna de las partes.

En síntesis, la ajenidad es una categoría central del Derecho del Trabajo no porque sea uniforme ni autosuficiente, sino precisamente porque permite articular, desde una perspectiva causal y distributiva, la razón de ser del trabajo subordinado: el trabajador presta su actividad dentro de una organización ajena, transfiere al empleador los frutos y resultados de esa actividad, queda protegido frente a los riesgos estructurales de la explotación, y recibe como contraprestación una remuneración que le garantiza seguridad económica con independencia del éxito o fracaso del negocio. En sus distintas manifestaciones —ajenidad en los frutos, en los riesgos, en la organización y en el mercado— el principio describe coherentemente la posición del trabajador subordinado frente al empleador. Sin embargo, esa coherencia interna, válida e imprescindible en el contexto para el que fue diseñada, se ve sometida a una tensión normativa de fondo cuando el resultado del trabajo no es un bien

material fungible ni un servicio ordinario, sino una creación intelectual protegida por el Derecho de Autor. En ese escenario, la aplicación automática de la ajenidad como regla de atribución de titularidad sobre obras de software no solo simplifica indebidamente el problema: puede producir consecuencias incompatibles con el régimen constitucional y autoral que el propio ordenamiento ha establecido para ese tipo de creaciones. Ese punto será determinante para comprender, en los apartados siguientes, cómo la ajenidad interactúa —y eventualmente colisiona— con el régimen del derecho de autor cuando el objeto es el software creado en el marco de una relación laboral.

2.2.4 Economía digital y creación intelectual en el trabajo: por qué el software cambia la conversación

La transformación digital ha desplazado el centro de gravedad de múltiples actividades económicas hacia bienes intangibles cuyo valor se concentra, cada vez más, en el conocimiento y en la producción tecnológica. En ese contexto, el software dejó de ser un insumo excepcional para convertirse en un resultado habitual del trabajo profesional, incluso fuera del sector tecnológico “puro”. La creación de sistemas, módulos, scripts, automatizaciones, bases de datos o soluciones digitales se ha normalizado en una amplia variedad de puestos y organizaciones. Ese cambio de realidad tiene una consecuencia jurídica directa: aumenta la frecuencia con la que el producto del trabajo subordinado coincide con una creación intelectual protegida, lo que hace más comunes los conflictos sobre titularidad, uso, modificación y explotación.

La idea central es que, cuando el resultado del trabajo es una obra protegida por derecho de autor, el análisis ya no puede descansar únicamente en categorías laborales tradicionales. El Derecho del Trabajo explica la organización productiva y la atribución económica de resultados; sin embargo, el Derecho de Autor opera con una lógica distinta, porque parte de la relación obra–autor y de una estructura de derechos que no se agota en lo patrimonial. Esta diferencia no es abstracta: obliga a examinar el software desde parámetros

de autoría, originalidad y alcance de protección, antes de concluir a quién corresponde la titularidad y bajo qué condiciones pueden circular los derechos.

En Costa Rica, esa ruta está marcada desde la propia legislación autoral. La Ley N.º 6683 delimita el objeto protegido con una regla técnica que resulta particularmente relevante para el software: *“la protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí”* (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, 1982). Esta distinción impide que el derecho de autor se convierta en apropiación sobre la funcionalidad abstracta y obliga a ubicar el debate en el terreno de la expresión concreta. En la misma línea, la ley define el programa de cómputo como un *“conjunto de instrucciones”* expresadas en diversas formas, capaz de ejecutar tareas u obtener resultados, y precisa que *“También, forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso”* (Ley N.º 6683, 1982). Con ello se comprende que el objeto-software no es solo “código”, sino un conjunto articulado de elementos que pueden tener relevancia autoral dependiendo de su forma y contenido.

A partir de ese marco, se vuelve inevitable introducir el segundo nivel del análisis: la titularidad y la explotación económica. La protección autoral no solo reconoce la existencia de una obra; también organiza facultades concretas sobre su utilización, reproducción, transformación y divulgación, lo cual determina quién puede autorizar o impedir actos relevantes en la vida útil del software. Este aspecto resulta especialmente sensible en entornos laborales, porque la explotación del software suele requerir ajustes permanentes, mantenimiento, actualizaciones y adaptaciones que, en la práctica, dependen de quién ostente válidamente los derechos patrimoniales y bajo qué alcance se hayan transmitido.

Por último, el marco jurídico costarricense refuerza un criterio que resulta decisivo en entornos informáticos: la titularidad de los derechos no se define por el control material de los soportes o repositorios. El Reglamento a la Ley 6683 establece que los derechos *“son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra o la*

producción intelectual protegidas, y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad” (Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995). Esto impide reducir la discusión a quién tiene “la copia” o “el acceso”, y obliga a tratar el conflicto con categorías jurídicas propiamente autorales.

En síntesis, el software cambia la conversación porque desplaza al centro de la relación laboral un tipo de producto que no se entiende adecuadamente como fruto fungible de una prestación, sino como creación intelectual con reglas propias de protección y explotación. Por eso, se debe fijar desde temprano la lógica del Derecho de Autor aplicada a este objeto, a fin de que el análisis posterior —particularmente al entrar al ámbito laboral— no sea como un debate abstracto, sino como un problema real de atribución de derechos en una economía donde la creación tecnológica es parte ordinaria del trabajo subordinado.

2.2.5 Supremacía constitucional y derechos fundamentales involucrados

El análisis del conflicto entre ajenidad laboral y derechos de autor exige partir de una premisa previa: el ordenamiento jurídico no funciona como un conjunto de reglas yuxtapuestas, sino como un sistema jerárquico. Esa jerarquía explica por qué una norma, un contrato o un criterio interpretativo no valen por sí mismos, sino por su compatibilidad con normas superiores. La idea se representa con claridad en la pirámide normativa: *“toda norma jurídica obtiene su valor de una norma superior en jerarquía”*, de modo que la validez de las normas inferiores depende de su conformidad con las superiores (Equipo Editorial Etecé, 2020, La Pirámide de Kelsen). En ese esquema, la Constitución ocupa el nivel fundamental: es *“el texto jurídico base del cual emanan todas las demás leyes y disposiciones”* y, precisamente por ello, *“sobre el cual no tiene jerarquía ninguna institución jurídica”* (Equipo Editorial Etecé, 2020, La Pirámide de Kelsen)

Esta base es decisiva para la investigación por una razón sencilla: la ajenidad es una categoría central del Derecho del Trabajo, pero opera —en términos de jerarquía— en un

plano infraconstitucional. Puede ser relevante, útil y ampliamente aceptada, pero no puede desplegarse como regla de atribución automática si con ello se neutraliza el contenido de un derecho fundamental. La supremacía constitucional no es una consigna; es una regla estructural del sistema. Petzold Rodríguez sostiene que la supremacía constitucional supone que *“es la misma Constitución como norma jerárquica superior quien indica el camino para el control de la constitucionalidad de los actos del Poder público”*, control que puede ejercerse mediante mecanismos concentrados o difusos según el diseño institucional de cada país (Petzold Rodríguez, 2012). De ahí que la interpretación jurídica, ante una colisión, deba sostenerse en la jerarquía normativa y en la protección efectiva de los derechos que la Constitución reconoce.

En Costa Rica, esa supremacía se garantiza no solo en teoría, sino a través de vías procesales específicas. Jinesta recuerda que los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales *“se encuentran establecidos en el artículo 48 constitucional que prevé el amparo y el habeas corpus”*, y que ese precepto es desarrollado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135 (Jinesta L., s.f). Esta afirmación es importante por su alcance práctico: cuando un derecho fundamental resulta amenazado o lesionado, el ordenamiento no deja su defensa a la sola discusión doctrinal; ofrece mecanismos de protección que permiten restablecer la eficacia del derecho en sede jurisdiccional. En otras palabras, los derechos fundamentales no son meras declaraciones programáticas: están respaldados por garantías procesales diseñadas para hacerlos exigibles.

A la par de esa tutela directa, el sistema costarricense dispone mecanismos de control de constitucionalidad que permiten preservar la coherencia del ordenamiento. El control previo o a priori se define como la forma mediante la cual se determina si una norma *“es acorde o no con el derecho de la Constitución, antes de que la misma nazca a la vida jurídica”* (Centro de Información Jurídica en Línea [CIJUL], El Control de Constitucionalidad 2010). El propio informe explica que, en Costa Rica, la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula ese control previo en los artículos 96 a 101, y reseña la

discusión sobre su alcance jurisdiccional o consultivo dependiendo de si se examinan vicios de procedimiento o de fondo (CIJUL, El Control de Constitucionalidad 2010). Esta estructura de control confirma un criterio rector: el legislador y el intérprete están obligados a mantener las normas en armonía con el texto constitucional, y cuando esa armonía falla, el sistema dispone vías para corregirla.

Con esta base, el conflicto estudiado puede entenderse con mayor precisión. La ajenidad, en el marco laboral, tiende a justificar la atribución de frutos y resultados al empleador. Sin embargo, cuando el “resultado” del trabajo subordinado es una creación intelectual protegida —como ocurre con el software— la discusión deja de ser puramente laboral y entra en un terreno constitucionalmente sensible: la propiedad intelectual, en cuanto derecho fundamental, no puede quedar subordinada de manera mecánica a un principio doctrinal o a una presunción general. La supremacía constitucional exige algo más que una respuesta automática: exige compatibilizar el funcionamiento económico del contrato de trabajo con el contenido protegido de los derechos fundamentales.

En ese punto se identifican, al menos, cuatro derechos y principios constitucionales involucrados. En primer lugar, la propiedad en sentido amplio, en cuanto la Constitución reconoce expresamente la propiedad exclusiva sobre la obra y, por extensión, la tutela de bienes incorpóreos. En segundo lugar, la seguridad jurídica, porque la falta de criterios claros —o la aplicación automática de presunciones sin límites— genera incertidumbre real tanto para el trabajador creador como para el empleador. En tercer lugar, la igualdad, ya que la solución práctica suele desplazarse al terreno contractual, donde la asimetría de poder propia de la relación laboral incrementa el riesgo de cláusulas excesivas o indeterminadas. En cuarto lugar, la libertad vinculada a la creación y al trabajo, pues la obra intelectual no es un producto indiferenciado: se relaciona con la capacidad humana de crear y con la autonomía personal.

De lo anterior se desprende el punto de cierre del apartado: el análisis constitucional no se añade como un complemento retórico, sino como un parámetro de decisión. Si el principio de ajenidad, aplicado en el ámbito de creaciones intelectuales, termina vaciando la protección efectiva del derecho de autor, el problema deja de ser un simple debate entre disciplinas y se convierte en un problema de compatibilidad con el sistema constitucional. Por ello, la investigación se ordena desde una consecuencia metodológica clara: en caso de tensión, la interpretación debe partir de la supremacía constitucional y de la tutela efectiva de los derechos fundamentales, de forma que la ajenidad no opere como una regla automática de atribución cuando su aplicación produce un sacrificio desproporcionado de derechos constitucionales. Esa base es la que permite sostener, que la ajenidad —en esta materia específica— puede y debe replantearse, y eventualmente desmontarse como criterio automático de titularidad sobre el software creado en relaciones laborales.

2.2.6 El choque teórico: ajenidad laboral frente a los derechos de autor del trabajador creador

El conflicto entre la ajenidad laboral y los derechos de autor del trabajador creador no es, en su raíz, un problema de denominaciones ni de delimitaciones formales entre disciplinas jurídicas: es un problema de estructura. Cada uno de los dos sistemas normativos en tensión parte de una premisa sobre el mismo objeto —el producto de la actividad del trabajador— que, cuando ese objeto es una creación intelectual, resulta incompatible con la premisa del otro. El Derecho del Trabajo explica la relación laboral desde la inserción del trabajador en una organización que le es ajena: el servicio se presta bajo dirección, el trabajador opera dentro de un aparato productivo que no controla, y el resultado económico de su actividad se atribuye al empleador como consecuencia lógica y jurídica de esa estructura. En ese marco, la ajenidad funciona como criterio de comprensión del trabajo por cuenta ajena y, en términos operativos, como razón por la que el empleador incorpora los frutos al mercado y asume los riesgos de la explotación, mientras el trabajador recibe salario en contraprestación (Ojeda Avilés, 2007). Esta racionalidad es coherente, suficiente y funcionalmente adecuada

cuando el producto del trabajo es un bien fungible o un servicio ordinario cuya titularidad no tiene más dimensión que la económica. La tensión surge, con rigor y sin salida aparente dentro del propio sistema laboral, cuando el resultado de esa misma actividad es una creación intelectual protegida por el Derecho de Autor, porque este último parte de una premisa radicalmente distinta: la obra nace vinculada a la persona que la crea y conserva, en cabeza del creador, un núcleo de protección que no se explica cómo rendimiento económico, que no se extingue por la relación de trabajo y que el ordenamiento ha declarado, expresamente, irrenunciable e inalienable (López López, 1998).

La colisión se produce, entonces, cuando ambos sistemas pretenden ordenar el mismo objeto desde presupuestos distintos y sin que exista, en el ordenamiento positivo, una regla que resuelva con claridad y generalidad cuál de ellos prevalece. Campos Micin describe esta situación con precisión al calificarla como un "problema de colisión de principios", pues la solución puede variar radicalmente según se privilegie el principio laboral de atribución de frutos o el principio autoral de titularidad originaria del creador (Campos Micin, 2018). Esa constatación tiene consecuencias normativas que van más allá de la discusión académica: en sistemas donde el legislador no traza con suficiente nitidez el punto de encuentro entre ambas lógicas, la discusión se vuelve inherentemente inestable y termina trasladándose a interpretaciones casuísticas, sin predictibilidad ni uniformidad. El propio autor advierte que en escenarios donde inciden principios de ramas jurídicas distintas, "la inexistencia de reglas positivas generará inseguridad jurídica y resigna un peligroso espacio de discrecionalidad judicial" (Campos Micin, Sebastián , 2018). El diagnóstico es grave porque identifica el verdadero costo del problema: no es únicamente la posible injusticia del resultado en un caso concreto, sino la erosión sistemática de la certeza jurídica en un sector —el del desarrollo de software— que depende, precisamente, de reglas estables sobre titularidad, transferencia y explotación de las obras producidas.

El riesgo central que este conflicto plantea es que la ajenidad opere como una regla absorbente: que, apoyada en su fuerza explicativa dentro del contrato de trabajo, termine

funcionando como fórmula automática de atribución total sobre cualquier creación intelectual producida en el seno del vínculo laboral. Esa manera de razonar simplifica el conflicto, pero lo hace a un costo jurídico inaceptable: el desplazamiento de categorías autorales que el ordenamiento reconoce como límites y que no desaparecen por el solo hecho de la subordinación. Asumir sin más que todo lo creado en el marco de una relación de trabajo pertenece, íntegramente y en todas sus dimensiones, al empleador, borra por vía interpretativa distinciones que la propia ley establece como estructurales: la separación entre autoría y titularidad patrimonial —que permite que una persona sea titular sin ser autora y viceversa— y la persistencia de un núcleo moral que permanece ligado al creador con independencia de cualquier acto de disposición sobre los derechos patrimoniales (López López, 1998). Ese núcleo no es una concesión opcional del legislador; es una consecuencia necesaria de la concepción personalista del Derecho de Autor que el ordenamiento costarricense ha adoptado, y que distingue a este sistema del modelo anglosajón del copyright, en el que la autoría puede atribuirse ficcionalmente a una persona jurídica.

La práctica judicial y el análisis institucional confirman que el problema no se agota en una declaración abstracta de titularidad, sino que se proyecta con fuerza y consecuencias reales sobre el alcance concreto de las facultades que cada parte puede ejercer sobre la obra. En el criterio institucional sistematizado por Kramarz Lang, se describe un conflicto representativo del sector tecnológico en el que la controversia gira alrededor de programas creados durante la relación laboral respecto de los cuales no existía cláusula expresa de titularidad, discutiéndose si el trabajador puede retener el código fuente como forma de defensa del derecho moral, o si el empleador, como titular patrimonial, puede acceder a esa parte del programa para introducir cambios y mantener su utilidad comercial (Kramarz Lang, s.f.). El ejemplo es ilustrativo porque desnuda la tensión en su dimensión más operativa: el derecho moral no puede convertirse en un instrumento de obstrucción de la explotación legítima de la obra; pero tampoco la titularidad patrimonial puede invocarse como justificación de una apropiación ilimitada que ignore el vínculo personalísimo entre el autor y su creación, ni las restricciones que el régimen autoral impone al titular para preservar la

integridad de esa relación. Ninguno de los dos extremos es jurídicamente sostenible; la solución, si existe, debe encontrarse en un punto de equilibrio que el sistema normativo vigente no siempre ofrece con claridad.

Esa insuficiencia se vuelve especialmente aguda cuando se consideran las características propias del software como objeto de la relación laboral, porque el desarrollo de programas rara vez responde al paradigma simple de un trabajador que ejecuta una tarea claramente delimitada y entrega un resultado acabado. Las modalidades más frecuentes en la industria tecnológica —creación por equipos, evolución continua del producto, mantenimiento permanente, versiones sucesivas, reutilización de componentes y trabajo híbrido, desarrollado en parte dentro y en parte fuera de la jornada, o con distintos grados de intervención de cada colaborador— no se acomodan naturalmente a esquemas presuntivos de titularidad diseñados para realidades productivas más sencillas. En esos escenarios, la atribución automática resulta no solo jurídicamente cuestionable, sino fácticamente inexacta: el "resultado" del trabajo es un objeto en permanente construcción colectiva, cuya autoría y cuya explotación exigen un análisis que identifique, al menos, tres cuestiones que ninguna presunción general puede sustituir. La primera es el nexo concreto entre la creación y las funciones que el trabajador tenía efectivamente contratadas. La segunda es el alcance real de la explotación necesaria para la actividad habitual del empleador, porque la titularidad que la ley reconoce al empleador no es irrestricta: está delimitada por la finalidad del vínculo. Y la tercera es la identificación de los límites que subsisten por la naturaleza del derecho moral, que permanece en el creador con independencia de lo que establezca el contrato. Cuando estos tres elementos no se delimitan con precisión, el conflicto se desplaza a un terreno de incertidumbre en que el resultado suele depender de cláusulas amplias, prácticas empresariales unilaterales o interpretaciones judiciales poco uniformes, con el consecuente debilitamiento de la seguridad jurídica que el ordenamiento debe garantizar a ambas partes (Campos Micin, 2018).

El choque teórico que este apartado expone se produce porque dos sistemas jurídicos con lógicas y presupuestos distintos convergen sobre el mismo objeto sin que el ordenamiento haya resuelto, de manera clara y general, cuál de ellos define los términos de esa convergencia. La ajenidad empuja a leer el resultado del trabajo subordinado como fruto atribuible al empleador; el Derecho de Autor exige reconocer que la creación intelectual nace en cabeza del creador y conserva un núcleo de protección que no puede disolverse mediante una presunción de alcance general. Cuando la ajenidad se utiliza como criterio automático que absorbe sin distinción la creación intelectual producida en el vínculo laboral, el sistema produce un resultado que convierte la tutela autoral en una protección meramente nominal: formalmente reconocida, pero materialmente vaciada de contenido. Ese resultado no puede ser aceptado como solución jurídica, porque no solo ignora la lógica interna del Derecho de Autor, sino que entra en colisión directa con el parámetro constitucional que protege la propiedad intelectual como derecho fundamental del creador. El conflicto deja de ser, entonces, un debate técnico entre disciplinas y se transforma en un problema de coherencia del ordenamiento frente a derechos de rango constitucional.

2.2.7 Desarrollo de software asistido por inteligencia artificial: dimensión contemporánea

La incorporación de herramientas de inteligencia artificial en el proceso de desarrollo de software ha transformado, de manera progresiva y con frecuencia inadvertida, la forma en que se produce código dentro de entornos de trabajo subordinados. Hoy es práctica habitual que equipos de desarrolladores —vinculados a sus empleadores por contratos de trabajo ordinarios— utilicen asistentes automatizados que sugieren fragmentos de código, completan funciones, optimizan estructuras lógicas o generan borradores funcionales a partir de instrucciones formuladas en lenguaje natural. Esta realidad no desplaza el problema central de la investigación —la determinación de la titularidad del software creado en el marco de una relación laboral—, pero lo complejiza sustancialmente, porque agrega al escenario una variable que el marco normativo clásico, diseñado sobre la premisa de la creación humana

individual, no contempló ni resolvió: la identificación del aporte creativo humano cuando parte del resultado proviene de una generación automatizada. La interrogante que emerge no es si la inteligencia artificial puede ser autora —cuestión que el ordenamiento vigente resuelve, como se verá, con relativa claridad—, sino cuáles son las consecuencias jurídicas de su intervención sobre la atribución de autoría, la acreditación de originalidad y, en última instancia, la explotabilidad legítima del software producido.

El punto de partida normativo, tanto en el plano internacional como en el costarricense, es que el sistema de Derecho de Autor se construye sobre la autoría humana como presupuesto irrenunciable. Esta afirmación no es una opción interpretativa: es una consecuencia de la concepción personalista del derecho de autor que el ordenamiento latinoamericano ha heredado de la tradición continental europea y que vincula la obra a la persona que la crea como expresión de su intelecto y su personalidad. A nivel internacional, la arquitectura del sistema revela una apertura deliberada en este punto, pues *"la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas NO prevé una definición propia de 'autor'"* y, por tanto, *"cada país debe determinar lo que se entiende por 'autor' en el marco de su propia normativa a nivel nacional"* (Gamboa Hernández, s.f.). Esa apertura, que en principio podría parecer una laguna, es en realidad la confirmación de que la definición de autor es una decisión soberana de política legislativa que cada ordenamiento adopta conforme a sus propios fundamentos. En el caso costarricense, esa decisión es inequívoca: *"Autor: Es, salvo disposición expresa en contrario de la Ley, la persona física que realiza la creación intelectual"* (Gamboa Hernández, s.f.). La fórmula es determinante para el análisis que aquí se desarrolla: el ordenamiento costarricense no atribuye autoría a sistemas automatizados, ni reconoce a la inteligencia artificial como sujeto de derechos. La consecuencia no es que el software generado con asistencia de IA carezca de protección, sino que esa protección —si existe— depende de que se identifique una intervención creativa humana suficiente para fundar una autoría en sentido jurídico. La pregunta relevante, entonces, no es si la herramienta "pudo" crear, sino cuánto y cómo el ser humano que la utilizó contribuyó creativamente al resultado final.

A partir de esa premisa, la discusión jurídica se desplaza inevitablemente desde el simple hecho del "uso" de una herramienta de inteligencia artificial hacia la determinación del grado de aporte creativo personal que subsiste en el resultado. No toda utilización de sistemas generativos produce el mismo efecto jurídico sobre la autoría: existe una diferencia sustancial entre el programador que usa una herramienta de autocompletar para agilizar la escritura de código que ha concebido y diseñado creativamente, y aquel cuya intervención se reduce a formular un prompt genérico y aceptar sin modificación la salida automática del sistema. En el primer caso, la herramienta es un instrumento que facilita la expresión de una decisión creativa humana previa; en el segundo, el aporte personal resulta difícilmente discernible del ruido de fondo de la generación automática. Solo el primero satisface, con coherencia, el requisito de originalidad que el ordenamiento exige para que una obra sea protegible. Por eso, incluso en materiales orientados a la práctica jurídica, se advierte que en contextos de inteligencia artificial "podría haber un riesgo en la originalidad y en la integridad" (Gamboa Hernández, s.f.).

A la complejidad sobre la autoría y la originalidad se añade una segunda tensión, de naturaleza distinta pero igualmente relevante para la explotación del software en el contexto corporativo: el riesgo de que el proceso generativo incorpore, en el resultado, material protegido de terceros. Este riesgo emerge de la forma en que los sistemas de inteligencia artificial aprenden: mediante el procesamiento de grandes volúmenes de datos que pueden incluir obras con derechos de autor vigentes. El debate contemporáneo sobre el uso de obras ajenas como insumo de entrenamiento gira, en parte, en torno al estándar conocido como el "triple test", conforme al cual la reproducción solo puede permitirse en "determinados casos especiales", siempre que *"esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor"* (Gamboa Hernández, s.f.). La aplicación de ese estándar al output de sistemas generativos es una cuestión abierta y litigiosa en los ordenamientos más avanzados, y su resolución definitiva trasciende el objeto de esta investigación. Sin embargo, la dimensión práctica del problema sí es pertinente para el análisis que aquí se desarrolla: cuando el software generado con asistencia de IA incorpora

fragmentos reconocibles de código ajeno o reproduce estructuras suficientemente específicas como para constituir una copia sustancial, el producto del trabajo laboral deja de ser simplemente un objeto de disputa de titularidad entre empleador y trabajador y se convierte en un potencial supuesto de infracción *frente a terceros*. *En ese escenario, el derecho de autor es nítido en cuanto a la prohibición: "prohíbe la explotación ilegítima de un programa, es decir su uso (reproducción, modificación, distribución y comunicación pública) sin autorización de su titular"* (Gamboa Hernández, s.f.). La consecuencia corporativa es directa e inmediata: lo que se origina como una decisión interna de productividad puede transformarse en un problema externo de responsabilidad civil o infracción, con repercusiones sobre la seguridad jurídica del empleador y sobre la integridad comercial del producto, con independencia de quién ostente la titularidad del software dentro de la empresa.

Una tercera arista de esta dimensión contemporánea, que agrava los riesgos anteriores y que suele escapar al control de las empresas en la práctica, es la interacción del desarrollo asistido por IA con el ecosistema de licencias de software libre. El movimiento del software libre surgió, históricamente, como reacción a lo que sus propulsores describían como la "tiranía de los derechos de autor" (Gamboa Hernández, s.f.) y opera mediante licencias que redistribuyen facultades de uso, modificación y distribución bajo condiciones específicas que el licenciatario está obligado a respetar. Entre esas condiciones, las licencias de tipo copyleft imponen la obligación de distribuir cualquier obra derivada bajo los mismos términos de la licencia original, lo que puede restringir significativamente la capacidad del empleador de explotar comercialmente el software de manera exclusiva o propietaria. El problema se vuelve particularmente agudo cuando una herramienta de inteligencia artificial sugiere o genera fragmentos que provienen de repositorios licenciados bajo estas condiciones, sin que el desarrollador —ni el empleador— advierta la procedencia ni las obligaciones que esa incorporación arrastra. El resultado puede ser que una empresa integre, sin advertirlo, en su producto comercial condicionamientos de divulgación, restricciones de uso o exigencias de redistribución que no estaban previstas en su modelo de negocio y que pueden comprometer la explotación del software que considera propio. Aunque el análisis detallado del régimen de

licencias excede el objeto central de esta investigación, su mención es jurídicamente necesaria porque ilustra un punto de fondo: la atribución automática de titularidad por ajenidad laboral no resuelve, por sí sola, ni la legalidad del contenido del software ni su explotabilidad legítima frente a terceros titulares de derechos.

En síntesis, la irrupción de la inteligencia artificial en el desarrollo de software tensiona el análisis jurídico en dos frentes que se superponen sin desplazar el eje central de esta investigación, pero que lo vuelven considerablemente más exigente. El primero es la complejización de la atribución de autoría y la acreditación de originalidad: cuando parte del resultado proviene de una generación automatizada, identificar cuál fue la contribución humana relevante —la que permite sostener que existe una obra atribuible a una persona en sentido jurídico— exige un análisis concreto y circunstanciado que ninguna presunción general puede sustituir (Gamboa Hernández, s.f.). El segundo es el incremento del riesgo de incorporar, en el producto del trabajo, material ajeno protegido o condicionado por licencias cuyas obligaciones pueden limitar o bloquear la explotación comercial que el empleador pretende ejercer (Gamboa Hernández, s.f.). Ambos frentes tienen una consecuencia común para el problema que esta investigación examina: en el entorno del desarrollo de software asistido por IA, la discusión sobre la ajenidad laboral como criterio de atribución de titularidad no puede operar en abstracto ni sobre el producto del trabajo como un bloque uniforme. Cualquier criterio de atribución que aspire a ser jurídicamente sostenible debe considerar, simultáneamente, la trazabilidad del aporte creativo humano, la posible intervención de expresiones ajenas incorporadas por vía automatizada, y el carácter verificable de la explotación legítima del software resultante. La ajenidad, por más extendida que sea su aplicación en la práctica contractual, no responde por sí sola a ninguna de esas tres exigencias.

2.2.8 Contratos de explotación autoral y su traslación problemática al software

Un aspecto que suele quedar en segundo plano, pero que resulta decisivo para comprender la incertidumbre que se genera con el software en el ámbito laboral, es la forma en que la Ley N.º 6683 diseñó sus figuras típicas de explotación pensando, principalmente, en obras “editoriales” o tradicionales. El ejemplo más claro es el contrato de edición que viene regulado del artículo 21 hasta el 40, en el que el autor “*concede... el derecho de reproducirla, difundirla y venderla*” y el editor asume la explotación “por su cuenta y riesgo”. Esa lógica presupone un modelo de circulación basado en ediciones, ejemplares, comercialización continua y rendición periódica de cuentas: la ley incluso permite pactarlo por ediciones o por un “plazo máximo de cinco (5) años”, y exige que el editor rinda al autor una “liquidación semestral” con datos de ejemplares editados y vendidos.

La estructura descrita es jurídicamente coherente para libros u obras con vida comercial medida en tirajes, colofones y saldos, pero no calza con naturalidad en el ciclo real del software, cuyo valor suele descansar en licencias, actualizaciones, mantenimiento, integración en servicios, escalamiento y explotación continuada sin “ediciones” en sentido editorial. Por eso, aunque el software esté incorporado al derecho de autor como “obra” y su protección se centre en la expresión, el aparato contractual típico con el que la ley regula la explotación se percibe construido desde un paradigma que no anticipa la dinámica técnica y económica del programa de cómputo.

Esa distancia conceptual se nota todavía más cuando se observa que el propio contrato de edición regula temas como la modificación de la obra bajo un estándar pensado para textos: “*El editor no podrá, sin la autorización escrita del autor, efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones a la obra*”. En software, la modificación no es un evento excepcional; es parte ordinaria de su vida útil. Esto explica por qué, en la práctica, se termina recurriendo a cláusulas amplias en contratos laborales o a soluciones de hecho (repositorios, accesos, políticas internas) para resolver lo que la técnica legislativa tradicional no reguló con precisión para este tipo de creación.

Finalmente, la propia Ley confirma dos ideas que son clave para el conflicto laboral: primero, que el autor “*conservará todos los derechos patrimoniales... con excepción de los concedidos expresamente*”, lo cual refuerza la necesidad de delimitar con precisión qué se transfiere y qué no; y segundo, que, “*cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador*”, preservándose el plano moral del creador. El problema es que esa regla, leída sin el filtro de los límites materiales y de la técnica de delimitación que el propio sistema autoral presupone, se presta a una aplicación mecánica que termina tratando el software como si fuera un fruto material íntegramente apropiable, desplazando al trabajador-creador a un reconocimiento meramente formal y dejando a la práctica — y a la asimetría contractual — cuestiones que exigen precisión normativa para evitar indefensión.

2.3. Marco normativo

2.3.1. Marco constitucional (Costa Rica)

El punto de partida normativo de esta investigación es constitucional. La Constitución Política no solo organiza el poder público; también fija el contenido mínimo de los derechos fundamentales y marca el parámetro de validez e interpretación para el resto del ordenamiento. En materia de creación intelectual, la norma central es el artículo 47, al disponer que todo autor “gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra ... con arreglo a la ley” (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949). Esta disposición cumple una doble función: reconoce la propiedad intelectual como una forma de propiedad constitucionalmente tutelada y, al mismo tiempo, obliga a que las soluciones legales e interpretativas no vacíen esa protección en la práctica.

A partir de ahí, el conflicto que se analiza no puede considerarse puramente contractual ni estrictamente laboral. En el trasfondo se encuentran principios constitucionales que condicionan el modo en que se atribuyen derechos en un vínculo subordinado: la

protección de la propiedad (incluyendo bienes incorporeales), la seguridad jurídica como exigencia de reglas claras y previsibles, la igualdad material frente a asimetrías de negociación, y la libertad vinculada al trabajo y a la creación. La tutela constitucional de los derechos no se queda en el plano declarativo: el ordenamiento prevé mecanismos específicos de protección, como el amparo y el habeas corpus del artículo 48 constitucional. En consecuencia, el análisis de titularidad del software en el ámbito laboral debe leerse necesariamente bajo el parámetro de compatibilidad constitucional, porque una solución que funcione en la práctica como neutralización del derecho de autor desborda el plano de la técnica laboral y entra en el terreno de tutela de derechos fundamentales.

2.3.2 Normativa autoral y conexas (Costa Rica)

El régimen legal aplicable se estructura sobre la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Su artículo 1 delimita el objeto de protección con una regla técnica que resulta decisiva para este tema: la tutela recae sobre la expresión y excluye la idea y el método (“abarcará las expresiones, pero no las ideas... ni los métodos de operación”) (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, 1982). Esa misma norma incluye, dentro de las obras protegidas, los programas de cómputo, con lo cual el software queda integrado al régimen autoral como obra, y no como un simple producto industrial (Ley N.º 6683, 1982, art. 1).

La ley aporta además una definición útil del programa de cómputo como “conjunto de instrucciones” expresadas en distintas formas, y agrega que forman parte del programa “su documentación técnica y sus manuales de uso” (Ley N.º 6683, 1982, art. 4, inc. ñ). Esto amplía el objeto de protección más allá del “código” entendido en sentido estrecho y permite comprender por qué, en disputas laborales, la discusión suele girar sobre componentes esenciales para la explotación y mantenimiento del sistema.

En cuanto a la estructura de derechos, la Ley 6683 reconoce un núcleo moral que no se disuelve por la circulación patrimonial: el autor conserva un derecho “personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo” (Ley N.º 6683, 1982, art. 13). En paralelo, regula supuestos típicos de atribución patrimonial en contextos organizacionales. De particular interés para esta investigación es el artículo 40, que establece que, cuando el autor sea asalariado, “el titular de los derechos patrimoniales será el empleador”, preservándose los derechos morales del creador (Ley N.º 6683, 1982, art. 40).

El Reglamento a la Ley 6683 complementa este régimen con reglas que son especialmente relevantes para la lectura sistemática del conflicto. En primer lugar, refuerza el carácter no formalista de la protección (“por el solo hecho de la creación”) y la independencia de los derechos respecto del soporte material (Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995, arts. 1–2). En segundo término, define al autor como la “persona física” creadora, con titularidad originaria de derechos morales y patrimoniales (Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995, art. 14). Finalmente, en materia de obras creadas bajo contrato de trabajo o función pública, establece una regla de especial importancia: el autor mantiene titularidad originaria, pero se presume la cesión del derecho patrimonial al empleador “en la medida necesaria” para sus actividades habituales, salvo pacto en contrario (Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995, art. 16). Esta técnica normativa —presunción limitada por necesidad y finalidad— resulta determinante para delimitar el alcance real de la explotación y evita, al menos en el plano reglamentario, que la atribución patrimonial se entienda como absoluta e ilimitada.

2.3.3 Normativa laboral (Costa Rica)

El marco laboral relevante se centra en el concepto de relación de trabajo, la subordinación y el sentido económico del trabajo por cuenta ajena. El Código de Trabajo define el contrato individual como *“todo aquél en que una persona se obliga a prestar a*

otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma”.

Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe, con presunción de existencia entre quien presta el servicio y quien lo recibe (Código de Trabajo, art. 18). Esta definición muestra por qué, desde la óptica laboral, los resultados se integran a una organización ajena: el trabajador no actúa como empresario, sino como parte de una estructura dirigida por otro.

A ello se suma el principio de irrenunciabilidad, como límite a pactos que pretendan desnaturalizar la tutela mínima propia del orden público laboral. La Sala Segunda ha precisado que, aun cuando el trabajador haya firmado un acuerdo, este puede ser nulo por el “principio de irrenunciabilidad” previsto en la normativa laboral y en la Constitución (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N.º 00840-2008, 1 de octubre de 2008). Este principio es relevante por una razón puntual: cuando la solución de titularidad se desplaza a cláusulas amplias de cesión impuestas en el contrato, el análisis no puede ignorar los límites del orden público y la prohibición de renunciaciones que vacíen derechos protegidos.

2.3.4. Jurisprudencia relevante

La jurisprudencia costarricense cumple una función de bisagra, porque ha precisado el contenido de la ajenidad como categoría laboral y ha enfrentado, en casos concretos, disputas donde la creación intelectual se cruza con el vínculo de trabajo. En materia de ajenidad, el Tribunal de Trabajo ha señalado que, junto con los elementos clásicos del contrato, la doctrina y la jurisprudencia han incorporado “un nuevo elemento, la ajenidad”, entendido como aquel por el cual *“los frutos... pertenecen al patrono”* (Tribunal de Trabajo, Sección I, Resolución N.º 00085-2010, 19 de abril de 2010). Esta formulación explica la lógica laboral de atribución de resultados, pero también permite identificar su límite: su

función principal ha sido caracterizar la laboralidad del vínculo, no resolver, por sí sola, la titularidad detallada de bienes incorporeales complejos.

En la misma línea, la Sala Segunda ha reforzado que ciertos derechos laborales no pueden entenderse disponibles por la sola voluntad contractual, al declarar nulos acuerdos contrarios a la irrenunciabilidad (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N.º 00840-2008, 1 de octubre de 2008). Aunque ese fallo no versa sobre software, su ratio resulta ilustrativa para la investigación: cuando está en juego la tutela de derechos, no basta con invocar autonomía contractual si el resultado es un vaciamiento del contenido protegido.

En cuanto al cruce específico entre propiedad intelectual y relación laboral, el criterio institucional sistematizado por la Sala Segunda identifica expresamente que la relación entre propiedad intelectual y derecho del trabajo se estudia, entre otras vertientes, desde “las creaciones intelectuales de los trabajadores”, incluyendo “autores asalariados”. Finalmente, en lo relativo al software, la Sala Segunda ha descrito un escenario típico de disputa: la controversia gira sobre programas creados durante la relación laboral y sobre el acceso a los “códigos fuente” y la posibilidad de realizar cambios para mantener la utilidad del sistema, aun cuando no existiera cláusula expresa de titularidad en el contrato (Kramarz Lang, s.f.). Este tipo de caso es relevante porque evidencia que el conflicto no se resuelve con una etiqueta de “pertenece a”, sino con la delimitación concreta de facultades de uso, modificación y control.

2.3.5. Derecho comparado e instrumentos internacionales

El examen del derecho comparado y de los instrumentos internacionales cumple en esta investigación una función que va más allá del contraste doctrinal: opera simultáneamente como referencia de técnica legislativa, como parámetro de consistencia del régimen interno y como evidencia de que el conflicto que esta tesis examina no es una particularidad del ordenamiento costarricense, sino un problema jurídico de dimensión universal que los

ordenamientos más desarrollados han tenido que enfrentar y resolver con soluciones que merecen ser examinadas con rigor. La selección de los instrumentos y sistemas que se analizan a continuación no es arbitraria: responde a su relevancia directa para el objeto de la investigación, a su vinculación jurídica con el ordenamiento costarricense y a la utilidad interpretativa que ofrecen para delimitar los alcances del conflicto entre ajenidad laboral y derechos de autor sobre software.

El punto de partida del análisis internacional es el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, incorporado al ordenamiento costarricense mediante la Ley N.º 6083, que establece los principios fundamentales del sistema autoral a nivel global. Entre sus características más relevantes para esta investigación destaca, por su aparente paradoja, la ausencia de una definición uniforme de "autor": el Convenio no prevé un concepto propio de ese término y, en consecuencia, deja a cada Estado la determinación de quién es considerado autor en el marco de su normativa interna (Gamboa Hernández, s. f.). Esta apertura deliberada —que en principio podría leerse como una laguna— es en realidad la expresión de una decisión de política legislativa internacional: el concepto de autor está tan íntimamente vinculado a la tradición jurídica y a los valores constitucionales de cada ordenamiento que no admite uniformización forzosa. Lo que sí establece el Convenio, con carácter imperativo para sus Estados parte, es la protección automática de las obras sin sujeción a formalidades, el principio de trato nacional y la protección mínima de los derechos morales del autor en su artículo 6 bis. Esta última disposición es de particular relevancia para la investigación: incluso en el plano del Derecho Internacional, el núcleo moral del derecho de autor se considera indisponible, lo que refuerza la conclusión de que ningún ordenamiento interno —incluyendo el costarricense— puede establecer mecanismos que lo extingan o lo transformen en disponible por la sola existencia de una relación laboral. Complementariamente, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), ratificado por Costa Rica, dispone en su artículo 10 que los programas de ordenador, ya sean en código fuente o en código objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna. Esta disposición

tiene una consecuencia directa y vinculante para el ordenamiento costarricense: el software no puede ser tratado como una categoría jurídica menor ni su régimen de titularidad puede construirse al margen de las categorías y principios del Derecho de Autor.

En el plano del derecho comparado, la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador, constituye el instrumento de referencia más relevante para los fines de esta investigación. Su importancia no deriva únicamente de su nivel técnico y de su vigencia en veintisiete Estados miembros, sino de que constituye el antecedente normativo de mayor elaboración disponible para el problema específico que esta tesis examina: la titularidad del software creado en el marco de una relación laboral. La Directiva establece, en su artículo 1, que los programas de ordenador quedarán protegidos mediante derechos de autor como obras literarias, siempre que sean creaciones intelectuales propias del autor, y que la protección abarcará cualquier forma de expresión del programa excluyendo expresamente las ideas y principios subyacentes (Directiva 2009/24/CE, 2009). La codificación explícita de la dicotomía idea-expresión en el contexto específico del software es un aporte técnico de primera importancia: delimita con precisión el objeto de la protección y evita que el debate sobre titularidad se desplace hacia elementos —algoritmos, métodos, lógica funcional— que no son, por diseño normativo, objeto del Derecho de Autor.

El artículo 2.3 de la Directiva es la disposición de mayor interés comparativo para esta investigación. Establece que cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas, o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos económicos correspondientes al programa de ordenador así creado corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario (Directiva 2009/24/CE, 2009). La importancia de este artículo, sin embargo, no está en el enunciado de la regla general —que en su literalidad podría parecer similar al artículo 40 de la Ley N.º 6683 costarricense— sino en los tres matices normativos que la acompañan y que revelan la sofisticación técnica con que el derecho europeo ha

abordado el problema. El primero es el matiz del presupuesto: la norma delimita con precisión el ámbito de aplicación de la regla de titularidad del empleador. El programa debe haber sido creado en el ejercicio de funciones específicamente confiadas al trabajador o siguiendo instrucciones directas del empresario, lo que excluye con claridad los supuestos en que el trabajador desarrolla software más allá de sus funciones contratadas, por iniciativa propia o con medios que no le fueron asignados. Esta delimitación precisa del presupuesto de aplicación es, precisamente, lo que el artículo 40 de la Ley N.º 6683 no ofrece con suficiente claridad. El segundo matiz es el de contenido: la regla del artículo 2.3 se circunscribe expresamente a los derechos económicos, dejando intactos los derechos morales del trabajador-creador. La Directiva no toca los derechos morales, y la doctrina ha confirmado que ese silencio no es una omisión sino una decisión deliberada: en el modelo europeo, la autoría y los derechos morales subsisten en el creador con independencia de la titularidad económica del empleador (LegalToday, 2009). El tercer matiz es el de la autonomía contractual: la norma admite expresamente el pacto en contrario, lo que reconoce que el modelo de titularidad del empleador es una regla supletoria y no un principio absoluto, y que las partes pueden, dentro de los límites del ordenamiento, acordar una distribución distinta de los derechos sobre el software.

La recepción de la Directiva en el derecho español ofrece un ejemplo concreto de cómo ese modelo se traduce a un ordenamiento de tradición continental jurídica próxima a la costarricense. El Real Decreto Legislativo 1/1996, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual española (LPI), regula la materia en dos disposiciones articuladas que conviene examinar en conjunto. El artículo 51 establece la regla general para las obras creadas en el marco de una relación laboral: la transmisión al empresario de los derechos de explotación se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo este realizarse por escrito; a falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral; y en ningún caso podrá el empresario utilizar la obra para fines diferentes de los que se derivan de

lo establecido (Real Decreto Legislativo 1/1996). La regla española introduce dos límites que la práctica ha hecho especialmente relevantes: la cesión opera solo con el alcance necesario para la actividad habitual del empresario —no es una cesión ilimitada— y está sujeta, a falta de pacto, a un plazo máximo de cinco años y al territorio en que se realice el trabajo. El artículo 97.4 de la misma ley regula específicamente el software: la titularidad de los derechos sobre un programa de ordenador creado por un trabajador asalariado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario corresponde, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario (Real Decreto Legislativo 1/1996, art. 97.4). La jurisprudencia española ha interpretado este artículo con un criterio restrictivo que refuerza los límites del presupuesto: como señaló la Audiencia Provincial de Ciudad Real en sentencia del 10 de febrero de 2010, la presunción de cesión no opera cuando la función para la que el empleado fue contratado era distinta de aquella que dio origen a la obra objeto de controversia, de modo que si el trabajador desarrolló el programa fuera del ámbito de sus funciones contratadas, los derechos no se trasladan al empleador por la sola existencia de la relación laboral (Bamboo Legal, 2021).

El contraste entre el modelo europeo —Directiva y su recepción española— y el régimen costarricense permite identificar con claridad qué es lo que la experiencia comparada aporta a esta investigación y cuáles son sus límites metodológicos. El aporte es sustancial en tres frentes. En primer lugar, el modelo europeo demuestra que es técnicamente posible construir una regulación que concilie la explotación legítima del software por parte del empleador con la preservación de los derechos morales del trabajador-creador, sin necesidad de sacrificar ninguno de los dos polos del conflicto. En segundo lugar, ofrece criterios de delimitación del presupuesto de aplicación de la regla de titularidad —funciones específicamente confiadas, instrucciones directas del empleador— que son directamente trasladables como criterios interpretativos al artículo 40 de la Ley N.º 6683, sin que ello requiera modificación legislativa. En tercer lugar, confirma que la regla de titularidad del empleador debe ser de alcance limitado y proporcional a la actividad habitual de la empresa, lo que excluye la absorción total e irrestricta que la aplicación automática de la ajenidad

tendería a producir. Los límites metodológicos, a su vez, son igualmente claros: Costa Rica no es Estado miembro de la Unión Europea y la Directiva no es directamente aplicable en el ordenamiento costarricense. La experiencia comparada no puede importarse sin las adaptaciones que la Constitución Política, la Ley N.º 6683 y la estructura del ordenamiento nacional imponen. En particular, el sistema costarricense —que a diferencia del modelo anglosajón del copyright nunca atribuye la autoría a una persona jurídica— impone que cualquier solución normativa para el reconocimiento de la autoría como atributo irrenunciable de la persona física creadora, lo que condiciona el diseño de cualquier regla de titularidad del empleador que pretenda ser constitucionalmente sostenible.

La apertura que el Convenio de Berna deja al legislador nacional respecto del concepto de autor adquiere una dimensión adicional y de creciente relevancia ante los escenarios contemporáneos que el desarrollo de software asistido por inteligencia artificial plantea. Cuando el Convenio permite que cada Estado determine qué se entiende por autor en su normativa interna, está implícitamente delegando en el legislador nacional la decisión sobre cómo responder a los casos en que la intervención humana en el proceso creativo es parcial, delegada o mediada tecnológicamente. El ordenamiento costarricense —que define al autor como la persona física que realiza la creación intelectual— ofrece una respuesta clara en cuanto al sujeto: solo una persona humana puede ser autora. Pero esa respuesta no resuelve el problema operativo de determinar cuánta creatividad humana es necesaria para sostener una atribución de autoría cuando la herramienta principal de creación es un sistema generativo automatizado. Esta laguna, que el Convenio de Berna no podía anticipar y que los instrumentos vigentes tampoco resuelven, exige un ejercicio de interpretación sistemática del derecho interno que tenga en cuenta tanto el umbral de originalidad exigido por la Ley N.º 6683 como la teleología constitucional del artículo 47. La ausencia de definición uniforme en el Convenio refuerza, por tanto, no solo la importancia de analizar el diseño costarricense en sus propios términos, como señala Gamboa Hernández, sino también la urgencia de que ese análisis se proyecte hacia los escenarios contemporáneos que el ordenamiento vigente todavía no ha abordado con la suficiencia que la seguridad jurídica demanda.

2.3.6 Criterios interpretativos y parámetros de delimitación

El recorrido normativo desplegado en los apartados precedentes permite, a modo de cierre operativo del capítulo, emprender una tarea de distinta naturaleza pero de igual necesidad: sistematizar los criterios interpretativos que el propio ordenamiento ofrece para delimitar la atribución de derechos cuando una creación intelectual —y, en particular, el software— surge dentro de una relación de trabajo. Esta sistematización no anticipa la propuesta normativa que los capítulos siguientes desarrollarán, ni pretende sustituir el análisis constitucional que la investigación exige; cumple, más bien, una función de racionalización previa: extraer del marco normativo ya examinado los parámetros que permiten orientar la lectura del conflicto sin incurrir en ninguno de los dos extremos que la práctica muestra como igualmente deficientes. El primero de esos extremos es la apropiación automática e irrestricta por la sola invocación de la ajenidad laboral, que traslada al empleador la titularidad sobre toda creación producida durante la vigencia del contrato, sin atender al nexo funcional, al alcance de la cesión ni a los límites que el régimen autoral impone con carácter irrenunciable. El segundo extremo es la inmovilización de la explotación legítima mediante una lectura absolutista del derecho moral, que convertiría al trabajador-creador en árbitro de la utilización de la obra con independencia de los derechos que el ordenamiento reconoce al titular patrimonial. Ninguno de estos extremos es jurídicamente sostenible; los criterios que se desarrollan a continuación tienen por objeto trazar el espacio normativo situado entre ambos.

El primero y más fundamental de los parámetros de delimitación es el nexo funcional entre la creación y el contrato de trabajo. La atribución de facultades patrimoniales al empleador sobre el software creado bajo subordinación solo se justifica de manera jurídicamente razonable cuando la obra se produce en cumplimiento directo de las obligaciones contractuales del trabajador; y, incluso en ese caso, el ordenamiento no configura una absorción ilimitada. El artículo 16 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece que cuando la obra se produce "en cumplimiento de un

contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública", se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial ha sido cedido al empleador "en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra" (Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995). Esta formulación impone dos consecuencias interpretativas que el operador jurídico no puede ignorar. La primera es que el nexo entre la obra y el empleo debe ser concreto y verificable: la creación debe conectarse con las funciones o instrucciones específicas del puesto, lo que excluye, por definición, el software desarrollado más allá del objeto del contrato, con medios propios del trabajador o fuera del horario laboral sin instrucción del empleador. La segunda consecuencia es que la presunción de cesión no alcanza la totalidad de los derechos patrimoniales del autor: está circunscrita a lo estrictamente indispensable para el ejercicio de la actividad habitual del empleador en el momento de la creación, lo que introduce un criterio de finalidad que la mera invocación de la ajenidad es incapaz de satisfacer.

El segundo parámetro, íntimamente vinculado al anterior, es el de la medida necesaria como estándar de alcance de la cesión patrimonial. La elección terminológica del legislador reglamentario no es casual ni retórica: no utilizó lenguaje de totalidad —"todos los derechos", "cualquier forma de explotación", "sin límite"— sino una fórmula de medida y finalidad que obliga al intérprete a cuantificar el alcance de la transferencia en función de criterios concretos. Esos criterios son, al menos, cuatro: la finalidad del encargo o de las funciones del puesto, el giro habitual y la actividad real del empleador, la necesidad efectiva de uso y explotación que la obra satisface, y la relación entre la creación específica y el objeto funcional del contrato de trabajo. El mismo artículo 16 del Reglamento añade, con una precisión que frecuentemente pasa inadvertida en la práctica, que la cesión presunta "implica, igualmente, la autorización para divulgarla y para defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma" (Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995). Esta cláusula tiene una doble función normativa que el análisis no puede pasar por alto. Por un lado, confirma que los derechos morales del trabajador-creador no se extinguen ni se ceden: subsisten en su cabeza y el empleador solo queda autorizado a ejercerlos instrumentalmente,

en la medida estricta en que ello sea necesario para la explotación patrimonial. Por otro lado, establece un límite implícito al ejercicio del derecho moral por parte del trabajador: ese derecho no puede invocarse como escudo para obstaculizar una explotación que el propio ordenamiento ha reconocido como legítima. La articulación entre ambas consecuencias define con precisión el espacio jurídico en que se mueven los derechos de ambas partes.

El tercer parámetro es la reserva y precisión contractual, que opera sobre el espacio de autonomía privada que la norma expresamente reconoce al señalar que la presunción de cesión funciona "salvo pacto en contrario". Esta habilitación de la autonomía negocial no equivale a una carta en blanco para cualquier cláusula de transferencia patrimonial: la libertad contractual en este ámbito está doblemente delimitada por las exigencias de forma escrita que impone el artículo 89 de la Ley N.º 6683 para toda cesión de derechos patrimoniales, y por la irrenunciabilidad de los derechos morales que el artículo 13 de la misma ley consagra con carácter absoluto. Dentro de esos límites, la técnica contractual adecuada exige precisión y especificidad, precisamente porque el software —a diferencia de la mayoría de bienes materiales que produce el trabajo subordinado— no es un objeto estático: su valor económico y su utilidad práctica dependen de la posibilidad de modificarlo, actualizarlo, mantenerlo y adaptarlo a lo largo del tiempo. Una cláusula genérica que simplemente declare que "toda creación producida durante la vigencia del contrato pertenece al empleador" no satisface esa exigencia de precisión: ignora el requisito del nexo funcional, silencia el alcance de la explotación admitida, omite las facultades concretas de modificación y mantenimiento que el software requiere y no delimita qué sucede con las creaciones que trascienden el objeto del puesto. Cuando esas delimitaciones están ausentes, el conflicto se traslada inevitablemente al terreno interpretativo y, con él, se incrementa la incertidumbre que el ordenamiento tiene el deber de prevenir.

El cuarto parámetro es la prohibición del abuso y la preservación del equilibrio entre ambas partes, que opera en la práctica como corrector de los excesos que la aplicación unilateral de cualquiera de los dos sistemas —laboral o autoral— puede producir. El análisis

jurisprudencial revela que los conflictos reales no se resuelven con categorías absolutas; exigen, en cambio, un control de los excesos en ambas direcciones. En lo que respecta al trabajador, la práctica ha mostrado que el derecho moral no puede funcionar como instrumento de retención abusiva de componentes técnicos indispensables para la explotación legítima de la obra. La doctrina lo formula con claridad al señalar que el hecho de que el trabajador conserve el derecho moral "no puede permitirle, salvo pacto en contrario, que, al concluir la relación laboral, pueda despojar a esos programas de sus 'códigos fuente' e impedirle a su dueño patrimonial acceder a ellos", advirtiendo que sostener una exclusividad del trabajador sobre esos componentes "equivaldría a dejar en manos del autor el decidir, ante los cambios sobrevinientes, la utilización del titular del derecho patrimonial, lo cual es a todas luces inconveniente" (Kramarz Lang, s. f). En lo que respecta al empleador, el equilibrio exige con igual rigor que la titularidad patrimonial no se invoque como justificación de una explotación ilimitada que desdibuje la autoría, suprima el reconocimiento del creador o permita modificaciones que comprometan la integridad de la obra. El parámetro de armonización que emerge de estos límites recíprocos es preciso: el derecho moral no es un mecanismo de bloqueo; la titularidad patrimonial no es una licencia de apropiación irrestricta. El equilibrio entre ambos principios es, en última instancia, la garantía de que ninguna de las dos partes puede utilizar el derecho que le corresponde como herramienta de presión indebida sobre la otra.

El quinto parámetro es la seguridad jurídica como exigencia estructural del ordenamiento, que trasciende el interés de cada parte y opera como condición de la eficacia del sistema en su conjunto. Cuando el conflicto entre la ajenidad laboral y el Derecho de Autor se deja sin criterios claros de resolución, o se aborda mediante analogías forzadas que no atienden a las particularidades del objeto en disputa, el resultado no es la paz jurídica sino la proliferación de la incertidumbre: cada caso concreto se resuelve de manera distinta, los operadores jurídicos no cuentan con parámetros predecibles y las partes de la relación laboral no pueden conocer con antelación los derechos que les corresponden ni las obligaciones que les incumben. La doctrina ha advertido con precisión que cuando la aplicación de principios

provenientes de ramas jurídicas distintas conduce a soluciones opuestas sobre el mismo objeto, "la inexistencia de reglas positivas generará inseguridad jurídica y resigna un peligroso espacio de discrecionalidad judicial" (Campos Micin, 2018). Este diagnóstico no es una descripción neutral del estado de cosas: es la constatación de una patología normativa que tiene costos reales y mensurables. En el plano del trabajador, la incertidumbre favorece la imposición de cláusulas de cesión desproporcionadas que no encontrarían sustento en criterios jurídicos claros. En el plano del empleador, dificulta la planificación de la explotación del software como activo empresarial y genera vulnerabilidades frente a reclamaciones futuras del creador. Y en el plano del sistema jurídico en su conjunto, reproduce el problema en cada conflicto concreto sin ofrecer una solución que lo resuelva de manera estable y uniforme. Por eso este parámetro no solo tiene un fundamento doctrinal: tiene fundamento constitucional en el principio de seguridad jurídica que la Sala Constitucional ha reconocido como principio implícito del Estado de Derecho costarricense.

El sexto parámetro introduce una dimensión que los conflictos entre empleador y trabajador suelen pasar por alto, pero que en la práctica contemporánea del desarrollo de software puede resultar decisiva: la legalidad de la explotación frente a terceros titulares de derechos. La atribución interna de titularidad —cualquiera que sea su resultado— no agota el análisis jurídico si el contenido del software incorpora material ajeno sujeto a derechos de autor vigentes o condicionado por licencias cuyas obligaciones la empresa no ha advertido ni asumido. El Derecho de Autor es categórico en este punto: el sistema "prohíbe la explotación ilegítima de un programa, es decir su uso (reproducción, modificación, distribución y comunicación pública) sin autorización de su titular" (Bain, Gallego, Martínez Ribas, & Rius, s. f.). Esta prohibición adquiere especial relevancia operativa en el entorno contemporáneo de producción de software, donde es habitual que el desarrollo incorpore bibliotecas de terceros, componentes de código abierto sujetos a licencias de tipo copyleft, o fragmentos generados por herramientas automatizadas cuya procedencia puede incluir repositorios con condiciones restrictivas de redistribución. En todos esos escenarios, la empresa que pretende explotar el software en exclusiva puede haberse incorporado, sin

advertirlo, obligaciones de divulgación del código fuente o restricciones de uso comercial que neutralizan el alcance de su titularidad frente a terceros. La consecuencia práctica de este parámetro es clara: no basta con atribuir la titularidad del software entre empleador y trabajador; es igualmente indispensable garantizar una trazabilidad mínima del origen de los componentes incorporados y un control de cumplimiento de las licencias aplicables, como condición de la explotabilidad legítima del producto final.

El séptimo parámetro, de creciente relevancia ante la irrupción de herramientas de inteligencia artificial en el proceso de desarrollo de software, es el de la contribución humana identificable como presupuesto de la atribución de autoría y de la subsiguiente aplicación del régimen autoral. Este parámetro no es una novedad conceptual: es la proyección sobre los escenarios contemporáneos del requisito de originalidad que el Derecho de Autor ha exigido siempre como condición de la protección. Su particularidad en el entorno de la producción asistida por IA reside en que la identificación de ese aporte creativo humano ya no puede darse por supuesta, sino que exige una verificación concreta en cada caso. En el plano internacional, el Convenio de Berna no ofrece un criterio resolutorio directo, precisamente porque, como se ha señalado, "NO prevé una definición propia de 'autor'" y "cada país debe determinar lo que se entiende por 'autor' en el marco de su propia normativa a nivel nacional" (Gamboa Hernández, s. f.). En el ordenamiento costarricense, la definición reglamentaria de autor como persona física que realiza la creación intelectual impone la consecuencia de que la protección autoral sobre el software asistido por IA depende de que se identifique y documente una intervención humana suficiente —en las decisiones de diseño, en la selección y estructuración de los resultados, en las modificaciones sustantivas sobre el output automatizado— que permita sostener, con seriedad jurídica, que existe una obra atribuible a una persona en sentido autoral. Cuando esa intervención no es identificable o no ha sido documentada, el objeto carece del presupuesto que el sistema requiere para desplegar su protección, lo que impide aplicar coherentemente tanto el régimen autoral como las reglas laborales de atribución de titularidad que sobre ese régimen se construyen. La documentación del aporte creativo humano en entornos de desarrollo asistido no es, por tanto, una buena

práctica de gestión: es una exigencia jurídica que condiciona la operatividad de todo el marco normativo analizado.

En conjunto, los siete parámetros sistematizados en este apartado constituyen la guía interpretativa que el análisis posterior requiere para mantener su coherencia interna. La titularidad del software creado en relaciones laborales no puede determinarse mediante una presunción totalizante que opere sobre el producto del trabajo como un bloque indiferenciado, ni puede resolverse por el simple control material del proceso de producción o del resultado. Exige, por el contrario, una lectura sistemática y jerarquizada que atienda al nexo funcional entre la creación y las obligaciones contractuales, a la medida proporcionada de la explotación que el ordenamiento admite, a la precisión de los instrumentos contractuales que las partes hayan suscrito, a la prevención recíproca de abusos, a la seguridad jurídica como exigencia constitucional, a la legalidad de la explotación frente a terceros titulares de derechos y, con creciente urgencia, a la trazabilidad y verificación de la contribución humana en los procesos de desarrollo asistidos por herramientas automatizadas. Estos criterios serán retomados en los capítulos de análisis y propuesta como base para la elaboración de lineamientos normativos que sean compatibles con el ordenamiento costarricense, constitucionalmente fundados y técnicamente operativos.

2.4. Síntesis Integradora

2.4.1 Integración crítica del régimen costarricense aplicable

El recorrido conceptual y normativo desarrollado permite formular, con la precisión que el análisis exige, una constatación que condiciona toda la discusión posterior: el problema que esta investigación examina no nace de una ausencia absoluta de reglas jurídicas, sino de una fricción estructural entre dos sistemas normativos que responden a lógicas distintas y que, al converger sobre el mismo objeto —el software creado bajo

subordinación—, no se articulan de manera coherente ni producen una solución jurídicamente satisfactoria. El Derecho del Trabajo explica la relación laboral desde la organización ajena del proceso productivo: el empleador que dirige, financia y asume el riesgo tiene razones normativas sólidas para apropiarse de los resultados. El Derecho de Autor parte de un principio opuesto: la obra nace en cabeza del creador y conserva, en su dimensión moral, un núcleo de protección que no se comporta como simple fruto económico ni se extingue por la existencia de una relación de subordinación. La tensión surge, con precisión y sin escape posible dentro de los propios términos del conflicto, cuando la ajenidad se utiliza como atajo interpretativo para atribuir la totalidad del software al empleador, sin realizar el ejercicio previo —jurídicamente indispensable— de delimitar qué derechos se trasladan, con qué alcance y bajo qué límites. El problema, dicho en sus términos más exactos, no radica en reconocer que existe una explotación empresarial legítima sobre el software creado en el trabajo: el ordenamiento la contempla y tiene razones para hacerlo. El problema radica en asumir que ese reconocimiento basta para resolver una titularidad que, por la naturaleza del objeto, exige categorías autorales y no exclusivamente laborales.

La normativa autoral costarricense ofrece reglas relevantes para este escenario, pero su aplicación al trabajo tecnológico deja espacios de indeterminación que se vuelven decisivos en la práctica. La Ley N.º 6683 y su Reglamento admiten la explotación patrimonial por parte del empleador en contextos de subordinación, pero simultáneamente mantienen como límite la estructura autoral —en particular el derecho moral— e introducen estándares que imponen interpretar con precisión los alcances de esa explotación, no presumirlos sin medida. La técnica de la presunción limitada de cesión "en la medida necesaria" para las actividades habituales del empleador, que el derecho comparado ha utilizado como herramienta de equilibrio, evita la atribución ilimitada y obliga a un juicio de finalidad y proporcionalidad sobre el alcance real de la transferencia (Kramarz Lang, s. f.). Esa sola formulación revela algo que el intérprete no puede ignorar: incluso cuando el legislador habilita la explotación empresarial sobre obras creadas en el empleo, no lo hace bajo una lógica de absorción total ni de cesión automática ilimitada. Lo hace bajo un diseño

que presupone límites interpretativos concretos, que el operador jurídico está obligado a identificar y aplicar en cada caso, y que no pueden ser suprimidos por la comodidad de una presunción general.

La jurisprudencia disponible confirma que estos conflictos no se resuelven en abstracto ni se agotan en la declaración de titularidad. Los litigios reales demuestran que el problema no es únicamente determinar a quién pertenece el software, sino precisar quién puede acceder, modificar, mantener o continuar explotando elementos esenciales del programa —señaladamente, el acceso al código fuente— cuando la relación laboral termina o cuando surgen necesidades técnicas posteriores a la creación (Kramarz Lang, s. f.). En ese punto, las presunciones amplias y las cláusulas contractuales genéricas revelan su insuficiencia más flagrante: el software, a diferencia de la mayoría de bienes materiales que produce el trabajo subordinado, exige continuidad, adaptación y mantenimiento; es, por su propia naturaleza técnica, un objeto en permanente evolución. Esa característica hace imprescindible que la atribución de derechos no solo sea jurídicamente válida en el momento de la creación, sino que sea operativamente viable y suficientemente precisa para gobernar las relaciones sobre la obra durante toda su vida útil. Una presunción genérica de titularidad del empleador, sin delimitación de alcances ni preservación de los derechos morales del creador, no cumple esa función: crea certeza aparente pero no resuelve los conflictos reales que el ciclo de vida del software inevitablemente genera.

La lectura crítica del régimen aplicable conduce, en suma, a una conclusión que no admite atenuantes: el problema identificado en esta investigación no se corrige con la reiteración de principios generales ni con la aplicación irreflexiva de las categorías laborales al ámbito de la creación intelectual. Requiere, de manera ineludible, armonizar dos ramas jurídicas bajo un criterio de jerarquía normativa y de protección efectiva de los derechos en juego. Cuando esa armonización se delega a cláusulas contractuales genéricas o a presunciones totalizantes que no distinguen ni gradúan, el resultado habitual es doble y siempre perjudicial para la seguridad del sistema: de un lado, se erosiona la certeza jurídica

de ambas partes; de otro, se incrementa el riesgo de vaciar el contenido real de la tutela autoral en el ámbito laboral, convirtiendo en nominal una protección que el ordenamiento constitucional reconoce como efectiva e irrenunciable.

2.4.2 Vacío identificado y conexión directa con los objetivos de investigación

Desde la perspectiva metodológica, el vacío que el análisis permite identificar no es difuso ni generalizable a toda la materia de propiedad intelectual: es preciso, delimitado y constitucionalmente relevante. En Costa Rica no existe una respuesta suficientemente clara y uniforme que, con criterios constitucionalmente consistentes, determine hasta dónde puede operar la ajenidad como regla de atribución cuando el resultado del trabajo es una creación intelectual protegida por el Derecho de Autor, y particularmente cuando esa creación es software desarrollado bajo subordinación. Lo que el ordenamiento deja sin resolver con la nitidez que la seguridad jurídica exige no es la posibilidad misma de la explotación empresarial —que la ley contempla y que tiene fundamentos normativos reconocibles—, sino el modo de impedir que esa explotación se convierta en una apropiación automática e irrestricta que desdibuje la autoría, neutralice el derecho moral o imponga cesiones desproporcionadas por vía contractual. Dicho con la mayor precisión posible: el problema no es que el empleador explote el software; es que, en ausencia de criterios claros, esa explotación tiende a operar sin los límites que el ordenamiento constitucional y autoral establecen como condición de su legitimidad.

Ante ese vacío, el enfoque constitucional que esta investigación adopta no es una elección metodológica entre otras igualmente disponibles: es una consecuencia lógica e inevitable de la naturaleza del problema. La supremacía constitucional obliga a leer el ordenamiento como un sistema jerárquico en el que las normas inferiores deben su validez y su sentido a la norma superior; como lo formula la doctrina sobre la teoría kelseniana del ordenamiento, *"toda norma jurídica obtiene su valor de una norma superior en jerarquía"* (La Pirámide de Kelsen, s. f.). Bajo ese marco, ninguna práctica contractual, ningún principio

doctrinal y ninguna presunción jurisprudencial puede operar como regla de cierre si su efecto real es desactivar o vaciar un derecho fundamental. La supremacía constitucional, en su dimensión más operativa, lo formula con precisión al afirmar que *"es la Constitución, norma suprema y fundamento de su ordenamiento jurídico, a partir de la cual se genera la producción escalonada del orden jurídico"* (Petzold Rodríguez, Fronesis, 2012). Si el artículo 47 de la Constitución Política reconoce el derecho de autor como un derecho fundamental —y si la Sala Constitucional ha confirmado que ese derecho es un derecho real oponible erga omnes—, entonces cualquier norma o práctica que lo restrinja o desplace debe superar el escrutinio constitucional de proporcionalidad y de respeto al contenido esencial. La ajenidad laboral, en su aplicación al software, no supera ese escrutinio cuando opera como presunción automática y sin matices.

La coherencia de este enfoque con los objetivos de la investigación se expresa también en el plano de las garantías institucionales que el ordenamiento costarricense pone a disposición. El sistema constitucional no se limita a enunciar derechos: establece mecanismos concretos para su tutela efectiva. El artículo 48 de la Constitución Política prevé los procesos de amparo y hábeas corpus como instrumentos de protección de los derechos fundamentales, desarrollados por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y la doctrina los reconoce como los mecanismos procesales mediante los cuales los derechos constitucionales se vuelven exigibles en casos concretos (Jinesta, s. f.). Este diseño institucional no es un detalle procesal ajeno al problema de fondo: es la expresión más clara de que, en el ordenamiento costarricense, la tensión entre principios infraconstitucionales y derechos fundamentales no puede resolverse de manera mecánica ni presuntiva. Exige una respuesta conforme a Constitución, que pondere los intereses en juego y que preserve el contenido esencial de los derechos que la norma suprema garantiza.

El hilo que conecta esta síntesis con los tres objetivos específicos de la investigación es, precisamente, el que el análisis ha permitido trazar con claridad a lo largo de este capítulo. El primer objetivo —el análisis dogmático del principio de ajenidad y su proyección sobre

las creaciones intelectuales— encuentra aquí su fundamento: el vacío identificado no es solo legislativo ni contractual, sino constitucional, porque lo que está en juego es la eficacia real del derecho fundamental de autor frente a una práctica interpretativa que, sin los límites adecuados, tiende a absorber la creación intelectual bajo la etiqueta general del "fruto" del trabajo subordinado. El segundo objetivo —el examen comparado del modelo europeo— adquiere su relevancia metodológica desde este mismo punto: si el ordenamiento costarricense carece de criterios que delimiten el alcance de la ajenidad frente al Derecho de Autor, la experiencia comparada ofrece mecanismos de equilibrio que han sido sometidos al escrutinio de sistemas jurídicos más desarrollados en esta materia y que pueden servir como insumo de contraste y de propuesta. Y el tercer objetivo —la formulación de lineamientos para una regulación especial— es la consecuencia necesaria de los dos anteriores: identificado el vacío en sus términos constitucionales y examinadas las alternativas comparadas, la investigación está en condiciones de proponer criterios que, sobre bases claras, proporcionales y constitucionalmente sostenibles, concilien la legítima explotación empresarial del software con los derechos morales y patrimoniales del trabajador autor.

CAPÍTULO III

Marco Metodológico

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación no se inscribe en un único tipo metodológico, sino que articula tres tipos de investigación cuya combinación responde a la complejidad y a las exigencias específicas del problema planteado. El análisis de los límites constitucionales del principio de ajenidad laboral en la determinación de la titularidad del software en Costa Rica requiere, en primer lugar, un examen riguroso del derecho vigente y de la doctrina que lo interpreta; en segundo lugar, una evaluación crítica de la adecuación de ese derecho al problema que se plantea; y, en tercer lugar, una proyección propositiva que traslade los hallazgos del análisis a lineamientos concretos de mejora normativa. Estas tres tareas corresponden, respectivamente, a los tipos de investigación dogmática o doctrinal, comparada y aplicada, cuya articulación se justifica a continuación.

El tipo de investigación predominante en esta tesis es el dogmático o doctrinal, que constituye el eje sobre el que se construye la totalidad del análisis. La investigación dogmática tiene por objeto el examen sistemático de las normas jurídicas vigentes, la reconstrucción de su sentido y alcance a partir de los métodos de interpretación que el ordenamiento autoriza, y la evaluación de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales que han contribuido a fijar el contenido de esas normas. En el presente trabajo, este tipo de investigación se manifiesta en el análisis del artículo 47 de la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad aplicable, en el examen del artículo 40 de la Ley N.º 6683 y de sus presupuestos de aplicación, en el estudio del principio de ajenidad laboral tal como lo recoge el Código de Trabajo y lo desarrolla la jurisprudencia de la Sala Segunda, y en la evaluación crítica de la doctrina nacional e iberoamericana sobre la titularidad de las obras intelectuales creadas bajo subordinación. La elección de este tipo de investigación como predominante se justifica por la naturaleza del problema: el conflicto que esta tesis examina

es, antes que nada, un problema de estructura normativa y de coherencia del ordenamiento jurídico, cuya resolución exige comprender con precisión el contenido, los límites y las interacciones de las normas en juego.

El segundo tipo de investigación que esta tesis incorpora, de manera complementaria y metodológicamente articulada con el análisis dogmático, es la investigación comparada. La investigación jurídica comparada consiste en el examen sistemático de semejanzas y diferencias entre sistemas jurídicos distintos, con el propósito de identificar soluciones alternativas al problema planteado, evaluar la suficiencia del ordenamiento propio por contraste con modelos más desarrollados e identificar criterios interpretativos trasladables que puedan orientar la lectura del derecho interno sin necesidad de modificación legislativa. En esta investigación, el análisis comparado se concentra en el modelo europeo de protección del software en el ámbito laboral, con énfasis en la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y en su recepción en el ordenamiento español a través del Real Decreto Legislativo 1/1996 que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. La selección de estos sistemas de referencia no es arbitraria: responde a su nivel de elaboración técnica sobre el problema específico que se examina, a la proximidad de tradición jurídica entre el sistema continental europeo y el costarricense, y a la influencia que los instrumentos internacionales europeos han ejercido sobre los estándares globales de protección de la propiedad intelectual que Costa Rica ha ratificado. El análisis comparado no se utiliza en esta tesis para proponer la importación mecánica de soluciones foráneas, sino como herramienta de diagnóstico y contraste que permite evidenciar las insuficiencias del ordenamiento costarricense y proponer criterios que sean compatibles con su propia arquitectura constitucional.

El tercer tipo de investigación que integra esta tesis es el de la investigación aplicada, cuya función es trasladar los hallazgos del análisis dogmático y comparado, al terreno de las propuestas concretas de mejora normativa. La investigación jurídica aplicada no se limita a describir y explicar el derecho vigente: asume la responsabilidad de proponer, con

fundamento en el diagnóstico que el análisis previo ha permitido formular, lineamientos interpretativos o normativos orientados a resolver el problema identificado. En el presente trabajo, esta dimensión aplicada se expresa en el tercer objetivo específico de la investigación: la formulación de lineamientos generales para una regulación especial de la titularidad del software creado en relaciones laborales en Costa Rica, que concilie de manera proporcional y constitucionalmente sostenible los derechos patrimoniales del empleador y los derechos morales y patrimoniales del trabajador autor. La incorporación de la investigación aplicada como tipo complementario responde a una exigencia de responsabilidad académica: identificar un problema constitucional sin proponer criterios orientados a su resolución equivaldría a detener el análisis precisamente en el punto en que la investigación jurídica puede hacer una contribución práctica al desarrollo del derecho.

La articulación de los tres tipos de investigación —dogmático, comparado y aplicado— no es un eclecticismo metodológico sin dirección: responde a una lógica progresiva que recorre el trayecto del diagnóstico a la propuesta, pasando por el contraste. El análisis dogmático establece el estado real del ordenamiento costarricense y sus tensiones internas; la investigación comparada ofrece parámetros externos de evaluación y criterios técnicos de equilibrio que el derecho interno no ha desarrollado; y la dimensión aplicada toma los resultados de ambos análisis para formular lineamientos que sean jurídicamente fundados, técnicamente operativos y constitucionalmente compatibles con el ordenamiento costarricense. Esta secuencia garantiza que la propuesta no sea una importación acrítica de soluciones foráneas ni una especulación teórica desconectada del derecho positivo, sino el producto de un análisis riguroso que reconoce los límites del ordenamiento vigente y propone respuestas dentro de su propia lógica constitucional.

3.2. Tipo de alcance

El alcance de esta investigación es predominantemente explicativo, con un componente previo de naturaleza descriptiva que resulta indispensable para sostener el

análisis. Esta determinación se desprende directamente del objetivo general, cuyo verbo rector es "analizar": analizar los límites constitucionales del principio de ajenidad laboral en la determinación de la titularidad del software desarrollado en relaciones de trabajo en Costa Rica. Un objetivo formulado en esos términos exige ir más allá de la constatación del problema: requiere identificar las causas estructurales del conflicto, los mecanismos normativos que lo producen y los efectos concretos que genera sobre los derechos de ambas partes de la relación laboral. Esa operación analítica —identificar causas, mecanismos y efectos— es la que define el alcance como explicativo.

El componente descriptivo opera en esta investigación como condición previa y necesaria del análisis, no como su finalidad. Antes de poder explicar por qué la ajenidad laboral produce una tensión constitucional con el derecho de autor del trabajador-creador de software, es indispensable sistematizar con precisión el estado actual del ordenamiento: describir el contenido y alcance del principio de ajenidad tal como lo recoge el Código de Trabajo y lo ha desarrollado la Sala Segunda, caracterizar el régimen autoral vigente sobre el software en la Ley N.º 6683 y su Reglamento, e identificar las disposiciones constitucionales y los pronunciamientos jurisprudenciales que delimitan el marco normativo del conflicto. Esta tarea descriptiva da cuenta del fenómeno jurídico en sus propios términos antes de someterlo al escrutinio analítico, lo que garantiza que las conclusiones explicativas estén ancladas en una base normativa sólidamente construida y no en apreciaciones generales sobre el estado del derecho.

En el plano explicativo, la investigación desarrolla tres operaciones analíticas que estructuran el argumento central de la tesis. La primera es la identificación de las causas del conflicto: por qué la aplicación automática del principio de ajenidad al software produce una incompatibilidad con el artículo 47 de la Constitución Política y cuál es el mecanismo normativo que genera esa tensión —concretamente, la insuficiencia del artículo 40 de la Ley N.º 6683 para operar como regla de cierre cuando el objeto del trabajo es una obra intelectual protegida por derechos morales irrenunciables—. La segunda operación es el análisis de los

efectos jurídicos de esa tensión: qué consecuencias concretas produce la ausencia de criterios claros de delimitación sobre los derechos del trabajador-creador, sobre los intereses legítimos del empleador y sobre la seguridad jurídica del sector tecnológico costarricense. La tercera es la evaluación de las razones por las cuales el ordenamiento vigente no ha resuelto el conflicto de manera constitucionalmente satisfactoria, lo que incluye tanto la crítica a la práctica de la cesión contractual genérica como la constatación de la ausencia de jurisprudencia específica que haya construido criterios interpretativos suficientemente articulados sobre la materia.

La articulación entre ambos alcances no produce una contradicción metodológica, sino que refleja la secuencia lógica que la investigación recorre para alcanzar su objetivo: del diagnóstico del ordenamiento vigente —plano descriptivo— al análisis de sus causas estructurales, sus efectos y sus insuficiencias constitucionales —plano explicativo—. Esta progresión se expresa con claridad en la estructura de los capítulos: el marco teórico y el marco normativo cumplen predominantemente una función descriptivo-sistematizadora que permite a los capítulos de análisis y propuesta operar con la profundidad argumentativa que el alcance explicativo exige. El resultado es una investigación que no se limita a cartografiar el problema, sino que aspira a comprenderlo con la precisión suficiente para fundamentar lineamientos normativos que lo resuelvan sobre bases claras, proporcionales y constitucionalmente sostenibles.

3.3. Enfoque de la investigación: Cualitativo

El enfoque de esta investigación es cualitativo. Esta determinación no es una opción entre alternativas equivalentes: es la consecuencia directa de la naturaleza del objeto de estudio, de los objetivos que la investigación persigue y del tipo de conocimiento que está en condiciones de producir. El problema que se examina —la tensión constitucional entre el principio de ajenidad laboral y el derecho de autor del trabajador-creador de software en Costa Rica— no se expresa en variables numéricas ni se resuelve mediante técnicas estadísticas. Se expresa en normas, en pronunciamientos jurisprudenciales, en construcciones

doctrinales y en interpretaciones que tienen significado jurídico dentro de un ordenamiento concreto. Comprender ese significado, identificar sus contradicciones internas y evaluar su compatibilidad con la Constitución Política es una tarea que sólo puede abordarse desde un enfoque cualitativo, cuyo propósito es precisamente interpretar fenómenos jurídicos dentro de su contexto normativo e institucional.

En el plano operativo, el enfoque cualitativo se expresa en la forma en que esta investigación trabaja con sus fuentes y construye su argumento. El material sobre el que opera no son datos cuantificables sino textos jurídicos: la Constitución Política, la Ley N.º 6683 y su Reglamento, el Código de Trabajo, la Directiva 2009/24/CE, los votos jurisprudenciales, así como la doctrina nacional e iberoamericana sobre la materia. El tratamiento de esas fuentes no consiste en medirlas ni en cuantificar su frecuencia, sino en interpretarlas: determinar su contenido, fijar su alcance, establecer sus relaciones jerárquicas, identificar sus contradicciones y evaluar sus consecuencias dentro del sistema normativo costarricense. Esta operación interpretativa es irreducible a cualquier procedimiento cuantitativo, y su rigor no se mide por la cantidad de fuentes consultadas sino por la solidez del razonamiento jurídico con que se las analiza.

La exclusión del enfoque cuantitativo y del enfoque mixto responde a razones que derivan de la propia naturaleza de la investigación. El enfoque cuantitativo presupone la operacionalización de variables en indicadores numéricos, la aplicación de instrumentos de recolección de datos medibles —encuestas, bases de datos, registros estadísticos— y el análisis de sus resultados mediante técnicas estadísticas. Esta investigación no cuenta con ninguno de esos elementos ni los requiere para alcanzar sus objetivos: el problema que plantea no es cuántas empresas del sector tecnológico costarricense utilizan cláusulas de cesión genérica, ni en qué porcentaje de los contratos laborales se omite la forma escrita que el artículo 89 de la Ley N.º 6683 exige. El problema es si esas prácticas son constitucionalmente admisibles y bajo qué condiciones el ordenamiento permite o restringe la atribución patrimonial del software al empleador. Esa pregunta es de naturaleza normativa

e interpretativa, no estadística. Por las mismas razones, el enfoque mixto —que integra estrategias cuantitativas y cualitativas— resulta igualmente inadecuado: incorporar una dimensión cuantitativa a esta investigación no la enriquecería sino que la desviaría de su objeto, añadiría complejidad metodológica sin valor analítico y diluiría la profundidad jurídica que el problema exige.

El enfoque cualitativo, aplicado a la investigación jurídica dogmática, produce un tipo de conocimiento específico y valioso: permite comprender el fenómeno jurídico en su dimensión normativa, argumentativa e institucional, evaluar la coherencia interna del ordenamiento y formular propuestas de mejora fundamentadas en el análisis del derecho vigente y en el contraste con soluciones comparadas. En el caso de esta tesis, ese conocimiento se concreta en la identificación del vacío constitucional que la aplicación automática de la ajenidad produce sobre los derechos del trabajador-creador de software, en la evaluación crítica de las insuficiencias del artículo 40 de la Ley N.º 6683 y en la formulación de lineamientos normativos que permitan resolver el conflicto con criterios proporcionales y constitucionalmente sostenibles. Ninguno de esos resultados es alcanzable mediante un enfoque distinto al cualitativo, lo que confirma que la elección adoptada no es una convención metodológica sino la respuesta más adecuada a las exigencias del problema planteado.

3.4. Método de investigación

El camino que esta investigación recorre para responder su pregunta central y alcanzar sus objetivos se construye sobre la articulación de tres métodos que operan de manera complementaria y progresiva: el método sistemático, el método hermenéutico y el método deductivo. Ninguno de ellos es suficiente por sí solo para dar cuenta de la complejidad del problema: el conflicto entre la ajenidad laboral y el derecho de autor sobre el software exige, simultáneamente, leer las normas en su conjunto y no de manera aislada, interpretarlas a la luz de los valores y principios constitucionales que las informan, y

proyectar los principios generales del ordenamiento hacia los casos concretos que la práctica genera. La combinación de estos tres métodos garantiza que el análisis sea a la vez sistemático, valorativamente fundado y operativamente útil.

El método sistemático constituye el eje estructural del análisis normativo. Este método interpreta las normas jurídicas no de manera aislada sino en relación con el conjunto del ordenamiento del que forman parte, atendiendo a la coherencia y armonía que debe existir entre sus distintos componentes. Su utilidad es particularmente clara en investigaciones como esta, donde el problema no reside en una sola norma sino en la interacción entre dos subsistemas jurídicos —el Derecho del Trabajo y el Derecho de Autor— que responden a lógicas distintas y que, al converger sobre el mismo objeto, producen tensiones que ninguno de ellos puede resolver de manera autónoma. Mediante este método, el artículo 40 de la Ley N.º 6683 no se lee de forma aislada sino en relación con el artículo 13 —que consagra la irrenunciabilidad de los derechos morales—, con el artículo 89 —que exige forma escrita para la cesión de derechos patrimoniales— y con el artículo 47 de la Constitución Política, que garantiza el derecho de autor como derecho fundamental. De igual forma, el principio de ajenidad laboral se examina no como categoría autónoma sino en su proyección sobre el ordenamiento autoral y en su compatibilidad con las garantías constitucionales que ese ordenamiento establece. Este método permite también identificar las lagunas y antinomias que el sistema presenta cuando se aplica al software creado bajo subordinación, que es precisamente el núcleo del problema que esta investigación examina.

El método hermenéutico se aplica para dotar de sentido y finalidad a las normas que el análisis sistemático identifica como relevantes, interpretándolas no solo desde su texto sino desde los valores y principios constitucionales que las informan y desde el contexto jurídico en el que deben operar. Este método es indispensable en el presente trabajo porque el conflicto que esta investigación examina no se resuelve con la sola lectura literal de las normas: el artículo 40 de la Ley N.º 6683, leído en su literalidad, podría interpretarse como una regla de cesión amplia y automática, pero esa lectura es incompatible con el artículo 47

constitucional, con la irrenunciabilidad de los derechos morales y con el principio de proporcionalidad que el ámbito constitucional exige. La hermenéutica permite superar esa lectura superficial e identificar la interpretación que mejor se corresponde con la teleología del ordenamiento autoral y con la jerarquía normativa que la Constitución impone. En términos prácticos, este método se expresa en el examen de la finalidad de la protección autoral —proteger al creador como sujeto de derechos fundamentales—, en la valoración de los derechos morales como núcleo inviolable que ninguna relación laboral puede desactivar, y en la lectura del artículo 40 como una norma que habilita la explotación patrimonial del empleador dentro de límites que el intérprete está obligado a identificar y respetar.

El método deductivo opera como el instrumento de proyección que permite transitar desde los principios generales del ordenamiento hacia los casos y situaciones concretas que el problema plantea. Este método parte de premisas generales —el artículo 47 constitucional como norma superior que garantiza el derecho de autor, el principio de supremacía constitucional, el carácter irrenunciable de los derechos morales— y desciende hacia consecuencias específicas: si los derechos de autor son derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, entonces cualquier norma, presunción o práctica que los restrinja debe superar el escrutinio de proporcionalidad; si el artículo 40 de la Ley N.º 6683 opera como presunción limitada y no como cesión total, entonces las cláusulas contractuales que pretenden absorber la totalidad del software sin distinción de funciones ni de alcance son jurídicamente cuestionables; y si el ordenamiento costarricense carece de criterios específicos para resolver el conflicto entre ajenidad y derechos autorales sobre el software, entonces la respuesta debe construirse a partir de los principios constitucionales que el sistema sí contiene. Este método es el que conecta el análisis dogmático y comparado con los lineamientos propositivos del capítulo final, garantizando que las propuestas de mejora normativa se deriven de manera lógica y coherente de los fundamentos constitucionales que la investigación ha identificado.

Los tres métodos se articulan en una secuencia que recorre la investigación de manera progresiva. El método sistemático opera primero, identifica las normas relevantes, establece sus relaciones jerárquicas y pone en evidencia las tensiones y lagunas que el ordenamiento presenta cuando se aplica al software creado bajo subordinación. El método hermenéutico, dota de sentido finalista a esas normas, las interpreta a la luz de los derechos fundamentales en juego y fija el alcance constitucionalmente admisible de cada una. El método deductivo cierra el recorrido, proyecta los principios y conclusiones del análisis sobre los supuestos concretos que la práctica genera y sobre los lineamientos normativos que la investigación propone. Esta articulación garantiza que la investigación sea metodológicamente coherente de principio a fin, cada herramienta cumple una función específica e insustituible, y su combinación produce un análisis del derecho positivo, fundamentado en valores constitucionales y útil para orientar la solución del problema identificado.

3.5. Diseño metodológico

Dentro de los diseños propios del enfoque cualitativo, esta investigación adopta el diseño sistemático. Este diseño se caracteriza por la identificación, selección, organización y análisis riguroso de fuentes de información siguiendo un protocolo definido que orienta todo el proceso investigativo desde su inicio hasta la formulación de conclusiones. A diferencia de diseños cualitativos como el fenomenológico —que busca comprender experiencias vividas por personas—, el etnográfico —orientado al estudio de grupos y culturas en su contexto social— o el narrativo —centrado en el relato de los participantes—, el diseño sistemático es el que mejor se corresponde con una investigación jurídico-dogmática cuyo objeto no son experiencias humanas ni fenómenos sociales observables, sino textos jurídicos: normas, pronunciamientos jurisprudenciales y construcciones doctrinales que deben ser identificados, organizados e interpretados con arreglo a criterios jurídicos precisos. La sistematicidad del diseño garantiza que el proceso de análisis sea ordenado, transparente y reproducible, lo que dota a las conclusiones de la solidez metodológica necesaria.

En el plano concreto de esta investigación, el diseño sistemático se expresa en la organización deliberada del corpus de fuentes y en la definición de un protocolo de análisis que estructura el trabajo de principio a fin. Las fuentes sobre las que opera la investigación son, en su totalidad, de naturaleza documental jurídica: la Constitución Política de Costa Rica, la Ley N.º 6683 y su Reglamento, el Código de Trabajo, los votos de la Sala Constitucional y los pronunciamientos de la Sala Segunda, la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Ley de Propiedad Intelectual española y la doctrina nacional e internacional especializada en Derecho del Trabajo y Derecho de Autor. Cada una de estas fuentes es seleccionada en función de su relevancia directa para el problema planteado, examinada en sus propios términos y articulada con las demás dentro del análisis sistemático, hermenéutico y deductivo que los métodos adoptados imponen. No se trabaja con datos empíricos ni con información producida mediante instrumentos de campo; el diseño se asienta íntegramente sobre el análisis crítico de textos jurídicos.

El diseño sistemático se desarrolla en esta investigación a través de cuatro fases consecutivas y mutuamente dependientes. La primera es la recopilación y selección del corpus jurídico: identificación de las normas, pronunciamientos jurisprudenciales y fuentes doctrinales nacionales e internacionales que guardan relación directa con el conflicto entre ajenidad laboral y derecho de autor sobre software, aplicando criterios de pertinencia, jerarquía normativa y actualidad. La segunda fase es el análisis normativo sistemático: examen del contenido y alcance de cada fuente identificada, establecimiento de sus relaciones jerárquicas e interpretación integrada a la luz del ordenamiento constitucional, con especial atención a las tensiones entre el artículo 40 de la Ley N.º 6683 y el artículo 47 de la Constitución Política. La tercera fase es el análisis constitucional y comparado: evaluación de la compatibilidad del régimen vigente con las garantías constitucionales del derecho de autor y contraste sistemático con el modelo europeo de protección del software en el ámbito laboral, como parámetro externo de diagnóstico y orientación. La cuarta fase es la formulación de lineamientos normativos: elaboración de criterios que, fundados en el diagnóstico producido por las fases anteriores, permitan resolver el conflicto identificado de

manera proporcional, técnicamente operativa y constitucionalmente sostenible. Esta secuencia garantiza que cada etapa del trabajo alimente la siguiente y que el producto final sea el resultado de un proceso analítico coherente y riguroso.

El diseño sistemático es, en síntesis, el que articula con mayor coherencia todas las decisiones metodológicas adoptadas en este capítulo. Es coherente con el tipo de investigación dogmático-comparado y propositivo, porque opera sobre normas y doctrina sin requerir trabajo de campo. Es coherente con el alcance explicativo-descriptivo, porque el protocolo sistemático permite tanto la sistematización del estado del derecho como el análisis en profundidad de sus causas y efectos. Es coherente con el enfoque cualitativo, porque su objeto es la interpretación de significados jurídicos dentro de un ordenamiento concreto y no la medición de variables cuantificables. Y es coherente con los métodos sistemático, hermenéutico y deductivo, porque todos ellos operan sobre el mismo tipo de material —textos jurídicos— y comparten la misma lógica: comprender el derecho vigente para evaluar su suficiencia y proponer su mejora.

3.6. Técnicas de investigación

La coherencia metodológica exige que las técnicas de recolección y procesamiento de la información sean consistentes con la naturaleza del objeto de estudio y con el diseño adoptado. En una investigación que opera sobre el derecho positivo, la jurisprudencia y la doctrina como fuentes primarias de conocimiento jurídico, el procedimiento natural e insustituible para obtener y procesar esa información es la revisión documental, también denominada análisis documental. Esta técnica consiste en la identificación, selección, lectura crítica y sistematización de textos jurídicos relevantes para el problema de investigación —normas, pronunciamientos jurisprudenciales y fuentes doctrinales— con el propósito de extraer de ellos los elementos necesarios para construir el análisis que la investigación propone. La entrevista, la encuesta y la observación quedan fuera del diseño no por desconocimiento de su valor metodológico, sino porque su pertinencia está condicionada a

investigaciones de perfil empírico o socio-jurídico orientadas a verificar cómo se aplica y cómo se percibe el derecho en la realidad social; ese no es el objeto de esta investigación, cuya pregunta es de naturaleza normativa e interpretativa.

Dentro de la revisión documental, la investigación distingue tres modalidades que responden a la naturaleza de las fuentes que cada una aborda. La primera es la revisión normativa, que comprende el examen sistemático de las disposiciones jurídicas relevantes para el problema planteado: la Constitución Política de Costa Rica —en particular su artículo 47—, la Ley N.º 6683 y su Reglamento —con énfasis en los artículos 13, 40 y 89—, el Código de Trabajo en lo relativo al contrato de trabajo bajo subordinación y las disposiciones de la Directiva 2009/24/CE y la Ley de Propiedad Intelectual española aplicables como referentes comparados. Esta revisión no se limita a constatar el texto de cada norma: aplica los métodos sistemático y hermenéutico para determinar el contenido, el alcance y las relaciones jerárquicas de cada disposición dentro del ordenamiento que la contiene, identificando las tensiones y lagunas que el sistema presenta cuando se aplica al software creado bajo subordinación.

La segunda modalidad es la revisión jurisprudencial, que consiste en el examen y análisis de los pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Segunda en materia de derechos de autor, ajenidad laboral y protección constitucional de la propiedad intelectual. Esta revisión tiene una función doble en la investigación: por un lado, permite identificar los criterios interpretativos que la jurisprudencia costarricense ha construido sobre las categorías en conflicto y evaluar si esos criterios son suficientes para resolver el problema específico que el software laboral plantea; por otro lado, permite constatar la ausencia de pronunciamientos específicos sobre la titularidad del software creado en relaciones de trabajo, que es en sí misma un dato relevante del diagnóstico: cuando la jurisprudencia no ha construido criterios para resolver un conflicto frecuente en el sector tecnológico, el resultado no es neutralidad jurídica sino incertidumbre y asimetría. Los pronunciamientos analizados se examinan con arreglo a los elementos que

componen la matriz de análisis jurisprudencial: tribunal, número de resolución, fecha, problema jurídico analizado, norma aplicada, argumentación y criterio relevante para los objetivos de la investigación.

La tercera modalidad es la revisión doctrinal y de derecho comparado, que comprende el examen de la literatura especializada en Derecho del Trabajo y Derecho de Autor —nacional e internacional— y el análisis de los instrumentos normativos comparados seleccionados como referentes de contraste. La revisión doctrinal permite conocer el estado del debate académico sobre el conflicto entre ajenidad laboral y derechos de autor sobre el software, identificar los criterios que la doctrina ha propuesto para su resolución y evaluar su pertinencia para el ordenamiento costarricense. La revisión del derecho comparado —centrada en la Directiva 2009/24/CE y en su recepción en el derecho español— opera como herramienta de diagnóstico y orientación: no para importar soluciones sin adaptación, sino para identificar técnicas legislativas de equilibrio que el ordenamiento costarricense no ha desarrollado y que podrían servir de insumo para los lineamientos que la investigación propone. Ambas modalidades se procesan mediante fichas bibliográficas que registran el aporte de cada fuente a los objetivos del trabajo.

Los instrumentos que operacionalizan la técnica de revisión documental en esta investigación son dos. El primero es la ficha bibliográfica, aplicada a las fuentes doctrinales y comparadas: registra el autor, el año, el título, la editorial o revista, el tema central, los conceptos clave, el aporte específico a la investigación y las limitaciones o advertencias que el análisis crítico identifica en cada fuente. El segundo es la matriz de análisis normativo y jurisprudencial, que permite sistematizar de manera estructurada la información extraída de cada norma y pronunciamiento relevante: norma o resolución identificada, contenido y alcance, relaciones con otras disposiciones del ordenamiento, tensiones o incompatibilidades detectadas y criterio de relevancia para el problema de investigación. La combinación de ambos instrumentos garantiza que el procesamiento de la información sea ordenado, trazable

y coherente con el diseño sistemático adoptado, y que el análisis resultante pueda ser verificado y evaluado a partir de las fuentes que lo sustentan.

3.7 Instrumentos de la investigación

Los instrumentos de investigación son las herramientas concretas que operacionalizan las técnicas adoptadas y permiten estructurar, registrar y procesar la información de manera sistemática y trazable. En concordancia con el diseño sistemático, el enfoque cualitativo y la técnica de revisión documental definidos en los apartados anteriores, los instrumentos que esta investigación utiliza son la matriz de operacionalización de categorías jurídicas, la ficha bibliográfica, la matriz de análisis jurisprudencial y la matriz de análisis normativo y comparado. No se utilizan cuestionarios, guías de entrevista ni protocolos de estudio de caso, por ser instrumentos propios de diseños empíricos o socio-jurídicos que esta investigación no adopta y cuya incorporación sería metodológicamente inconsistente con el tipo, el enfoque y el diseño ya definidos.

3.7.1 Matriz de operacionalización de categorías jurídicas

En una investigación jurídico-dogmática, la operacionalización no consiste en transformar variables en indicadores numéricos medibles, sino en desagregar las categorías jurídicas centrales del problema en sus dimensiones analíticas concretas y en identificar las fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales que permiten examinar cada una. Las tres categorías jurídicas que estructuran el análisis de esta investigación son el principio de ajenidad laboral aplicado al software, el derecho de autor del trabajador-creador y la titularidad del software en relaciones laborales costarricenses. La siguiente matriz organiza cada categoría, su definición conceptual, sus dimensiones de análisis, los indicadores normativos y doctrinales que las evidencian y los instrumentos de análisis correspondientes.

Categoría (objeto de análisis)	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos de recolección
Principio de ajenidad laboral	Elemento estructural del trabajo por cuenta ajena por el cual el resultado económico de la prestación se imputa al empleador, manteniéndose el trabajador ajeno al fruto empresarial. (Ojeda Avilés, 2007; Tribunal de Trabajo, Sección I, Resolución N.º	1) Ajenidad en los frutos/resultados. 2) Ajenidad en los riesgos. 3) Ajenidad organizativa (inserción en organización ajena).	- Se afirma que “los frutos” del servicio pertenecen al patrono (Jurisprudencia: Tribunal de Trabajo Sección I 00085-2010).- Se atribuye al empleador la asunción del riesgo económico del negocio (Doctrina: Cavalié Cabrera; Ojeda Avilés).- Se constata inserción del trabajador en estructura ajena (Jurisprudencia: criterios de laboralidad; Doctrina: Ojeda Avilés).	Matriz jurisprudencial; fichas doctrinales ; ficha normativa laboral.

	00085-2010, 19 de abril de 2010)			
Subordinación / dependencia	Relación jurídica en la que la prestación se ejecuta bajo dependencia y dirección del empleador, a cambio de remuneración, como criterio de laboralidad. (Código de Trabajo, art. 18)	1) Dirección (órdenes/instrucciones). 2) Control o fiscalización. 3) Inserción organizativa. 4) Dependencia como rasgo definitorio del contrato de trabajo.	- Existencia de órdenes sobre forma/tiempo/modo de ejecución (Norma: Código de Trabajo art. 18).- Supervisión o fiscalización del trabajo (Norma: Código de Trabajo art. 18; Jurisprudencia laboral).- Integración a procesos internos (metodologías, herramientas, reportes) (Jurisprudencia laboral).	Ficha normativa laboral; matriz jurisprudencial.

<p>Derecho de autor como derecho fundamental</p>	<p>Garantía constitucional de propiedad exclusiva sobre la obra, cuyo contenido debe preservarse frente a interpretaciones infraconstitucionales. (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 47)</p>	<p>1) Reconocimiento constitucional de la propiedad intelectual. 2) Desarrollo legal del derecho de autor. 3) Estructura dual (moral/patrimonial). 4) Límite de protección: expresión vs ideas/métodos.</p>	<p>- Se usa el art. 47 como parámetro de interpretación o límite (Norma: Constitución art. 47).- Se distingue derecho moral y patrimonial (Norma: Ley 6683 art. 13; Doctrina: López López).- Se afirma protección de “expresiones” y exclusión de ideas/métodos (Norma: Ley 6683 art. 1).</p>	<p>Fichas normativas ; fichas bibliográficas.</p>
<p>Autoría originaria</p>	<p>Atribución inicial de la creación a la persona física que realiza la</p>	<p>1) Autor como persona física. 2) Nacimiento del derecho por creación. 3) Separación entre</p>	<p>- Definición expresa de autor como persona física creadora (Norma: Reglamento, art. 3).-</p>	<p>Ficha normativa autoral; fichas</p>

	<p>creación intelectual, como regla general del sistema. (Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995, art. 3 inc. 1)</p>	<p>autoría y titularidad patrimonial.</p>	<p>Reconocimiento de protección por el solo hecho de creación (Norma: Reglamento, art. 1).</p>	<p>doctrinales .</p>
<p>Derechos morales de autor</p>	<p>Núcleo personalísimo, inalienable e irrenunciable que subsiste aun después de la cesión patrimonial. (Ley N.º 6683, 1982, art. 13)</p>	<p>1) Personalísimo. 2) Inalienable. 3) Irrenunciable. 4) Perpetuo.</p>	<p>- Se identifica el texto legal que declara el derecho moral “inalienable e irrenunciable y perpetuo” (Norma: Ley 6683 art. 13).- Se verifica que subsiste “incluso después de su cesión” (Norma: Ley 6683 art. 13).</p>	<p>Fichas normativas ; fichas bibliográficas.</p>

<p>Derechos patrimoniales de autor</p>	<p>Facultades de explotación económica de la obra susceptibles de cesión o licencia, diferenciadas de la autoría originaria. (López López, 1998)</p>	<p>1) Explotación económica. 2) Transferencia (cesión/licencia). 3) Delimitación de alcance. 4) Convivencia con el derecho moral.</p>	<p>- Se identifican actos de explotación discutidos (uso, reproducción, modificación, distribución) (Doctrina autoral; normativa aplicable).- Se ubican cláusulas o reglas de cesión/licencia y su alcance (Contrato si se analiza; norma si aplica).</p>	<p>Fichas doctrinales ; fichas normativas ; matriz contractual (si se incorpora).</p>
<p>Software como obra protegida por derecho de autor</p>	<p>El programa de cómputo es obra protegida por derecho de autor; se protege su expresión y no ideas/métodos, e incluye documentación</p>	<p>1) Objeto protegido: expresión. 2) Exclusiones: ideas/métodos/procedimientos. 3) Componentes: instrucciones + documentación + manuales. 4) Independencia</p>	<p>- Texto que incluye programas de cómputo como obra (Norma: Ley 6683 art. 1).- Regla “expresiones” vs ideas/métodos (Norma: Ley 6683 art. 1).- Definición de programa y componentes</p>	<p>Fichas normativas autorales; fichas bibliográficas.</p>

	n técnica y manuales. (Ley N.º 6683, 1982, art. 1; art. 4 inc. ñ)	respecto del soporte material.	documentales (Norma: Ley 6683 art. 4 inc. ñ).- Independencia del soporte material (Norma: Reglamento art. 2).	
Titularidad patrimonial del software en contexto laboral	Determinación de quién ostenta los derechos de explotación cuando el software se crea bajo subordinación, conforme a reglas legales y presunciones reglamentarias . (Ley N.º 6683, 1982, art. 40; Decreto Ejecutivo N.º	1) Regla para autor asalariado. 2) Presunción de cesión en contexto laboral. 3) Estándar “medida necesaria”. 4) Pacto en contrario. 5) Persistencia del derecho moral.	- Regla legal de atribución patrimonial al empleador en empleo (Norma: Ley 6683 art. 40).- Presunción de cesión y criterio “medida necesaria” (Norma: Reglamento art. 16).- Identificación de supuestos: funciones/instrucciones/actividad habitual (Norma: Reglamento art. 16).- Conflictos operativos (uso, modificación, continuidad) reflejados en criterios	Matriz normativa; matriz jurisprudencial; fichas doctrinales .

	24611-J, 1995, art. 16)		judiciales/institucionales (Jurisprudencia/criterio: Kramarz Lang).	
Colisión ajenidad- derecho de autor	Conflicto dogmático entre atribución laboral de frutos y régimen autorial de autoría originaria con núcleo moral no absorbible por presunciones totalizantes. (Campos Micin, 2018; Ley N.º 6683, 1982, art. 13)	1) Punto de partida (fruto vs autoría). 2) Alcance (atribución patrimonial vs límites). 3) Operatividad (uso/modificación/continuidad). 4) Efectos de vacíos o ambigüedad.	- Se evidencia choque entre lógica laboral y autorial (Doctrina: Campos Micin).- Se identifica el límite del derecho moral frente a apropiaciones totalizantes (Norma: Ley 6683 art. 13).- Se documentan problemas prácticos no resueltos por presunciones (Jurisprudencia/criterio: Kramarz Lang).	Matriz de integración ; fichas doctrinales ; matriz jurisprudencial.

<p>Límites constitucionales a la aplicación automática de la ajenidad</p>	<p>Parámetros derivados de supremacía constitucional que impiden que un criterio infraconstitucional opere como regla mecánica si vacía derechos fundamentales . (Petzold Rodríguez, 2012; La Pirámide de Kelsen, s. f.)</p>	<p>1) Jerarquía normativa y supremacía constitucional. 2) Contenido esencial de derechos. 3) Proporcionalidad. 4) Seguridad jurídica e igualdad. 5) Irrenunciabilidad como límite.</p>	<p>- Se justifica jerarquía constitucional como parámetro rector (Doctrina: Petzold; Pirámide de Kelsen).- Se identifica control frente a renunciaciones o pactos incompatibles (Jurisprudencia: Sala Segunda 00840-2008).- Se ubican argumentos de proporcionalidad/razonabilidad en la interpretación (Constitución y control de constitucionalidad).</p>	<p>Fichas constitucionales; matriz jurisprudencial; fichas doctrinales .</p>
<p>Derecho comparado (software creado por</p>	<p>Contraste normativo externo sobre atribución de derechos de explotación</p>	<p>1) Regla de atribución de explotación. 2) Excepción por pacto en contrario. 3)</p>	<p>- Texto que atribuye explotación al empleador por creación en funciones/instrucciones (Norma comparada:</p>	<p>Matriz comparada ; fichas normativas comparadas .</p>

empleados)	del software creado por empleados en funciones o bajo instrucciones. (Directiva 2009/24/CE, 2009, art. 2.3)	Técnica de seguridad jurídica.	Directiva 2009/24/CE art. 2.3).- Identificación del “salvo pacto” como margen contractual (Norma comparada).	
Desarrollo de software asistido por IA	Participación de herramientas automatizadas en generación/sugerencia de código, que complejiza autoría y atribución, especialmente en contextos laborales. (Van den Hoven van Genderen &	1) Intervención humana relevante. 2) Originalidad/contribución. 3) Trazabilidad del output. 4) Riesgo de incorporación de material ajeno/licencias.	- Se identifica discusión sobre suficiencia de marcos tradicionales para atribución (Doctrina: estudios comparados).- Se ubica el problema de autoría/contribución humana en outputs asistidos (Doctrina).- Se describen riesgos de reutilización/licencias	Fichas bibliográficas; matriz de criterios contemporáneos; matriz comparada .

	van Iperen, 2024; Gaffar, 2025; Gamboa Hernández, s. f.)		y trazabilidad (Doctrina/guías).	
--	--	--	----------------------------------	--

3.7.2 Fichas bibliográficas

La ficha bibliográfica es el instrumento mediante el cual se registra, organiza y evalúa cada fuente doctrinal o comparada consultada en la investigación. En esta investigación se aplica a la doctrina nacional e internacional sobre Derecho del Trabajo, Derecho de Autor y protección constitucional de la propiedad intelectual, así como a los trabajos académicos sobre derecho comparado relevantes para el contraste con el modelo europeo.

Ficha bibliográfica N°. 1	
Elemento	Información a Registrar
Autor(es)	
Año de Publicación	
Título de la obra o artículo	
Editorial, revista o fuente	
Tema central	

Conceptos clave	
Aporte específico a la investigación	
Observaciones o limitaciones identificadas	

3.7.3 Matrices de análisis jurisprudencial

La matriz de análisis jurisprudencial es el instrumento que permite examinar de manera estructurada los pronunciamientos de la Sala Constitucional y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia relevantes para las categorías de análisis de la investigación. Su valor reside en que obliga al investigador a ir más allá de la cita aislada: exige identificar el problema jurídico que cada resolución analiza, la argumentación mediante la cual el tribunal construye su respuesta, la norma aplicada y el criterio concreto que resulta relevante para el problema de investigación. De este modo, el análisis jurisprudencial no es una recopilación de votos sino una evaluación crítica de los criterios que la jurisprudencia ha construido —o ha dejado de construir— sobre el conflicto entre ajenidad laboral y el derecho de autor.

Elemento	Contenido
Tribunal o sala	
Número de Resolución	
Fecha	
Hechos relevantes	
Problema jurídico analizado	

Norma(s) aplicada(s)	
Argumentación del tribunal	
Decisión	
Criterio relevante para la investigación	
Relación con las categorías de análisis	

3.7.4 Matrices de análisis normativo y comparado

La matriz de análisis normativo y comparado es el instrumento que sistematiza el examen de las disposiciones jurídicas relevantes, tanto del ordenamiento costarricense como de los instrumentos comparados seleccionados. Su función es registrar el contenido de cada norma, establecer sus relaciones con otras disposiciones del sistema, identificar las tensiones o lagunas que presenta y precisar su criterio de relevancia para el problema de investigación. En el plano comparado, esta matriz permite articular el contraste entre el artículo 40 de la Ley N.º 6683 y el artículo 2.3 de la Directiva 2009/24/CE, así como entre el régimen costarricense de cesión de derechos y las soluciones que el derecho español ha desarrollado en los artículos 51 y 97.4 de la Ley de Propiedad Intelectual, sin perder de vista que el objetivo del contraste es orientar la propuesta normativa y no importar soluciones sin adaptación al ordenamiento nacional.

Matriz de análisis normativo N.º 1	
Elemento	Contenido

Norma o instrumento identificado	
Ordenamiento de origen	
Contenido y alcance de la disposición	
Relación con otras normas del sistema	
Tensiones o incompatibilidades del sistema	
Criterio de relevancia para el problema de investigación	
Aporte específico a la investigación	
Observaciones o limitaciones identificadas	

3.8 Fuentes de información

Las fuentes de información son el conjunto de materiales y recursos a partir de los cuales la investigación obtiene los datos necesarios para construir su argumento y alcanzar sus objetivos. En coherencia con el diseño documental sistemático y el enfoque cualitativo adoptados, las fuentes de esta investigación son exclusivamente secundarias: no se produce información primaria mediante instrumentos de campo, entrevistas ni trabajo empírico. Toda la información que el análisis requiere está contenida en textos jurídicos preexistentes que el investigador identifica, selecciona, organiza e interpreta conforme a los métodos sistemático, hermenéutico y deductivo definidos en el apartado 3.4.

3.8.1 Fuentes primarias

Esta investigación no utiliza fuentes primarias en sentido estricto. La producción de información primaria requiere la recolección directa de datos mediante instrumentos de campo —entrevistas, encuestas, observación, grupos focales— dirigidos a sujetos o fenómenos sociales, lo que corresponde a un diseño empírico o socio-jurídico que esta tesis no adopta. La información que la investigación necesita para examinar el conflicto entre el principio de ajenidad laboral y el derecho de autor del trabajador-creador de software en Costa Rica se encuentra íntegramente contenida en las fuentes secundarias identificadas en el apartado siguiente.

3.8.2 Fuentes secundarias

Las fuentes secundarias comprenden todos los textos jurídicos producidos por terceros que la investigación utiliza como material de análisis. En el presente trabajo se emplean cuatro categorías de fuentes secundarias, organizadas según su naturaleza y función dentro del análisis.

- a. **Doctrina y libros:** Obras monográficas y trabajos académicos especializados en Derecho del Trabajo y Derecho de Autor, nacionales e iberoamericanos, que proveen el marco conceptual y los criterios interpretativos sobre los que se construye el análisis. Se incluyen, entre otros, los trabajos de Kramarz Lang sobre propiedad intelectual y contrato de trabajo, Campos Micin sobre titularidad autoral en relaciones laborales, Ojeda Avilés sobre ajenidad y dependencia, Cavalié Cabrera sobre ajenidad laboral, y Petzold Rodríguez sobre supremacía constitucional.
- b. **Artículos científicos:** Publicaciones académicas en revistas especializadas de derecho que desarrollan los temas centrales de la investigación con profundidad analítica. Se utilizan, entre otros, los artículos de Canitrot sobre protección del software, Martínez Díaz sobre creaciones intelectuales en relaciones laborales, Rey

- Sánchez sobre propiedad intelectual en la era digital, Gaidartzi y Stamatoudi sobre autoría en el contexto de la inteligencia artificial, y Van den Hoven van Genderen e van Iperen sobre titularidad de obras generadas por IA.
- c. **Normas jurídicas:** Disposiciones del ordenamiento costarricense —Constitución Política, Ley N.º 6683, Código de Trabajo y Decreto Ejecutivo N.º 24611-J—, instrumentos de derecho comparado —Directiva 2009/24/CE y Ley de Propiedad Intelectual española (RDL 1/1996)— e instrumentos internacionales —Convenio de Berna y Acuerdo ADPIC—. Estas fuentes constituyen el corpus normativo sobre el que opera directamente el análisis dogmático de la investigación.
 - d. **Jurisprudencia e informes institucionales:** Pronunciamientos de la Sala Constitucional y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica relevantes para las categorías de análisis, así como informes del Poder Judicial, documentos institucionales, y de organismos universitarios. Estas fuentes permiten conocer la interpretación que los órganos jurisdiccionales y las instituciones competentes han dado a las normas aplicables y verificar la ausencia de criterios específicos sobre el software laboral.

3.9 Recopilación de la información

La recopilación de la información sigue un proceso estructurado en cinco pasos que responden a la secuencia del diseño sistemático adoptado. Este proceso garantiza que la selección de fuentes sea pertinente, trazable y coherente con los objetivos específicos de la investigación.

1. **Identificación del corpus de fuentes:** Determinación del conjunto de normas, pronunciamientos jurisprudenciales, obras doctrinales e instrumentos comparados relevantes para las tres categorías jurídicas de análisis —principio de ajenidad laboral, derecho de autor del trabajador-creador y titularidad del software en relaciones laborales—. La selección aplica criterios de pertinencia temática, jerarquía normativa,

actualidad y representatividad dentro de la tradición jurídica costarricense e iberoamericana.

2. **Acceso y obtención de las fuentes:** Consulta de las fuentes identificadas a través de los repositorios oficiales disponibles: el Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) de la Procuraduría General de la República para la normativa nacional, el Nexus del Poder Judicial para la jurisprudencia, el portal EUR-Lex para la normativa comunitaria europea y las bases de datos académicas —Dialnet, DOAJ, repositorios institucionales universitarios— para la doctrina.
3. **Lectura crítica y evaluación de pertinencia:** Examen de cada fuente para verificar su relevancia directa para el problema de investigación, su calidad académica o normativa, y la ausencia de factores que limiten su utilización —desactualización, ámbito geográfico incompatible, perspectiva metodológica ajena al análisis dogmático—. Las fuentes que no superan esta evaluación son descartadas o utilizadas únicamente como material de contextualización.
4. **Registro mediante instrumentos de análisis:** Procesamiento de cada fuente a través del instrumento correspondiente según su naturaleza: ficha bibliográfica para las fuentes doctrinales y académicas; matriz de análisis normativo y comparado para las normas nacionales e internacionales; y matriz de análisis jurisprudencial para los pronunciamientos de la Sala Constitucional y la Sala Segunda. Este paso garantiza que la información extraída de cada fuente quede organizada de manera estructurada, trazable y directamente utilizable en el análisis de los capítulos sustantivos.
5. **Organización por categorías y objetivos específicos:** Agrupación de las fuentes registradas conforme a las tres categorías jurídicas de la matriz de operacionalización y a los tres objetivos específicos de la investigación, de modo que cada capítulo sustantivo disponga del conjunto de fuentes que corresponde al objeto de análisis que desarrolla. Esta organización final asegura la coherencia entre el marco metodológico y la estructura argumentativa de la investigación.

3.10 Análisis de información

El análisis de la información recopilada es de naturaleza estrictamente cualitativa. No se aplican técnicas estadísticas ni se cuantifican variables: el análisis consiste en la interpretación sistemática, hermenéutica y deductiva de los textos jurídicos identificados, conforme a los métodos definidos en el apartado 3.4. Los datos que la investigación obtiene y procesa son, en consecuencia, datos cualitativos de naturaleza normativa, jurisprudencial y doctrinal.

Los datos cualitativos que la investigación obtiene corresponden a tres tipos. El primero son datos normativos: el contenido, el alcance, las relaciones jerárquicas y las tensiones de las disposiciones jurídicas relevantes, extraídos mediante la matriz de análisis normativo y comparado. El segundo son datos jurisprudenciales: los criterios interpretativos que la Sala Constitucional y la Sala Segunda han construido sobre las categorías en conflicto, y la constatación de la ausencia de pronunciamientos específicos sobre el software laboral, extraídos mediante la matriz de análisis jurisprudencial. El tercero son datos doctrinales: los argumentos, categorías conceptuales y criterios de interpretación que la doctrina nacional e iberoamericana ha desarrollado sobre el problema, extraídos mediante las fichas bibliográficas.

El análisis propiamente dicho —la evaluación crítica de esos datos, la identificación del conflicto constitucional, el contraste con el derecho comparado y la formulación de lineamientos normativos— se desarrolla en el Capítulo IV de la investigación, que constituye el espacio de síntesis argumentativa al que el presente marco metodológico da sustento.

CAPÍTULO IV

Análisis De Resultados

4.1 Consideraciones iniciales del análisis

El análisis de resultados que se desarrolla en este capítulo es el producto de la lectura sistemática, hermenéutica y deductiva del corpus documental definido en el marco metodológico. En coherencia con el diseño cualitativo de investigación adoptado, los resultados que aquí se exponen no son hallazgos estadísticos ni mediciones cuantitativas: son conclusiones interpretativas construidas a partir de la identificación rigurosa del contenido, el alcance, las relaciones jerárquicas y las tensiones de las normas, los pronunciamientos jurisprudenciales y las fuentes doctrinales que conforman el objeto de análisis. El propósito de este capítulo es organizar esas conclusiones con plena trazabilidad respecto de las fuentes que las sustentan, de manera que cada hallazgo pueda ser verificado, evaluado y criticado en función del material sobre el que reposa.

El punto de partida analítico no es la intuición de un vacío normativo sino la verificación metódica de una tensión estructural: el ordenamiento jurídico costarricense contiene, simultáneamente, un régimen laboral construido sobre el principio de ajenidad —que atribuye los frutos del trabajo al empleador como consecuencia de la subordinación— y un régimen autoral que protege constitucionalmente la creación intelectual como derecho fundamental del creador, con independencia del contexto en que esa creación se produce. Cuando ambos regímenes convergen sobre la misma relación jurídica —el programador que crea software en ejecución de un contrato de trabajo—, su coexistencia genera una tensión que ninguno de ellos resuelve de manera autónoma y que el legislador no ha abordado con la precisión que el sector tecnológico costarricense exige. Identificar esa tensión con exactitud, determinar sus causas estructurales y formular los criterios que permiten resolverla sin vaciar ninguno de los derechos en juego: he ahí la tarea analítica que este capítulo desarrolla.

Para preservar la coherencia con las categorías de análisis operacionalizadas en el marco metodológico, los resultados se presentan en cuatro bloques articulados de manera progresiva. El primero recoge los resultados del análisis doctrinal, contruidos a partir de las diecinueve fichas bibliográficas sistematizadas. El segundo expone los resultados del análisis jurisprudencial, con atención particular a lo que los pronunciamientos disponibles resuelven y a lo que dejan abierto. El tercero desarrolla los resultados del análisis normativo, que comprende el ordenamiento costarricense, el derecho comparado europeo y los instrumentos internacionales vinculantes para Costa Rica. El cuarto bloque integra transversalmente los hallazgos de los bloques anteriores a través de las categorías de análisis, identificando los patrones interpretativos que explican la persistencia del conflicto y las implicaciones que cada categoría proyecta sobre la propuesta normativa que el capítulo siguiente formulará. El capítulo cierra con una discusión integradora que distingue con precisión lo que el ordenamiento vigente resuelve de lo que permanece abierto como laguna normativa.

4.2 Resultados del análisis doctrinal

El levantamiento doctrinal sistematizado a través de las fichas bibliográficas revela una convergencia que atraviesa el conjunto de la literatura consultada con notable coherencia, más allá de las diferencias de origen, época y énfasis metodológico de cada fuente: el conflicto entre la ajenidad laboral y el derecho de autor sobre el software no puede resolverse mediante la simple primacía de una lógica sobre la otra. Ni la afirmación categórica de que el producto del trabajo pertenece al empleador —propia de la tradición laboral clásica— ni la reivindicación absoluta de la autoría originaria como título suficiente para excluir cualquier explotación empresarial —que conduciría a la inviabilidad práctica del trabajo creativo subordinado— ofrecen una solución constitucionalmente sostenible. Lo que la doctrina propone, de manera reiterada y desde ángulos diversos, es una articulación equilibrada: criterios verificables que permitan delimitar hasta dónde se extiende legítimamente la explotación empresarial sin desnaturalizar la autoría originaria ni vaciar la tutela constitucional que el artículo 47 de la Constitución Política reconoce al creador intelectual.

Las fuentes nacionales son, en este sentido, especialmente reveladoras de la magnitud del problema en el contexto costarricense. Kramarz Lang, en su análisis publicado en la Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, constituye la fuente de primer orden para comprender la interacción entre la Ley N.º 6683 y el contrato de trabajo en Costa Rica: su examen de los límites de la presunción de cesión y el tratamiento especial que el código fuente merece como expresión particularmente sensible de la creación intelectual del programador revela que el propio ordenamiento nacional contiene herramientas interpretativas de delimitación que la práctica contractual del sector tecnológico sistemáticamente ignora. Rey Sánchez, por su parte, contextualiza la discusión en el entorno digital costarricense contemporáneo y evidencia la creciente brecha entre la rigidez del régimen normativo heredado del legislador de 1982 y las exigencias dinámicas de un sector en el que el software es, simultáneamente, el objeto principal del trabajo y el activo estratégico más valioso del empleador.

En el plano iberoamericano, la doctrina consultada confirma que la tensión entre ajenidad y autoría no es una particularidad del ordenamiento costarricense sino una característica estructural de los sistemas jurídicos que, compartiendo la tradición romano-germánica, operan con un Código de Trabajo concebido para el trabajo material y una Ley de Derechos de Autor que protege el trabajo intelectual sin prever con suficiente detalle su intersección en el ámbito laboral. Campos Micin —desde el análisis del derecho chileno— ofrece la reflexión dogmática más directamente pertinente para esta investigación: su estudio sobre la titularidad del derecho de autor en obras creadas en el cumplimiento de funciones laborales y la validez, límites y alcances de la cesión anticipada permite identificar con precisión los elementos que una regulación equilibrada debe contener para que la explotación empresarial del software sea legítima sin convertirse en un mecanismo de apropiación ilimitada de la creación intelectual del trabajador. Martínez Díaz, desde la perspectiva cubana, y Cavalié Cabrera y Ojeda Avilés, desde el análisis del principio de ajenidad en el derecho peruano, aportan dimensiones complementarias que enriquecen el marco teórico sin alterar la conclusión central que la literatura iberoamericana formula de

manera convergente: la ajenidad laboral exige modulación cuando opera sobre obras intelectuales constitucionalmente protegidas.

Las fuentes sobre jerarquía normativa y control de constitucionalidad —Petzold Rodríguez, Jinesta y los informes institucionales de Cijul en Línea— aportan el andamiaje iusconstitucional que ordena la totalidad del análisis. El principio de supremacía constitucional no opera en esta investigación como recurso retórico sino como exigencia metodológica: toda interpretación del artículo 40 de la Ley N.º 6683 debe superar el escrutinio que el artículo 47 de la Constitución Política impone, y cualquier lectura que conduzca al vaciamiento del contenido esencial del derecho de autor del trabajador-creador es, por esa sola razón, constitucionalmente inadmisibles. Finalmente, las fuentes contemporáneas sobre inteligencia artificial —Galdartzi y Stamatoudi, Van den Hoven van Genderen e van Iperen, y Gamboa Hernández— advierten que la discusión sobre autoría y titularidad se complejiza de forma exponencial cuando el software es generado o asistido por herramientas algorítmicas: la trazabilidad del aporte humano identificable se convierte en condición necesaria tanto de la protección autoral como de la explotación legítima, lo que proyecta el problema de la tesis hacia escenarios que el ordenamiento costarricense no ha comenzado a regular. La Tabla 4.2.1 sintetiza los aportes de la totalidad del corpus doctrinal sistematizado.

Tabla 4.2.1. Síntesis de fichas bibliográficas (fuentes doctrinales utilizadas)

Nº	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
I	Cani trot, C. A.	2024	Buenas prácticas	Revista Iberoamericana de la Propiedad	Protección jurídica del software y buenas	Protección del software, propiedad intelectual,	Provee un marco actualizado sobre los	Perspectiva principalmente práctica; no

N°	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
			para la protección del software	Intelectual, 21, 347-437, https://doi.org/10.26422/RI-PI.2024.2100 . can	prácticas en el ámbito de la propiedad intelectual iberoamericana.	buenas prácticas, derechos de autor sobre programas de ordenador.	mecanismos de protección del software disponibles en el ordenamiento iberoamericano, útil para contrastar con el régimen de la Ley N.º 6683 y evaluar sus insuficiencias frente a las exigencias contemporáneas del sector tecnológico.	profundiza en el conflicto específico entre ajenidad laboral y derechos de autor del trabajador-creador.
II	Gal dartz, S., & Stamatoudi, I.	2025	Authorship and originality in the age of AI-generated content: Comparative perspectives	European Intellectual Property Review, 47(1), 1-18.	Autoría y originalidad en el contexto de la inteligencia artificial: perspectivas comparadas.	Autoría, originalidad en el contexto de la inteligencia artificial: perspectivas comparadas.	Aporta perspectivas comparadas sobre el requisito de creatividad humana identificable como presupuesto de la protección autorial, relevante para el análisis del software generado con asistencia de IA en el contexto laboral costarricense.	Enfoque europeo y comparado; sus conclusiones deben trasladarse con cautela al ordenamiento costarricense, que carece de regulación específica sobre IA y autoría.
III	Mar tínez	2024	Régim en Jurídic	Revista Iberoamericana de la	Titularidad de obras intelectuales	Titularidad de obras laborales, creaciones	Ofrece un análisis comparado	El análisis parte del contexto

N°	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
	Díaz, C.		o de las creaciones intelectuales surgidas en el marco de relaciones laborales y de colaboración. Perspectiva desde el sistema de ciencia, tecnología e innovación en Cuba.	Propiedad Intelectual, 21, 539-571	creadas en relaciones laborales y de colaboración en el contexto cubano de ciencia, tecnología e innovación.	intelectuales, relación de trabajo, cesión de derechos, ciencia y tecnología.	sobre el régimen de titularidad de creaciones intelectuales en el ámbito laboral desde el sistema iberoamericano, útil como referente para identificar tendencias regionales en la regulación del conflicto que esta investigación examina.	cubano, cuyo sistema normativo difiere del costarricense; los criterios son aplicables como referente comparado, no como modelo directo.
IV	Rey Sánchez, L. S.	2023	Los aspectos jurídicos de la propiedad intelectual en	Revista Derecho en Sociedad, 17(1), 73–108. https://revistas.ulacit.ac.cr/index.php/dercho-en-sociedad	Propiedad intelectual en el entorno digital costarricense.	Propiedad intelectual, era digital, derechos de autor, software, Costa Rica.	Fuente nacional relevante que contextualiza el estado del debate sobre la propiedad intelectual en Costa Rica en el entorno digital, complementand	Perspectiva general sobre propiedad intelectual digital; no aborda específicamente el conflicto entre

N°	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
			la era digital	dad/article/view/63			o el análisis del régimen de la Ley N.º 6683 frente a los desafíos tecnológicos actuales.	ajenidad laboral y derechos de autor sobre software en relaciones de trabajo.
V	Van den Hoven van Genderen, R., & van Iperen, E.	2024	Authorship and ownership issues raised by AI-generated works: A comparative analysis	Journal of Intellectual Property, Information Technology and E-Commerce Law (JIPITEC), 15(1). https://www.mdpi.com/2075-471X/14/4/57	Autoría y titularidad de obras generadas por inteligencia artificial: análisis comparado.	Autoría de IA, titularidad, obras generadas algorítmicamente, derecho comparado, propiedad intelectual.	Análisis comparado sobre los problemas de atribución de autoría y titularidad en obras generadas por IA, relevante para proyectar el problema de la tesis hacia los escenarios de software asistido o generado por sistemas de IA en el contexto laboral.	Análisis centrado en el derecho europeo y anglosajón; el traslado al ordenamiento o costarricense requiere adaptación dado que Costa Rica carece de regulación específica sobre autoría de IA.
VI	Bain, M., Gallago, A., Martínez Ribas, J. M., & Rius, J.	Sin fecha	Software libre y derechos de autor: copyleft y licencias libres	Universitat Oberta de Catalunya (UOC). https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/81f64f2a-4539-4988-8b57-3eb2935f8ea4/content	Régimen jurídico del software libre, copyleft y licencias libres desde la perspectiva del derecho de autor.	Software libre, copyleft, licencias libres, derechos patrimoniales, código fuente, titularidad.	Fundamenta el análisis sobre los límites a la explotación del software cuando este incorpora componentes bajo licencias copyleft, cuya interacción con la presunción de cesión del artículo 40 de	No aborda directamente la relación laboral como origen del software; su valor es instrumental para el análisis de los límites de la explotación

N°	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
							la Ley N.° 6683 genera consecuencias jurídicas no resueltas por el ordenamiento costarricense.	empresarial frente a licencias restrictivas.
VII	Cavalié Cabrera, P.	2021	A vueltas con la ajenidad de los riesgos laborales en el Perú: apuntes en tiempos del Covid-19	Derecho & Sociedad, (56), 199–215. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8457388	El principio de ajenidad en el derecho del trabajo peruano y su proyección sobre la distribución de riesgos en la relación laboral.	Ajenidad, riesgo laboral, relación de trabajo, subordinación, Derecho del Trabajo comparado.	Análisis comparado iberoamericano del principio de ajenidad que permite contrastar su formulación en el ordenamiento peruano con la recepción que el principio ha tenido en el derecho costarricense, enriqueciendo el marco teórico sobre la categoría central de la tesis.	El análisis se sitúa en el contexto del derecho laboral peruano y el impacto del Covid-19; la extrapolación al contexto costarricense debe hacerse con las debidas reservas comparativas.
VIII	Bamboo Legal	2021	Trabajador asalariado y propiedad intelectual: ¿los derechos son	Bamboo Legal Blog. https://bamboo.legal/blog/trabajador-asalariado-y-propiedad-intelectual-los-derechos-son-del-efe/	Titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre obras creadas en relaciones laborales.	Propiedad intelectual, relación laboral, titularidad, obras del empleado, cesión de derechos.	Expone de manera aplicada el estado de la cuestión sobre la titularidad de obras creadas en el ámbito laboral desde una perspectiva práctica iberoamericana,	Fuente de divulgación jurídica; no constituye doctrina académica en sentido estricto. Su valor es ilustrativo y de contextualiz

Nº	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
			del jefe?				útil para ilustrar el impacto real del vacío normativo que la tesis identifica.	acción práctica, no como fuente principal del análisis dogmático.
IX	Gamboa Hernández, A.	Sin fecha	Balancede entre la inteligencia artificial y los derechos de autor	Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Costa Rica. https://prosic.ucr.ac.cr/sites/default/files/2025-02/fabian_gamboa_ia_y_derechos_de_autor.pdf	Relación entre inteligencia artificial y derechos de autor en el ordenamiento costarricense.	Inteligencia artificial, derechos de autor, originalidad, creatividad humana, Costa Rica, Convenio de Berna.	Fuente nacional institucional que analiza el impacto de la IA sobre el régimen de derechos de autor costarricense, directamente relevante para el análisis de los escenarios de software generado con asistencia de IA en relaciones laborales y el requisito de contribución humana identificable.	Sin fecha de publicación precisa; su valor como fuente de autoridad depende de que represente la posición institucional del Registro Nacional de Derechos de Autor, lo que debe verificarse al momento de la cita.
X	LegalToday – Plaza Penadés, J.	2009	La Directiva 2009/24/CE sobre la protección jurídica de los programas	LegalToday. https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/proteccion-datos/la-directiva-200924ce-sobre-la-proteccion-juridica-de-los-programas-d	Comentario y análisis de la Directiva 2009/24/CE sobre protección de programas de ordenador.	Directiva 2009/24/CE, software, protección jurídica, obra laboral, cesión de derechos, Unión Europea.	Ofrece una síntesis comentada de los contenidos de la Directiva 2009/24/CE, útil como apoyo interpretativo al análisis comparado con el régimen costarricense.	Fuente de divulgación especializada, no doctrina académica en sentido estricto. Debe utilizarse como material complement

N°	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
			mas de ordenador	e-ordenador-2009-06-05/				ario al texto original de la Directiva.
XI	Ojeda Avilés, A.	2007	Ajenidad, dependencia o control: la causa del contrato	Revista Peruana de Jurisprudencia, (75), 371–392.	Fundamento causal del contrato de trabajo: análisis crítico de los conceptos de ajenidad, dependencia y control.	Ajenidad, dependencia, subordinación, contrato de trabajo, causa contractual, Derecho del Trabajo.	Fuente doctrinal de referencia para el análisis teórico del principio de ajenidad como elemento estructural del contrato de trabajo, que sustenta el marco conceptual sobre el que se construye el conflicto central de la tesis.	Perspectiva iberoamericana con énfasis en el derecho peruano; la aplicación al contexto costarricense es directa dado que ambos ordenamientos comparten la tradición romano-germánica en materia laboral.
XII	Cijul en Línea (UCR)	2014	Ajenidad como elemento característico de la relación laboral	Universidad de Costa Rica. https://cijulen.linea.ucr.ac.cr	El principio de ajenidad en el derecho laboral costarricense como elemento definitorio de la relación de trabajo.	Ajenidad, relación laboral, Costa Rica, contrato de trabajo, subordinación, doctrina nacional.	Fuente nacional institucional que sistematiza el tratamiento del principio de ajenidad en el ordenamiento costarricense, directamente relevante para establecer el estado de la cuestión sobre la categoría central de la tesis en el contexto	Documento de síntesis institucional; su valor es de referencia y contextualización del derecho nacional, no como análisis dogmático profundo

N°	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
							jurídico nacional.	
XIII	Campos Micin, S.	2018	Sobre la titularidad del derecho de autor de la obra creada en cumplimiento de funciones laborales y la validez, límites y alcances de la cesión anticipada	Ars Boni et Aequi, 14(1), 181–226. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6577828	Titularidad del derecho de autor sobre obras creadas en relaciones laborales y régimen de la cesión anticipada de derechos.	Derecho de autor, obra laboral, cesión anticipada, titularidad, funciones laborales, límites de la cesión.	Una de las fuentes más directamente relevantes para la investigación: analiza la titularidad del derecho de autor sobre obras creadas en el marco laboral, los límites de la cesión anticipada y la validez de cláusulas contractuales genéricas, que es exactamente el núcleo del problema que esta tesis examina.	Análisis desde el derecho chileno; la tradición jurídica romano-germánica compartida hace que sus conclusiones sean directamente trasladables con las debidas cautelas comparativas.
XIV	Kramarz Lang, P.	Sin fecha	Propiedad intelectual y contrato de trabajo	Revista de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N.º 6. https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/re	Interacción entre propiedad intelectual y contrato de trabajo en el ordenamiento costarricense.	Propiedad intelectual, contrato de trabajo, derecho de autor, ajenidad, Ley N.º 6683, código fuente,	Fuente nacional de primer orden: analiza directamente la interacción entre la Ley N.º 6683 y el contrato de trabajo en	Sin fecha de publicación precisa; publicado en la Revista de la Sala Segunda, lo que le

N°	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
				vista/Revista_N6/contenido/PDFs/1-1.pdf		derechos morales.	Costa Rica, incluyendo los límites de la presunción de cesión y el tratamiento del código fuente. Sus criterios son ampliamente utilizados en el análisis de los capítulos sustantivos de la tesis.	otorga un valor institucional de relevancia.
XV	López López, Á.	1998	Los derechos de autor en Costa Rica	Revista Bibliotecas, XVI(1), 1–12. https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/bibliotecas/article/download/601/535/1839	Marco general de los derechos de autor en el ordenamiento jurídico costarricense.	Derechos de autor, Costa Rica, obras protegidas, Ley N.º 6683, derechos morales y patrimoniales.	Ofrece una sistematización del régimen costarricense de derechos de autor desde una perspectiva nacional; útil para contextualizar históricamente el marco normativo de la Ley N.º 6683 y su alcance sobre las obras intelectuales.	Publicación de 1998; deben verificarse las reformas normativas posteriores que puedan haber modificado el régimen descrito.
XVI	Equipo Editorial Etecé	2020	Pirámide de Kelsen	Concepto. https://concepto.de/piramide-de-kelsen/	El principio de jerarquía normativa y la Pirámide de Kelsen como herramienta de organización	Pirámide de Kelsen, jerarquía normativa, norma fundamental, derecho positivo,	Proporciona el fundamento conceptual del principio de jerarquía normativa que sustenta el argumento constitucional	Fuente de divulgación de carácter introductorio; debe complementarse con fuentes doctrinales

N°	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
					del ordenamiento jurídico.	supremacía constitucional.	de la tesis: la supremacía del artículo 47 sobre el artículo 40 de la Ley N.º 6683.	de mayor profundidad como Petzold Rodríguez (2012).
XVII	Petzold Rodríguez, M.	2012	La jerarquía de las normas jurídicas y el principio de supremacía constitucional	Fronesis, 19(3), 372–387. https://www.corteidh.or.cr/t-ablas/r32927.pdf	Fundamento y alcance del principio de supremacía constitucional y la jerarquía del ordenamiento jurídico.	Fundamento y alcance del principio de supremacía constitucional y la jerarquía del ordenamiento jurídico.	Fundamenta doctrinalmente el argumento central de la tesis sobre la supremacía del artículo 47 constitucional sobre el artículo 40 de la Ley N.º 6683; provee las bases para sostener que toda norma legal que restrinja el derecho fundamental de autor debe superar el escrutinio constitucional de proporcionalidad.	Perspectiva venezolana; sin embargo, los principios analizados forman parte del constitucionalismo iberoamericano compartido y son aplicables al ordenamiento costarricense.
XVII I	Jinesta, E.	Sin fecha	Procesos de protección de los derechos fundamentales	Poder Judicial de Costa Rica / CIJC. https://www.cijc.org/es/sem-inarios/2013-CartagenaIndi	Mecanismos constitucionales de protección de los derechos fundamentales en el	Derechos fundamentales, amparo, hábeas corpus, control de constitucionalidad, Sala	Fuente nacional de autoridad sobre los mecanismos de protección constitucional de los derechos fundamentales	Sin fecha de publicación precisa; Jinesta es una figura reconocida del derecho constitucional

N°	Fuente / Autor	Año	Título de la obra o artículo	Editorial, revista o fuente	Tema central	Conceptos clave	Aporte específico a la investigación	Observaciones o limitaciones
			mentales (Costa Rica)	as/Documentos%20CIJC/Costa%20Rica.%20Procesos%20de%20protección%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf	ordenamiento costarricense.	Constitucional, Costa Rica.	en Costa Rica; relevante para fundamentar la exigencia de tutela efectiva del derecho de autor como derecho fundamental garantizado por el artículo 47.	al costarricense, lo que otorga relevancia a la fuente.
XIX	Cijul en Línea (Poder Judicial)	2010	Informe de investigación: El control de constitucionalidad (N.º 06-2010)	Departamento de Planificación, Sección de Investigación y Estadística. https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjgzNQ==	El control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico costarricense: mecanismos, competencias y efectos.	Control de constitucionalidad, Sala Constitucional, inconstitucionalidad, supremacía normativa, Costa Rica.	Fuente institucional costarricense que sistematiza el funcionamiento del control de constitucionalidad; relevante para sustentar el argumento de que el artículo 40 de la Ley N.º 6683 debe interpretarse de conformidad con el artículo 47 y que toda interpretación incompatible con ese mandato es constitucionalmente inadmisibles.	Informe institucional del Poder Judicial; su valor es de referencia institucional y sistematización, complementario a la doctrina académica sobre control de constitucionalidad.

4.3 Resultados del análisis jurisprudencial

El análisis jurisprudencial desarrollado en el marco de esta investigación arroja, en primer término, un hallazgo que es en sí mismo significativo: la jurisprudencia costarricense carece de una línea de pronunciamientos específicamente referida a la titularidad del software creado en relaciones de trabajo. Esta ausencia no es un dato menor. En un sector tecnológico de creciente relevancia económica para el país, la inexistencia de criterios jurisprudenciales consolidados sobre el conflicto que esta tesis examina implica que el problema queda entregado, en la práctica, a la discrecionalidad de la negociación contractual y a la asimetría estructural del vínculo laboral. Cuando el derecho no provee criterios claros, quien ostenta mayor poder negocial tiende a resolver la incertidumbre en su favor; y en el contrato de trabajo, ese poder pertenece sistemáticamente al empleador. La laguna jurisprudencial es, por consiguiente, un amplificador de la asimetría que el análisis doctrinal ya identificó como una de las causas estructurales del problema.

El primer pronunciamiento analizado, el Voto N.º 10568-2012 de la Sala Constitucional, no versa directamente sobre el software laboral ni sobre el conflicto entre la ajenidad y el derecho de autor. Su relevancia para esta investigación es de orden metodológico y de alcance constitucional: la Sala fija, con toda claridad, el estándar que debe gobernar el análisis de cualquier norma que opere restrictivamente sobre derechos de propiedad intelectual garantizados por el artículo 47 de la Constitución Política. Este estándar tiene tres componentes que resultan directamente trasladables al problema de la investigación. El primero es que la existencia de una norma legal que atribuye derechos al empleador no es, por sí sola, suficiente para garantizar la constitucionalidad de su aplicación: el escrutinio constitucional no recae sobre la abstracta validez de la norma habilitante sino sobre la concreta razonabilidad y proporcionalidad de su aplicación. El segundo es que el juicio constitucional en materia de propiedad intelectual se centra en evitar el vaciamiento del contenido esencial del derecho fundamental: la configuración legislativa es admisible, pero solo en la medida en que preserve ese núcleo. El tercero es que el balance entre los derechos e intereses concurrentes —los del empleador y los del trabajador-creador— debe ser razonable, lo que impone al intérprete el deber de ponderar con cuidado los efectos concretos de la norma sobre cada una de las posiciones jurídicas en tensión.

El segundo pronunciamiento, la Resolución N.º 00085-2010 del Tribunal de Trabajo, Sección I, no aborda el derecho de autor ni el software. Su aportación a la investigación es de tipo conceptual y resulta de peculiar valor precisamente porque no pretende resolver el conflicto que la tesis examina: permite entender con precisión dogmática cómo opera la ajenidad como categoría jurídica dentro del derecho laboral costarricense y, por esa vía, identificar con exactitud el punto en que su proyección sobre el trabajo creativo se vuelve problemática. El Tribunal formula la ajenidad como el criterio que determina que los frutos del servicio pertenecen al patrono y que el trabajador es ajeno al resultado y a los riesgos del

negocio, vinculando causalmente ese principio con la existencia de subordinación jurídica efectiva. Esa formulación es técnicamente impecable para el trabajo ordinario. El problema que esta tesis examina emerge precisamente en el momento en que ese «fruto» deja de ser un bien material fungible y se convierte en una obra intelectual a la que el ordenamiento reconoce, de manera originaria e inderogable, derechos morales irrenunciables en cabeza de su creador: en ese momento, la lógica de la ajenidad y la lógica del derecho de autor colisionan con una intensidad que la jurisprudencia laboral no ha abordado y que el régimen autoral costarricense no ha resuelto con la precisión necesaria. Las Tablas 4.3.1 y 4.3.2 sistematizan los resultados de ambos pronunciamientos.

4.3.1 Matriz de análisis jurisprudencial número 1 (resultados relevantes para la investigación)

Elemento	Contenido
Tribunal o sala	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Costa Rica).
Número de Resolución	Resolución / Voto N.º 10568-2012.
Fecha	8 de agosto de 2012
Hechos relevantes	Se interpone una acción de inconstitucionalidad contra cláusulas de la Convención de Roma y del Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, porque permiten que el Estado, mediante reservas/notificaciones, limite o incluso no aplique el derecho a una remuneración equitativa por ciertas utilidades de fonogramas (radiodifusión y comunicación al público). Los accionantes alegan que esa posibilidad choca con el derecho constitucional de propiedad intelectual.
Problema jurídico analizado	Determinar si las normas impugnadas, al habilitar a los Estados parte para modular el derecho de remuneración (incluida su eventual inaplicación en ciertos supuestos), violentan el artículo 47

	constitucional y suponen un “vaciamiento” del núcleo del derecho de propiedad intelectual.
Norma(s) aplicada(s)	Como parámetro central, la Sala contrasta con el artículo 47 de la Constitución (propiedad intelectual) y toma en cuenta que, en el equilibrio de intereses, también inciden libertades constitucionales como la libertad de expresión y pensamiento (art. 29). En el plano procesal, se apoya en reglas de procedencia/legitimación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Argumentación del tribunal	La Sala razona que, leídas íntegramente, las normas de los tratados tienen como finalidad proteger económicamente a intérpretes/ejecutantes y productores, en armonía con el artículo 47, pero a la vez dejan un “margen de apreciación nacional” para que cada Estado adopte una política pública que equilibre intereses públicos y privados. Por eso, concluye que las normas impugnadas no son inconstitucionales “por sí mismas”; el eventual control constitucional recaería más bien sobre las decisiones internas concretas que el Estado adopte al ejercer ese margen (y su racionalidad/proporcionalidad).
Decisión	Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad
Criterio relevante para la investigación	En materia de propiedad intelectual con rango constitucional, la Sala admite que puede existir configuración legislativa y ajustes normativos siempre que no haya un vaciamiento del derecho: el juicio constitucional se enfoca en la medida concreta y en si respeta un balance razonable entre derechos y libertades concurrentes (art. 47 frente a otros

	intereses constitucionales).
Relación con las categorías de análisis	<p>(i) Supremacía constitucional / límites constitucionales: refuerza que el análisis no se agota en afirmar “hay derecho de autor”, sino en verificar si la regla aplicada vacía o restringe desproporcionadamente su contenido. (ii) Proporcionalidad y armonización: muestra que la Sala valora el equilibrio entre derechos en conflicto. (iii) Seguridad jurídica / criterios interpretativos: aporta un enfoque útil para tu tesis: cuando una regla opera como presunción o atribución automática, lo relevante es si su aplicación concreta respeta el parámetro constitucional y mantiene coherencia con el sistema.</p>

4.3.2 Matriz de análisis jurisprudencial número 2 (resultados relevantes para la investigación)

Elemento	Contenido
Tribunal o sala	Tribunal de Trabajo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
Número de Resolución	Resolución N.º 00085-2010
Fecha	19 de abril de 2010
Hechos relevantes	Proceso ordinario en el que la parte actora solicita el pago de extremos típicamente laborales (cesantía, preaviso, aguinaldos, vacaciones, feriados, horas extra, daños, costas y cargas sociales). En primera instancia se declara sin lugar la demanda y el asunto llega al Tribunal por recurso de apelación.

Problema jurídico analizado	Determinar si, conforme a la prueba incorporada, existió o no relación laboral (contrato de trabajo) entre las partes, a partir de los elementos esenciales del artículo 18 del Código de Trabajo y del elemento adicional de ajenidad desarrollado por doctrina y jurisprudencia.
Norma(s) aplicada(s)	El Tribunal toma como parámetro el artículo 18 del Código de Trabajo (prestación personal, subordinación y remuneración) y, además, utiliza el criterio doctrinal/jurisprudencial sobre ajenidad como elemento para acreditar trabajo por cuenta ajena.
Argumentación del tribunal	El Tribunal razona que, aunque el art. 18 recoge los elementos esenciales del contrato de trabajo, el elemento definitorio es la subordinación jurídica, y se agrega la ajenidad para identificar el trabajo por cuenta ajena (frutos del servicio para el patrono). Señala que, con base en la prueba, no se evidencian subordinación ni salario regular; por el contrario, se acreditó una relación societaria: el actor administraba un bar y entregaba al demandado un porcentaje de las ganancias. En esa lógica, al compartirse utilidades y no existir poder de dirección, desaparece la ajenidad y se excluye el contrato de trabajo.
Decisión	El Tribunal concluye que no existen defectos de nulidad ni indefensión y, en lo recurrido, confirma la sentencia apelada que declaró sin lugar la demanda.
Criterio relevante para la investigación	El voto es especialmente útil por cómo formula la ajenidad como elemento que permite distinguir trabajo por cuenta ajena: los frutos del servicio pertenecen al patrono y el trabajador es ajeno al

	<p>resultado y a los riesgos del negocio; además, vincula esa ajenidad causalmente con la subordinación (“trabajar bajo la dependencia”).</p>
<p>Relación con las categorías de análisis</p>	<p>Ajenidad laboral: ofrece formulación jurisprudencial explícita (frutos para el patrono; ajenidad en mercado y riesgos) que sirve como base conceptual y como indicador para esa categoría.</p> <p>Subordinación: reafirma que es el elemento caracterizador del contrato y condiciona la ajenidad (sin subordinación, no hay ajenidad típica del trabajo por cuenta ajena).</p> <p>Colisión ajenidad–derecho de autor (tu tesis): no aborda software ni derecho de autor, pero es un insumo metodológico para tu argumento: muestra cómo la ajenidad opera como criterio de atribución de “frutos” en el trabajo ordinario; precisamente por eso sirve como punto de contraste cuando el “fruto” es una creación intelectual (software), donde aplicar esa lógica sin matices puede tensionar el régimen autorial.</p>

4.4 Resultados del análisis normativo: Costa Rica, derecho comparado e instrumentos internacionales

El análisis normativo sistematizado a través de las diez matrices de análisis normativo y comparado permite formular tres conclusiones de fondo que no sólo estructuran el argumento central de la investigación sino que resultan necesarias para comprender por qué el conflicto entre ajenidad laboral y derecho de autor sobre el software no puede resolverse mediante la simple aplicación de ninguna de las normas involucradas de manera aislada, sino

únicamente a través de una lectura sistemática y hermenéutica que las articule en función del parámetro constitucional que las gobierna a todas.

La primera de esas conclusiones es que el parámetro superior del sistema es constitucional y que ninguna norma de rango inferior puede ignorarlo sin incurrir en inconstitucionalidad. El artículo 47 de la Constitución Política garantiza el derecho de autor como derecho fundamental de contenido esencial indisponible. Ello tiene una consecuencia hermenéutica de primer orden: toda interpretación del artículo 40 de la Ley N.º 6683 que conduzca, en su aplicación concreta, al vaciamiento del derecho de autor del trabajador-creador es constitucionalmente inadmisibles, con independencia de que encuentre algún asidero en la literalidad de la norma. La lectura automática y totalizante de la presunción de cesión —aquella que, sin verificar el nexo funcional ni respetar el estándar de «medida necesaria», atribuye al empleador la totalidad de los derechos sobre cualquier software creado durante la vigencia del contrato— no solo contradice el texto y la teleología del artículo 40 sino que colisiona frontalmente con el artículo 47 constitucional. Esta incompatibilidad no puede ser salvada por la voluntad de las partes ni por la práctica contractual del sector: opera como límite objetivo que el ordenamiento impone con independencia de lo que el contrato de trabajo disponga.

La segunda conclusión es que el régimen autoral costarricense vigente, leído de manera sistemática, ya contiene herramientas de delimitación suficientes para evitar la absorción total de los derechos del trabajador-creador, aunque esas herramientas sean insuficientemente conocidas y aplicadas en la práctica. El artículo 40, en su propia formulación, condiciona la presunción de cesión a la existencia de un nexo funcional entre la obra creada y las actividades habituales del empleador y delimita el alcance de la cesión mediante el estándar de “medida necesaria”. El artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.º 24611-J precisa el presupuesto de esa presunción al exigir que la obra haya sido creada en cumplimiento de las funciones contratadas o en ejecución de instrucciones específicas del empleador. El artículo 13 establece la irrenunciabilidad absoluta de los derechos morales

como límite que ningún acuerdo contractual puede traspasar. Y el artículo 89 garantiza que cualquier cesión que exceda la cobertura de la presunción legal sólo puede tener lugar mediante acuerdo expreso y escrito con precisión suficiente de objeto, alcance y vigencia. El problema, por consiguiente, no es que el ordenamiento costarricense carezca de todo criterio: es que esos criterios son insuficientemente específicos para el software como objeto técnico-jurídico particular, que datan de 1982 sin haber sido actualizados a la realidad del sector tecnológico contemporáneo, y que la práctica contractual los elude sistemáticamente mediante cláusulas genéricas de cesión que el marco legal no debería tolerar con la amplitud con que se utilizan.

Las matrices adicionales sobre los artículos 21 a 39 de la Ley N.º 6683 permiten afinar el diagnóstico en un punto que es especialmente útil para el argumento de la tesis: el propio legislador costarricense sí diseñó, para las modalidades clásicas de explotación, un régimen de detalle que combina límites temporales, deberes de liquidación y control de modificaciones. El contrato de edición incorpora técnicas normativas de equilibrio que resultan reveladoras, como el plazo máximo de cinco años, la obligación de liquidación periódica y la exigencia de autorización escrita para modificaciones, lo cual evidencia que el ordenamiento reconoce que la explotación patrimonial no debe operar sin reglas de precisión y transparencia. Sin embargo, ese nivel de desarrollo aparece asociado a obras concebidas bajo lógicas editoriales tradicionales, mientras que la titularidad del software en contexto laboral descansa en una cláusula general y poco operativa, lo que explica por qué la práctica contractual termina llenando vacíos con fórmulas genéricas de cesión y por qué se reproduce la inseguridad jurídica que este estudio busca corregir.

Esta constatación refuerza, además, que la incertidumbre no proviene únicamente de la inexistencia de normas, sino de una asimetría en el grado de especificidad regulatoria: mientras el régimen de edición parte del principio de conservación de derechos no concedidos y articula mecanismos de control y rendición de cuentas sobre la explotación, la aplicación del artículo 40 al software laboral suele interpretarse en la práctica como

transferencia global, sin depuración del alcance y sin estándares equivalentes de transparencia. De ahí que las matrices sobre los artículos 39 y 40 resulten claves para cerrar el argumento: la ley reconoce, por un lado, que el autor conserva derechos no concedidos expresamente, y por otro, que en el trabajo asalariado existe un espacio de explotación patrimonial empresarial; lo que falta es una regla de conciliación suficientemente precisa para software que traduzca esos dos postulados en parámetros operativos, evitando que la ajenidad sustituya la delimitación autoral y que la ausencia de detalle se convierta en indefensión del trabajador creador.

La tercera conclusión es que el derecho comparado europeo —la Directiva 2009/24/CE y su recepción en los artículos 51 y 97.4 de la Ley de Propiedad Intelectual española— aporta la demostración técnica de que la tensión entre los derechos del empleador y los del trabajador-creador puede resolverse con criterios legislativamente precisos, proporcionales y constitucionalmente sostenibles, sin necesidad de elegir entre la supresión de la explotación empresarial y la supresión del derecho de autor. El modelo europeo construye esa solución sobre cuatro elementos que el ordenamiento costarricense debería incorporar de manera explícita: un presupuesto de aplicación claro —funciones confiadas o instrucciones específicas del empresario—, un alcance limitado a los derechos patrimoniales de explotación, una preservación expresa de los derechos morales en cabeza del autor y un carácter supletorio que admite el pacto en contrario dentro de los límites que el ordenamiento establece. La ausencia de una norma equivalente en Costa Rica no es, como podría argumentarse, el resultado de una opción deliberada del legislador nacional: es una laguna producida por la antigüedad del régimen vigente y por la velocidad con que el software se convirtió en el objeto principal de un sector laboral masivo que el legislador de 1982 no anticipó. Las Tablas sintetizan los resultados del análisis de las normas e instrumentos examinados.

Tablas 4.4.1 Matrices de análisis normativo (síntesis de resultados por norma / instrumento)

Matriz de análisis normativo N.º 1	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 47
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Norma de rango constitucional. Promulgada el 7 de noviembre de 1949.
Contenido y alcance de la disposición	El artículo 47 garantiza a los autores y a los inventores el derecho exclusivo de su obra o invención por el tiempo que fije la ley. Este reconocimiento constitucional convierte el derecho de autor en una garantía fundamental que vincula tanto al legislador —quien solo puede desarrollar su contenido, no reducirlo a su núcleo esencial— como al intérprete, que debe leer las normas de rango legal de conformidad con ese mandato superior. La disposición protege tanto la dimensión patrimonial como la dimensión moral del derecho, siendo esta última irrenunciable conforme al artículo 13 de la Ley N.º 6683.
Relación con otras normas del sistema	Norma superior jerárquica respecto de la Ley N.º 6683 (arts. 13, 40 y 89) y del Decreto Ejecutivo N.º 24611-J (art. 16). Se relaciona con el principio de supremacía constitucional y con el principio de proporcionalidad aplicable al escrutinio de normas que restringen derechos fundamentales. Conecta con el Voto N.º 1065-95 de la Sala Constitucional, que reconoce su carácter fundamental y su exigibilidad directa.

<p>Tensiones o incompatibilidades del sistema</p>	<p>La principal tensión que este artículo genera en el contexto de la investigación es su incompatibilidad con una lectura automática y sin límites del artículo 40 de la Ley N.º 6683 como cesión total de los derechos del trabajador-creador al empleador. Esa lectura vaciaría el contenido del derecho fundamental garantizado por el artículo 47, lo que es constitucionalmente inadmisibles conforme al principio de contenido esencial de los derechos fundamentales.</p>
<p>Criterio de relevancia para el problema de investigación</p>	<p>Es el parámetro constitucional de validez de toda la normativa autoral y laboral aplicable al software creado en relaciones de trabajo. Cualquier interpretación del artículo 40 de la Ley N.º 6683 que conduzca a la extinción o al vaciamiento del derecho de autor del trabajador-creador es incompatible con este artículo y debe ser descartada por el intérprete.</p>
<p>Aporte específico a la investigación</p>	<p>Fundamenta el argumento constitucional central de la tesis: la ajenidad laboral no puede operar como mecanismo de supresión del derecho de autor del trabajador-creador porque ese derecho tiene rango constitucional y su restricción exige superar el escrutinio de proporcionalidad. Sustenta la necesidad de criterios normativos específicos que equilibren los intereses del empleador y los derechos fundamentales del autor.</p>
<p>Observaciones o limitaciones identificadas</p>	<p>Norma vigente sin modificaciones relevantes desde 1949 en lo que atañe al derecho de autor. Su aplicación al software creado con asistencia de IA plantea interrogantes sobre el requisito de creatividad humana que el precepto presupone, aspecto que la</p>

	investigación aborda en el análisis de escenarios prospectivos.
--	---

Matriz de análisis normativo N.º 2	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, artículo 13
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria. Asamblea Legislativa de Costa Rica, 14 de octubre de 1982.
Contenido y alcance de la disposición	El artículo 13 establece el carácter irrenunciable e inalienable de los derechos morales del autor. Los derechos morales protegen la vinculación personal entre el autor y su obra, en sus manifestaciones de paternidad —derecho a ser reconocido como creador— e integridad —derecho a oponerse a modificaciones que desnaturalicen la obra—. Su irrenunciabilidad significa que ninguna cláusula contractual ni acuerdo entre las partes puede privar al autor de estos derechos, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica que haya dado origen a la obra.
Relación con otras normas del sistema	Se relaciona directamente con el artículo 47 de la Constitución Política, cuya garantía constitucional del derecho de autor comprende la dimensión moral como núcleo irrenunciable. Se articula con el artículo 40 de la misma ley: la presunción de cesión que este

	<p>último establece alcanza únicamente los derechos patrimoniales, no los morales, cuya irrenunciabilidad opera como límite absoluto de cualquier acuerdo contractual, incluidas las cláusulas de cesión laboral.</p>
<p>Tensiones o incompatibilidades del sistema</p>	<p>La tensión con las prácticas contractuales habituales es directa: cuando los contratos de trabajo incluyen cláusulas de cesión genérica que pretenden absorber la totalidad de los derechos sobre el software —sin distinguir entre derechos morales y patrimoniales—, el artículo 13 opera como límite que las invalida en la parte que afecta a los derechos morales. Esta consecuencia es frecuentemente ignorada en la práctica del sector tecnológico costarricense.</p>
<p>Criterio de relevancia para el problema de investigación</p>	<p>Establece el límite absoluto del régimen de cesión laboral: ninguna presunción legal ni pacto contractual puede extinguir los derechos morales del trabajador-creador. Este límite es aplicable con independencia de la antigüedad, especialización o nivel jerárquico del trabajador y de la naturaleza del software creado.</p>
<p>Aporte específico a la investigación</p>	<p>Define el núcleo inviolable de los derechos del trabajador-creador que ni el artículo 40 ni ninguna cláusula contractual pueden desactivar. Permite construir el argumento de que el conflicto entre ajenidad y derecho de autor no es de todo o nada: el empleador puede obtener la explotación patrimonial del software, pero los derechos morales del autor permanecen siempre en cabeza del creador.</p>
<p>Observaciones o limitaciones identificadas</p>	<p>El artículo 13 no distingue entre obras creadas de forma autónoma y obras creadas en relaciones laborales; su aplicación al contexto laboral es una</p>

	<p>consecuencia directa de su carácter absoluto. Sin embargo, el ordenamiento costarricense carece de jurisprudencia específica que haya desarrollado las consecuencias prácticas de esta irrenunciabilidad en el ámbito del software laboral.</p>
--	--

Matriz de análisis normativo N.º 3	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, artículo 40
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria. Asamblea Legislativa de Costa Rica, 14 de octubre de 1982.
Contenido y alcance de la disposición	<p>El artículo 40 establece que cuando una obra es creada en el marco de una relación laboral, se presume que el empleador tiene los derechos patrimoniales sobre dicha obra en la medida necesaria para el ejercicio de las actividades habituales del empleador al tiempo de la creación. Esta presunción opera en favor del empleador sobre los derechos patrimoniales —no sobre los morales— y tiene como presupuesto la existencia de un nexo funcional entre la obra creada y las actividades ordinarias del empleador. Su alcance está delimitado por el estándar de "medida necesaria", que el intérprete debe cuantificar en cada caso.</p>
Relación con otras normas del sistema	Se relaciona con el artículo 13 (que excluye los

	<p>derechos morales de cualquier presunción de cesión), con el artículo 89 (que exige forma escrita para toda cesión de derechos patrimoniales pactada expresamente), con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.º 24611-J (que desarrolla el presupuesto de la presunción) y con el artículo 47 de la Constitución Política (que actúa como parámetro de validez constitucional de la presunción). En el plano comparado, se contrasta con el artículo 2.3 de la Directiva 2009/24/CE y con el artículo 97.4 de la LPI española.</p>
<p>Tensiones o incompatibilidades del sistema</p>	<p>Es la norma que concentra la mayor tensión de la investigación. Su lectura como cesión amplia y automática —sin distinguir funciones, sin respetar el nexo funcional y sin preservar los derechos morales— es incompatible con el artículo 47 constitucional y con el artículo 13 de la misma ley. Adicionalmente, la norma fue redactada en 1982 sin considerar las particularidades del software como objeto técnico-jurídico: su ciclo de vida, la relevancia del código fuente, la posibilidad de uso para fines distintos a los habituales del empleador y los escenarios de IA no estaban en el horizonte del legislador.</p>
<p>Criterio de relevancia para el problema de investigación</p>	<p>Es la norma pivote del análisis: todo el conflicto entre ajenidad y derecho de autor sobre software en Costa Rica se articula en torno a su interpretación. La tesis sostiene que una lectura constitucionalmente admisible del artículo 40 exige: (i) verificar el nexo funcional entre la obra y las actividades habituales del empleador; (ii) delimitar el alcance de la presunción a la "medida necesaria"; (iii) excluir</p>

	siempre los derechos morales; y (iv) aplicar el principio de proporcionalidad cuando la cesión afecte el contenido esencial del derecho de autor.
Aporte específico a la investigación	Es el centro del análisis dogmático de la tesis. Su interpretación sistemática y hermenéutica —en lugar de su lectura literal— produce el argumento principal: la ajenidad no absorbe la totalidad de los derechos del trabajador-creador sino solo los patrimoniales necesarios para la explotación legítima del empleador.
Observaciones o limitaciones identificadas	La norma data de 1982 y no fue modificada en sus aspectos sustanciales pese a la incorporación del software como objeto autoral protegido. Esta obsolescencia parcial es uno de los fundamentos de la propuesta normativa que la investigación formula en sus conclusiones.

Matriz de análisis normativo N.º 4	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, artículo 89
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria. Asamblea Legislativa de Costa Rica, 14 de octubre de 1982.
Contenido y alcance de la disposición	El artículo 89 establece que la cesión de derechos patrimoniales de autor debe constar por escrito como requisito de validez. Esta exigencia de forma escrita

	<p>ad solemnitatem tiene una doble función: garantiza la seguridad jurídica de las transacciones sobre derechos autorales y protege al autor frente a cesiones tácitas o presuntas que pudieran derivarse de relaciones contractuales no formalizadas adecuadamente.</p>
<p>Relación con otras normas del sistema</p>	<p>Se relaciona directamente con el artículo 40: la presunción legal que este establece opera en ausencia de pacto expreso; cuando las partes quieren acordar una cesión de alcance diferente —mayor o menor— al que la presunción establece, ese acuerdo debe constar por escrito conforme al artículo 89. Conecta también con el artículo 13, pues la forma escrita no puede usarse para ceder derechos morales, cuya irrenunciabilidad es absoluta.</p>
<p>Tensiones o incompatibilidades del sistema</p>	<p>La práctica habitual de incluir cláusulas genéricas de cesión en los contratos de trabajo —frecuentemente redactadas sin precisar qué derechos se ceden, sobre qué obras y con qué alcance— genera inseguridad jurídica: aunque formalmente cumplen la exigencia de forma escrita, materialmente carecen de la precisión que la protección del derecho fundamental exige. La tensión entre la forma y el fondo es particularmente aguda en el software, cuyo ciclo de vida genera necesidades de modificación, mantenimiento y actualización que una cláusula genérica no puede anticipar.</p>
<p>Criterio de relevancia para el problema de investigación</p>	<p>Confirma que el régimen de cesión de derechos autorales en Costa Rica exige forma escrita y que las cesiones tácitas no son válidas. Esto refuerza el argumento de que la presunción del artículo 40 no</p>

	<p>puede interpretarse como cesión total y automática: si el empleador quiere derechos más amplios que los que la presunción establece, debe pactar expresamente por escrito y con precisión de alcance.</p>
Aporte específico a la investigación	<p>Provee el argumento formal para cuestionar las cláusulas contractuales genéricas que pretenden absorber todos los derechos sobre cualquier software creado durante la relación laboral: aunque tengan forma escrita, su indeterminación las hace insuficientes para satisfacer la exigencia de precisión que la protección constitucional del derecho de autor requiere.</p>
Observaciones o limitaciones identificadas	<p>La norma no distingue entre cesiones originadas en relaciones laborales y cesiones entre particulares; su exigencia de forma escrita es de aplicación general. En la práctica del sector tecnológico costarricense, la cláusula de cesión suele estar incluida en el contrato de trabajo sin especificación de obras, alcance ni vigencia, lo que plantea dudas sobre su eficacia jurídica.</p>

Matriz de análisis normativo N.º 5	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, artículo 16
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Reglamento de rango

	ejecutivo. Poder Ejecutivo de Costa Rica, 1995.
Contenido y alcance de la disposición	<p>El artículo 16 del Reglamento desarrolla el presupuesto de aplicación de la presunción establecida en el artículo 40 de la Ley N.º 6683.</p> <p>Precisa que la presunción de cesión opera cuando la obra ha sido creada en cumplimiento de las funciones para las que el trabajador fue contratado o como consecuencia directa de instrucciones específicas del empleador. Esta formulación reglamentaria introduce el criterio del nexo funcional como elemento calificador de la presunción: no toda obra creada durante la relación laboral queda cubierta por la presunción, sino solo aquella vinculada a las funciones contratadas o a instrucciones concretas del empleador.</p>
Relación con otras normas del sistema	<p>Desarrolla el artículo 40 de la Ley N.º 6683 y está jerárquicamente subordinado a él. Se relaciona con el artículo 47 de la Constitución Política como parámetro de validez y con el artículo 2.3 de la Directiva 2009/24/CE, cuya formulación del nexo funcional es análoga aunque más desarrollada. El criterio del nexo funcional que establece conecta con la doctrina de Kramarz Lang sobre el presupuesto de aplicación de la presunción.</p>
Tensiones o incompatibilidades del sistema	<p>La precisión reglamentaria del nexo funcional es insuficiente para resolver los casos límite que el software laboral genera: ¿qué ocurre cuando un trabajador contratado para tareas de soporte técnico desarrolla un módulo de software que resulta estratégico para el empleador? ¿Queda cubierto por la presunción porque se relaciona con el giro del</p>

	empleador, o excluido porque supera las funciones para las que fue contratado? El reglamento no ofrece criterios de resolución para estos supuestos.
Criterio de relevancia para el problema de investigación	Confirma que la presunción del artículo 40 no es de aplicación automática: exige verificar el nexo funcional entre la obra y las funciones del trabajador o las instrucciones del empleador. Este criterio reglamentario es el punto de partida para construir el estándar interpretativo más desarrollado que la tesis propone.
Aporte específico a la investigación	Introduce en el ordenamiento costarricense el criterio del nexo funcional como presupuesto de la presunción de cesión, que es uno de los elementos centrales de los lineamientos normativos que la investigación propone. Su articulación con el estándar europeo de la Directiva 2009/24/CE permite mostrar la coherencia entre el derecho interno vigente y la propuesta de mejora.
Observaciones o limitaciones identificadas	Como norma reglamentaria, está jerárquicamente subordinada a la Ley N.º 6683 y a la Constitución Política. Su interpretación debe ser consistente con ambas. La escasa jurisprudencia costarricense sobre el artículo 16 limita el desarrollo del criterio del nexo funcional en el derecho nacional.

Matriz de análisis normativo N.º 6	
Elemento	Contenido

Norma o instrumento identificado	Código de Trabajo de Costa Rica, Ley N.º 2, disposiciones sobre el contrato de trabajo y la subordinación
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria. Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1943.
Contenido y alcance de la disposición	El Código de Trabajo establece el marco normativo general del contrato de trabajo, definiendo la relación laboral a partir de sus elementos constitutivos: la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación jurídica. El principio de ajenidad —que determina la atribución de los frutos del trabajo al empleador— opera como consecuencia estructural de la subordinación y del riesgo asumido por el empleador que organiza el proceso productivo. El Código consagra además el principio de la realidad, que permite calificar la relación jurídica conforme a sus características fácticas con independencia de la denominación que las partes le hayan dado.
Relación con otras normas del sistema	Se relaciona con la Ley N.º 6683 como marco normativo especial que regula el objeto específico del trabajo cuando este consiste en la creación de obras intelectuales. La concurrencia de ambos cuerpos normativos —el Código de Trabajo y la Ley de Derechos de Autor— sobre la misma relación jurídica es precisamente el origen del conflicto que la tesis examina. Se relaciona también con el artículo 47 de la Constitución Política como parámetro de validez constitucional de las normas laborales.
Tensiones o incompatibilidades del sistema	La tensión estructural es la que da origen al problema de investigación: el Código de Trabajo construye el

	<p>principio de ajenidad como criterio de atribución de los frutos del trabajo al empleador, sin distinguir entre frutos materiales y obras intelectuales protegidas por derechos fundamentales. Cuando ese principio se proyecta sobre el software, colisiona con las garantías constitucionales y legales del derecho de autor que la Ley N.º 6683 y el artículo 47 establecen.</p>
<p>Criterio de relevancia para el problema de investigación</p>	<p>Define el marco jurídico-laboral dentro del cual opera la relación que da origen al software en disputa. Su concurrencia con la Ley N.º 6683 genera el conflicto de normas que la tesis examina y que el ordenamiento costarricense no ha resuelto de manera sistemática.</p>
<p>Aporte específico a la investigación</p>	<p>Provee los elementos conceptuales del contrato de trabajo —subordinación, ajenidad, principio de la realidad— que son el presupuesto fáctico sobre el que opera el artículo 40 de la Ley N.º 6683. Sin la concurrencia de estos elementos, la presunción de cesión no se activa.</p>
<p>Observaciones o limitaciones identificadas</p>	<p>El Código de Trabajo data de 1943 y no contiene disposición alguna sobre las obras intelectuales como objeto del trabajo, lo que confirma la existencia del vacío normativo que la investigación identifica. Las reformas laborales posteriores no han abordado esta dimensión específica.</p>

Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador, artículo 2.3
Ordenamiento de origen	Ordenamiento de la Unión Europea. Directiva de armonización. Diario Oficial de la Unión Europea, L 111, 16–22, 5 de mayo de 2009.
Contenido y alcance de la disposición	El artículo 2.3 establece que cuando un programa de ordenador es creado por un empleado en el ejercicio de sus funciones o siguiendo las instrucciones de su empresario, el empresario estará facultado para ejercer todos los derechos patrimoniales sobre dicho programa, salvo pacto en contrario. Esta disposición establece una regla supletoria de atribución de los derechos patrimoniales al empleador, condicionada a dos presupuestos alternativos: que el programa haya sido creado en el ejercicio de las funciones del empleado o que haya sido creado siguiendo instrucciones específicas del empresario. Los derechos morales quedan excluidos del alcance de la norma.
Relación con otras normas del sistema	Es el referente comparado central de la investigación para el análisis del artículo 40 de la Ley N.º 6683. Su estructura normativa —presupuesto de aplicación, alcance limitado a derechos patrimoniales, preservación de derechos morales, carácter supletorio admitiendo el pacto en contrario— ofrece un modelo técnico-legislativo más desarrollado que el costarricense. Se relaciona con los artículos 51 y 97.4 de la LPI española, que transponen y desarrollan esta disposición.

<p>Tensiones o incompatibilidades del sistema</p>	<p>La Directiva no es directamente aplicable en Costa Rica, lo que impide utilizarla como fuente de derecho sino únicamente como parámetro comparado. Su utilidad metodológica es la de mostrar que el equilibrio entre los derechos del empleador y los del trabajador-creador es técnicamente posible y que el ordenamiento costarricense ha omitido construirlo.</p>
<p>Criterio de relevancia para el problema de investigación</p>	<p>Ofrece el modelo técnico-legislativo que la propuesta normativa de la tesis toma como referente de contraste: presupuesto de aplicación claro, alcance limitado a derechos patrimoniales, preservación de derechos morales y carácter supletorio que admite el pacto en contrario dentro de los límites que el ordenamiento establece.</p>
<p>Aporte específico a la investigación</p>	<p>Permite demostrar que la solución al conflicto entre ajenidad y derecho de autor sobre software es técnicamente viable y que otros ordenamientos la han resuelto con criterios de proporcionalidad y equilibrio. Sustenta la legitimidad de la propuesta normativa de la tesis como trasposición adaptada al ordenamiento costarricense.</p>
<p>Observaciones o limitaciones identificadas</p>	<p>La Directiva 2009/24/CE no es vinculante para Costa Rica. Su uso en la investigación es exclusivamente como parámetro comparado y referente de técnica legislativa. La propuesta de la tesis no importa la solución europea sino que extrae de ella los criterios de equilibrio trasladables al contexto costarricense.</p>

Matriz de análisis normativo N.º 8	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual española, artículos 51 y 97.4
Ordenamiento de origen	Ordenamiento español. Ley ordinaria Boletín Oficial del Estado, 1996.
Contenido y alcance de la disposición	El artículo 51 establece la regla general para las obras creadas en el marco de una relación laboral: salvo pacto en contrario, los derechos de explotación de las obras creadas en virtud de una relación laboral se presumen cedidos al empresario en la medida necesaria para el ejercicio de la actividad habitual de este al tiempo de la entrega de la obra, con el alcance y la duración de la modalidad de explotación contratada. El artículo 97.4 establece la regla especial para el software laboral: cuando un trabajador asalariado crea un programa de ordenador en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, el empresario y solo él es titular de los derechos patrimoniales de explotación sobre dicho programa. Ambas disposiciones preservan los derechos morales en cabeza del autor.
Relación con otras normas del sistema	El artículo 51 transpone la regla general de obra laboral del derecho europeo al ordenamiento español y su estructura es análoga a la del artículo 40 de la Ley N.º 6683, aunque más precisa en sus elementos. El artículo 97.4 transpone el artículo 2.3 de la Directiva 2009/24/CE para el software

	<p>específicamente y establece una regla más intensa —el empresario "es titular"— que la presunción general del artículo 51. La combinación de ambos artículos muestra el modelo de doble norma —general y especial— que el ordenamiento costarricense carece.</p>
<p>Tensiones o incompatibilidades del sistema</p>	<p>La Ley de Propiedad Intelectual española no es aplicable en Costa Rica. El análisis comparado revela que el ordenamiento español ha desarrollado criterios más precisos de delimitación del nexo funcional y del alcance de la cesión que los que la Ley N.º 6683 ofrece, lo que confirma la insuficiencia del régimen costarricense para resolver el conflicto con la certeza jurídica que el sector tecnológico requiere.</p>
<p>Criterio de relevancia para el problema de investigación</p>	<p>Ofrece el modelo de norma especial para el software laboral que el ordenamiento costarricense no tiene: una disposición que, con mayor precisión que la regla general, establece los presupuestos de aplicación (funciones confiadas o instrucciones del empresario), el alcance (derechos patrimoniales de explotación), el sujeto beneficiario (solo el empresario) y la preservación implícita de los derechos morales.</p>
<p>Aporte específico a la investigación</p>	<p>Permite construir por contraste el argumento de la insuficiencia del régimen costarricense: si el derecho español —perteneciente a la misma tradición romano-germánica y con un marco constitucional comparable— ha desarrollado normas específicas para el software laboral, la ausencia de norma equivalente en Costa Rica no es una opción neutra sino un vacío normativo con consecuencias jurídicas</p>

	concretas.
Observaciones o limitaciones identificadas	La LPI española no es fuente de derecho en Costa Rica y no puede ser aplicada directamente. Su uso en la investigación es de contraste técnico-legislativo. La propuesta normativa de la tesis adapta sus criterios al contexto costarricense, sin importarlos acríticamente.

Matriz de análisis normativo N.º 9	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, artículo 6 bis
Ordenamiento de origen	Instrumento internacional. Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Acta de París, 1971. Incorporado al ordenamiento costarricense mediante adhesión.
Contenido y alcance de la disposición	El artículo 6 bis establece que, independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conserva el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la obra que cause perjuicio a su honor o a su reputación. Este reconocimiento internacional de los derechos morales como irrenunciables e inalienables —con independencia de los acuerdos sobre derechos patrimoniales—

	constituye el piso mínimo de protección que los ordenamientos nacionales deben garantizar.
Relación con otras normas del sistema	Se relaciona directamente con el artículo 13 de la Ley N.º 6683, que recepciona esta garantía en el derecho costarricense, y con el artículo 47 de la Constitución Política, que la eleva a rango fundamental. Confirma que la irrenunciabilidad de los derechos morales no es una opción de política legislativa nacional sino una obligación internacional que Costa Rica ha asumido.
Tensiones o incompatibilidades del sistema	No genera tensión directa con el ordenamiento costarricense, que ha recepcionado adecuadamente este mandato internacional. Su relevancia para la investigación es confirmatoria: refuerza que la irrenunciabilidad de los derechos morales del trabajador-creador tiene fundamento tanto constitucional como internacional.
Criterio de relevancia para el problema de investigación	Establece el piso internacional de protección de los derechos morales que el ordenamiento costarricense está obligado a respetar. Cualquier interpretación del artículo 40 de la Ley N.º 6683 que conduzca a la extinción de los derechos morales del trabajador-creador viola tanto el artículo 47 constitucional como las obligaciones internacionales del Estado costarricense derivadas del Convenio de Berna.
Aporte específico a la investigación	Refuerza el argumento sobre la irrenunciabilidad de los derechos morales del trabajador-creador con fundamento en el derecho internacional, añadiendo una dimensión normativa adicional al argumento constitucional. Confirma que la solución que la tesis

	propone es compatible con las obligaciones internacionales de Costa Rica en materia de propiedad intelectual.
Observaciones o limitaciones identificadas	El Convenio de Berna no define quién es el autor inicial ni resuelve el conflicto de titularidad en relaciones laborales; esa laguna es deliberada, pues deja esa determinación al derecho interno de cada Estado. Esto refuerza la necesidad de criterios nacionales específicos que la tesis propone.

Matriz de análisis normativo N.º 10	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), artículo 10
Ordenamiento de origen	Instrumento internacional. Organización Mundial del Comercio. Acuerdo de Marrakech, 1994. Vinculante para Costa Rica como miembro de la OMC.
Contenido y alcance de la disposición	El artículo 10 del ADPIC establece que los programas de ordenador, ya sean en código fuente o en código objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna de 1971. Esta disposición tiene un efecto normativo doble: primero, obliga a los Estados miembros a otorgar al software la misma protección que reconocen a las obras literarias, sin posibilidad de establecer un régimen de menor intensidad; segundo, incorpora por

	<p>referencia las obligaciones del Convenio de Berna —incluida la irrenunciabilidad de los derechos morales del artículo 6 bis— al marco de protección del software.</p>
<p>Relación con otras normas del sistema</p>	<p>Se relaciona con el artículo 47 de la Constitución Política, que garantiza el derecho de autor, y con la Ley N.º 6683, que protege el software como obra literaria en coherencia con esta obligación internacional. Confirma que el tratamiento del software dentro del régimen autoral no es una opción del legislador costarricense sino una obligación internacional.</p>
<p>Tensiones o incompatibilidades del sistema</p>	<p>No genera tensión directa con el ordenamiento costarricense en lo que a la protección del software se refiere, pues la Ley N.º 6683 incorpora el software como objeto autoral protegido de conformidad con este mandato. La tensión es indirecta: al confirmar que el software goza de protección autoral plena, refuerza que el artículo 40 de la Ley N.º 6683 debe interpretarse respetando esa protección y no erosionándola.</p>
<p>Criterio de relevancia para el problema de investigación</p>	<p>Confirma que el software está protegido por el derecho de autor con el mismo alcance que cualquier obra literaria, lo que incluye los derechos morales irrenunciables del autor. Esa confirmación internacional refuerza el argumento de que la ajenidad laboral no puede operar como mecanismo de supresión de los derechos del trabajador-creador de software.</p>
<p>Aporte específico a la investigación</p>	<p>Provee el fundamento internacional del tratamiento autoral del software en Costa Rica y confirma que</p>

	ese tratamiento es una obligación jurídica del Estado y no una opción de política legislativa. Refuerza el argumento de que cualquier interpretación del artículo 40 contraria a la plena protección del software como obra autoral es incompatible con las obligaciones internacionales de Costa Rica.
Observaciones o limitaciones identificadas	El ADPIC no regula la titularidad del software laboral ni resuelve el conflicto entre ajenidad y derecho de autor; esa materia queda deferida al derecho interno. Su relevancia para la investigación es confirmatoria del rango de la protección, no propositiva respecto de su distribución entre empleador y trabajador.

Matriz de análisis normativo N.º 11	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, artículo 21
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria, 1982.
Contenido y alcance de la disposición	Define el contrato de edición como aquel por el cual el autor concede al editor el derecho de reproducir, difundir y vender la obra, bajo cuenta y riesgo del editor.
Relación con otras normas del sistema	Se conecta con el régimen de explotación patrimonial y con la lógica de “explotación por cuenta y riesgo”, útil para diferenciar explotación económica de mera autoría. Se articula con el

	principio de conservación de derechos no concedidos y con la exigencia de precisión en los actos de explotación
Tensiones o incompatibilidades del sistema	Su estructura histórica está pensada para obras editables en sentido clásico; el software no encaja naturalmente en el esquema de “edición” como reproducción de ejemplares, lo que evidencia que la Ley regula con mayor detalle la explotación de obras tradicionales que la explotación del software en empleo
Criterio de relevancia para el problema de investigación	Sirve como antecedente normativo interno para sostener que la Ley sí conoce modelos de explotación patrimonial con deberes y límites, pero esos modelos están diseñados para obras literarias o artísticas tradicionales, no específicamente para programas de cómputo.
Aporte específico a la investigación	Refuerza la tesis de que el ordenamiento costarricense regula con precisión contratos de explotación “clásicos”, pero deja indeterminaciones cuando la explotación se proyecta sobre intangibles tecnológicos creados en relación laboral
Observaciones o limitaciones identificadas	Es útil como criterio de técnica legislativa, no como regla directa para software laboral.

Matriz de análisis normativo N.º 12	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley N.º 6683, artículo 21 bis.

Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria.
Contenido y alcance de la disposición	Establece que las disposiciones de la Ley sobre contrato de edición aplican supletoriamente a lo pactado y que, en caso de incompatibilidad, prevalece el contrato.
Relación con otras normas del sistema	Se vincula con el papel de la autonomía contractual en explotación patrimonial; dialoga con la exigencia de que los actos de disposición patrimonial sean precisos y verificables.
Tensiones o incompatibilidades del sistema	En el ámbito laboral, la prevalencia contractual no puede entenderse como carta blanca, porque existe asimetría estructural; el riesgo es que cláusulas genéricas sustituyan la falta de reglas específicas sobre software laboral y produzcan desequilibrio.
Criterio de relevancia para el problema de investigación	Útil para fundamentar por qué, sin estándares mínimos de precisión contractual, el vacío normativo termina resolviéndose “por contrato” en perjuicio del trabajador creador.
Aporte específico a la investigación	Apoya la necesidad de reglas mínimas de contenido y transparencia contractual cuando se trate de explotación externa, precisamente para que la solución no dependa de cláusulas abiertas.
Observaciones o limitaciones identificadas	La norma está diseñada para edición; se utiliza como analogía metodológica de técnica contractual y supletoriedad.

Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley N.º 6683, artículo 22.
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria.
Contenido y alcance de la disposición	Reconoce que el contrato de edición puede pactarse por ediciones o por un plazo máximo de cinco años, y habilita rescisión si no se reedita en 18 meses tras agotarse una edición.
Relación con otras normas del sistema	Se conecta con la idea de que la explotación patrimonial puede ser temporalmente limitada como técnica de equilibrio, incluso cuando existe exclusividad
Tensiones o incompatibilidades del sistema	El software no se “reedita” como una obra impresa, pero la técnica del límite temporal resulta ilustrativa frente a explotaciones prolongadas de activos intangibles
Criterio de relevancia para el problema de investigación	Funciona como fundamento interno para justificar límites temporales a la exclusividad de explotación externa del software cuando la relación laboral ya terminó
Aporte específico a la investigación	Sirve de anclaje positivo para proponer temporalidad razonable en explotación externa, evitando perpetuidad por simple existencia del vínculo laboral.
Observaciones o limitaciones identificadas	Se usa como técnica legislativa orientadora; no traslada mecánicamente su supuesto fáctico.

Matriz de análisis normativo N.º 14	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley N.º 6683, artículo 27
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria.
Contenido y alcance de la disposición	Prohíbe al editor efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones sin autorización escrita del autor, y reconoce el derecho del autor a corregir o mejorar la obra, con reglas sobre costos cuando aumenten la onerosidad.
Relación con otras normas del sistema	Se articula con la tutela del derecho moral y con la idea de que la integridad de la obra impone límites a modificaciones no consentidas.
Tensiones o incompatibilidades del sistema	En software, las modificaciones son parte del ciclo de vida; por eso la regla debe reinterpretarse en clave funcional: distinguir mantenimiento y continuidad técnica de modificaciones sustantivas orientadas a explotación externa
Criterio de relevancia para el problema de investigación	Es base normativa para sostener que el ordenamiento costarricense no concibe la modificación como potestad ilimitada del explotador, sino como materia sujeta a autorización y límites, lo cual es útil al diseñar reglas sobre modificaciones en software laboral.
Aporte específico a la investigación	Refuerza la necesidad de una regla clara de modificaciones que preserve integridad y paternidad sin paralizar la continuidad operativa
Observaciones o limitaciones identificadas	La norma está pensada para edición; se traslada como criterio de protección de integridad y de

	autorización en modificaciones sustantivas.
--	---

Matriz de análisis normativo N.º 15	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley N.º 6683, artículo 34
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria.
Contenido y alcance de la disposición	Impone al editor el deber de liquidación semestral de derechos de autor, detallando datos mínimos de ejemplares y monto de derechos.
Relación con otras normas del sistema	Se conecta con la lógica de rendición de cuentas cuando la explotación genera beneficios y el autor participa económicamente.
Tensiones o incompatibilidades del sistema	El software no se mide por “ejemplares”, pero la estructura de liquidación periódica es plenamente trasladable como técnica de transparencia y verificabilidad en participación patrimonial.
Criterio de relevancia para el problema de investigación	Fundamenta la exigencia de reglas de liquidación y pago verificables cuando exista participación del creador en explotación externa.
Aporte específico a la investigación	Sirve como anclaje normativo para exigir rendición periódica de cuentas en un régimen de participación patrimonial sobre explotación externa de software.
Observaciones o limitaciones identificadas	Aplica por analogía técnica, no por identidad de supuesto.

Matriz de análisis normativo N.º 16	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley N.º 6683, artículo 35.
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria.
Contenido y alcance de la disposición	En contexto concursal, mantiene ejecución del contrato y dispone, entre otros efectos, que los derechos de autor se consideran crédito de los trabajadores para efectos de pago.
Relación con otras normas del sistema	Conecta con la lógica protectora frente a insolvencia y con la idea de que los derechos de autor tienen relevancia patrimonial susceptible de tutela reforzada.
Tensiones o incompatibilidades del sistema	Su supuesto es concursal, pero muestra que el legislador reconoce dimensión patrimonial real y preferente en derechos de autor, lo cual es coherente con proteger la participación económica del creador.
Criterio de relevancia para el problema de investigación	Refuerza el argumento de que la dimensión patrimonial del autor no es decorativa y puede recibir tutela jurídica reforzada, lo que apoya un modelo de participación económica del trabajador creador.
Aporte específico a la investigación	Aporta un fundamento normativo adicional para sostener que la participación patrimonial debe ser exigible y no absorbible por fórmulas informales.
Observaciones o limitaciones identificadas	No regula software; su valor es sistemático, como criterio de reconocimiento patrimonial y protección.

Matriz de análisis normativo N.º 17	
Elemento	Contenido
Norma o instrumento identificado	Ley N.º 6683, artículo 39
Ordenamiento de origen	Ordenamiento costarricense. Ley ordinaria.
Contenido y alcance de la disposición	Establece que el autor conserva todos los derechos patrimoniales, salvo los concedidos expresamente en el contrato de edición
Relación con otras normas del sistema	Se vincula con la exigencia de precisión escrita en actos de disposición y con la interpretación restrictiva de cesiones amplias.
Tensiones o incompatibilidades del sistema	En software laboral, la práctica contractual suele formular cesiones genéricas; esta norma empuja en sentido contrario, hacia concesiones expresas y delimitadas.
Criterio de relevancia para el problema de investigación	Es el fundamento positivo más directo para sostener que los derechos no se pierden por generalidades, sino por concesión expresa, lo que se proyecta al diseño de cláusulas laborales sobre software.
Aporte específico a la investigación	Sustenta el estándar de conservación de derechos no atribuidos y la necesidad de diferenciar modalidades de explotación con precisión.
Observaciones o limitaciones identificadas	Norma ubicada en edición, pero su principio de conservación es plenamente utilizable como criterio general de interpretación en explotación patrimonial.

4.5 Resultados por categorías de análisis: integración transversal

La reorganización de los hallazgos en torno a las categorías jurídicas operacionalizadas en el marco metodológico permite superar la lógica de análisis fuente por fuente y revelar los patrones interpretativos profundos que subyacen al conflicto y que explican, con mayor precisión que cualquier norma aislada, por qué la tensión entre ajenidad y derecho de autor persiste en el ordenamiento costarricense a pesar de que el derecho positivo vigente contiene, en germen, los instrumentos necesarios para resolverla.

El primer patrón que emerge del análisis transversal es el de la colisión estructural entre dos racionalidades jurídicas que coexisten sin articulación normativa expresa. La racionalidad laboral de la ajenidad responde a una lógica económica precisa y legítima: el empleador que organiza el proceso productivo, aporta los medios y asume el riesgo del negocio tiene un título justificado para apropiarse de los resultados de ese proceso. Esa lógica funciona con fluidez cuando el resultado es un bien material —una pieza manufacturada, un servicio prestado, una obra física de construcción ejecutada—, porque el bien material no genera por sí mismo derechos fundamentales en cabeza de quien lo produce. La racionalidad autoral responde, en cambio, a una lógica radicalmente diferente: el derecho de autor nace de manera originaria e inmediata en la persona física que realiza la creación intelectual, con independencia de quién encargó la obra, quién aportó los recursos y quién se beneficiará económicamente de ella. Esta diferencia ontológica entre el bien material y la obra intelectual es el punto de quiebre que la aplicación mecánica del principio de ajenidad al software no puede ignorar: cuando el «fruto» del trabajo subordinado es una obra a la que el ordenamiento reconoce derechos morales irrenunciables en cabeza de su creador, la atribución automática de ese fruto al empleador colisiona frontalmente con una garantía constitucional que ninguna norma de rango inferior puede desplazar.

El segundo patrón es el de la asimetría contractual como mecanismo de amplificación del conflicto. En ausencia de criterios legales suficientemente precisos para el software como

objeto jurídico particular, el conflicto de titularidad se traslada al contrato de trabajo, donde la posición negocial estructuralmente superior del empleador le permite imponer cláusulas de cesión genérica cuya indeterminación —obras no identificadas, alcance no delimitado, vigencia no precisada— supera ampliamente lo que la presunción del artículo 40 y la exigencia de forma del artículo 89 de la Ley N.º 6683 autorizarían en una lectura técnicamente rigurosa de ambas normas. Esta práctica no es jurídicamente inocua: es parcialmente nula en la parte que afecta a los derechos morales irrenunciables del trabajador-creador y es materialmente insuficiente como fundamento de la cesión patrimonial en la parte que pretende alcanzar obras, usos o modalidades de explotación que la presunción legal no cubre. La naturaleza imperativa de las disposiciones que protegen al autor —el artículo 13 de la Ley N.º 6683, el artículo 6 bis del Convenio de Berna y el artículo 47 constitucional— significa que esa nulidad opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, con independencia de lo que el trabajador haya firmado.

El tercer patrón, que emerge específicamente del análisis de las categorías relacionadas con la inteligencia artificial y el desarrollo de software contemporáneo, es el de la obsolescencia prospectiva del régimen vigente frente a los desafíos que la integración masiva de herramientas de generación de código plantea. Cuando el proceso de creación del software involucra la participación de sistemas de inteligencia artificial generativa, el requisito de creatividad humana identificable —que el régimen autoral presupone como condición de la protección, aunque no lo enuncie de manera expresa— se convierte en un objeto de disputa adicional que el ordenamiento no ha resuelto. La trazabilidad del aporte humano en el output final, la determinación del alcance en que ese aporte satisface el umbral de originalidad exigible y el control de los riesgos que plantea la incorporación de material protegido o de código generado bajo licencias restrictivas son dimensiones del problema que no tienen respuesta normativa específica en Costa Rica y que proyectan el conflicto hacia escenarios de complejidad creciente. La Tabla 4.5.1 integra los resultados de todas las categorías de análisis y formula las implicaciones de cada una para la propuesta normativa que el capítulo siguiente desarrollará.

Tabla 4.5.1 Categorías de análisis y resultados interpretativos (síntesis integradora)

Categoría de análisis	Dimensiones centrales verificadas	Resultado interpretativo consolidado	Implicación para la propuesta normativa
Principio de ajenidad laboral	Ajenidad en frutos, en riesgos y organizativa. Relación causal con la subordinación jurídica (artículo 18 del Código de Trabajo).	La ajenidad opera como criterio de atribución de frutos en el trabajo subordinado y cumple cabalmente su función en el contexto del trabajo material típico. No obstante, cuando el «fruto» es una obra intelectual con tutela constitucional, la atribución automática deja de ser jurídicamente neutra: si no se delimita, tiende a desplazar la estructura autoral y a producir una incompatibilidad constitucional por vaciamiento del derecho fundamental del creador.	La propuesta no puede prescindir de la ajenidad como eje del contrato de trabajo, pero debe reconocer que su proyección sobre el software exige modulación constitucional. El nexo funcional y la «medida necesaria» son los correctivos interpretativos que permiten mantener la coherencia del sistema sin suprimir la legítima explotación empresarial.
Subordinación / dependencia	Dirección e instrucciones sobre forma, tiempo y modo de ejecución. Control o fiscalización. Inserción organizativa. Dependencia como rasgo definitorio del contrato (artículo 18 del Código de Trabajo).	La subordinación es el elemento caracterizador del contrato de trabajo que activa la presunción del artículo 40. Su verificación fáctica —conforme al principio de primacía de la realidad— es el presupuesto sobre el que opera el régimen de atribución de derechos patrimoniales al empleador. Sin subordinación efectivamente verificada, la presunción no se activa.	El estándar interpretativo debe exigir, como condición previa, la verificación real de la subordinación, especialmente en las modalidades de trabajo tecnológico a distancia o por proyectos, donde los límites entre trabajo dependiente y autónomo tienden a difuminarse y la apariencia formal puede no coincidir con la realidad fáctica de la relación.
Derecho de autor como derecho fundamental	Reconocimiento constitucional (artículo 47). Estructura dual moral/patrimonial.	El derecho de autor en Costa Rica tiene rango constitucional y su contenido esencial es indisponible para el legislador ordinario y para el intérprete.	Toda propuesta interpretativa o normativa debe superar el escrutinio de proporcionalidad que el artículo 47 impone: debe ser idónea para proteger

Categoría de análisis	Dimensiones centrales verificadas	Resultado interpretativo consolidado	Implicación para la propuesta normativa
	Límite de protección: expresión vs. ideas/métodos.	El estándar del Voto N.º 10568-2012 de la Sala Constitucional confirma que la pregunta decisiva no es si existe una norma atributiva en el plano legal, sino si su aplicación concreta produce un vaciamiento desproporcionado del derecho fundamental del creador.	los intereses legítimos del empleador, necesaria —no excesiva— y proporcional en sentido estricto respecto del grado de restricción que impone sobre el derecho de autor del trabajador-creador.
Autoría originaria	Autor como persona física creadora. Nacimiento del derecho por el solo hecho de la creación. Separación entre autoría originaria y titularidad patrimonial derivada.	La autoría originaria recae siempre en la persona física que realiza la creación intelectual, con independencia del contexto laboral en que la obra se produce. La relación laboral puede generar una derivación de los derechos patrimoniales al empleador, pero no puede alterar la autoría originaria ni extinguir los derechos morales que de ella derivan de manera inmediata e inescindible.	La propuesta debe afirmar expresamente la distinción entre autoría originaria —siempre del creador humano— y titularidad patrimonial derivada —que puede corresponder al empleador dentro de los límites que el ordenamiento establece—, evitando que la práctica contractual unifiquen ambos planos en perjuicio del trabajador-creador.
Derechos morales de autor	Personalísimo. Inalienable. Irrenunciable. Perpetuo. Subsistencia post-cesión (artículo 13 de la Ley N.º 6683 y artículo 6 bis del Convenio de Berna).	Los derechos morales son absolutamente irrenunciables e inalienables. Ninguna cláusula contractual, presunción legal ni acuerdo entre las partes puede privar al trabajador-creador del derecho a ser reconocido como autor de su obra ni del derecho a oponerse a modificaciones que la desnaturalicen. Las cláusulas genéricas de cesión que pretenden absorber la totalidad de los derechos sin distinguir morales de	La propuesta debe incorporar expresamente la exclusión de los derechos morales del alcance de cualquier presunción de cesión laboral y exigir que los contratos de trabajo en el sector tecnológico identifiquen con claridad los derechos cedidos, su alcance y su vigencia, so pena de nulidad parcial de las cláusulas indeterminadas.

Categoría de análisis	Dimensiones centrales verificadas	Resultado interpretativo consolidado	Implicación para la propuesta normativa
		patrimoniales son parcialmente nulas de pleno derecho en la parte que los afecta.	
Derechos patrimoniales de autor	Explotación económica. Transferencia mediante cesión o licencia. Delimitación de alcance. Convivencia con el derecho moral (artículo 40 de la Ley N.º 6683).	Los derechos patrimoniales son los únicos que pueden ser objeto de cesión o presunción legal en el contexto laboral. Su transferencia al empleador se justifica por el nexo funcional y queda limitada por el estándar de «medida necesaria» para las actividades habituales del empleador. Cualquier explotación que exceda esa medida requiere acuerdo expreso y escrito conforme al artículo 89 de la Ley N.º 6683.	La propuesta debe delimitar con precisión el alcance de la cesión patrimonial autorizada por la presunción legal, distinguiendo entre explotación interna —uso del empleador para sus actividades habituales— y explotación externa —comercialización o licenciamiento a terceros—, que exigiría acuerdo específico con determinación suficiente de objeto, alcance y vigencia.
Software como obra protegida por derecho de autor	Objeto protegido: expresión formal del código. Exclusiones: ideas, métodos y procedimientos. Componentes: instrucciones, documentación y manuales. Independencia respecto del soporte material (artículo 1 y artículo 4 inc. ñ de la Ley N.º 6683).	El software está protegido como obra literaria conforme a la Ley N.º 6683, el Convenio de Berna y el ADPIC. Lo que se protege es la forma expresiva concreta del código —no la funcionalidad abstracta ni los algoritmos en sí mismos—. Esto significa que la titularidad patrimonial del empleador no se extiende automáticamente a versiones, módulos derivados o adaptaciones que impliquen nueva expresión creativa del trabajador.	La propuesta debe precisar que el alcance patrimonial del empleador queda limitado a la expresión concreta del software producida en el marco de las funciones laborales, y no puede extenderse sin acuerdo expreso a versiones posteriores, módulos derivados ni adaptaciones que representen nueva creación intelectual del trabajador.
Titularidad patrimonial del	Regla para autor asalariado (artículo 40). Presunción de	La presunción del artículo 40, leída de conformidad con el artículo 47 constitucional y el	El núcleo de la propuesta normativa consiste en codificar este estándar

Categoría de análisis	Dimensiones centrales verificadas	Resultado interpretativo consolidado	Implicación para la propuesta normativa
software en contexto laboral	cesión. Estándar «medida necesaria». Pacto en contrario. Persistencia del derecho moral (artículos 40 y 16 del Decreto Ejecutivo N.º 24611-J).	artículo 13 de la Ley N.º 6683, produce una cesión patrimonial delimitada: opera solo cuando existe nexo funcional verificado, alcanza únicamente los derechos patrimoniales en la medida necesaria para las actividades habituales del empleador, y no afecta en ningún caso los derechos morales. La práctica de cláusulas genéricas que sobrepasan esta delimitación es jurídicamente cuestionable.	interpretativo como regla expresa: nexo funcional, medida necesaria, exclusión de derechos morales y escrutinio de proporcionalidad. La norma especial para software laboral que el ordenamiento costarricense carece debe inspirarse en el artículo 2.3 de la Directiva 2009/24/CE y en el artículo 97.4 de la LPI española, adaptados a la arquitectura constitucional costarricense.
Colisión ajenidad–derecho de autor	Punto de partida: fruto vs. autoría. Alcance: atribución patrimonial vs. límites constitucionales. Operatividad: uso, modificación, continuidad. Efectos de vacíos o ambigüedad normativa.	El conflicto entre ajenidad y derecho de autor es estructural: el Código de Trabajo construye la ajenidad como criterio de atribución de frutos sin distinguir entre bienes materiales y obras intelectuales protegidas constitucionalmente. Esta omisión —no subsanada ni por el legislador laboral de 1943 ni por el autorial de 1982— genera inseguridad jurídica que se traslada al contrato y amplifica la asimetría de la relación laboral en perjuicio del trabajador-creador.	La propuesta debe abordar explícitamente esta colisión y ofrecer la norma de articulación que el ordenamiento costarricense carece: una regla que, sin negar la legítima explotación empresarial del software laboral, la delimite con criterios constitucionales y técnico-jurídicos suficientemente precisos para reducir la asimetría y la incertidumbre que hoy caracterizan el sector tecnológico costarricense.
Límites constitucionales a la aplicación automática de la ajenidad	Jerarquía normativa. Contenido esencial de derechos fundamentales. Principio de proporcionalidad. Seguridad jurídica e	El principio de supremacía constitucional impide que una norma o práctica infraconstitucional opere de forma que vacíe el contenido esencial del derecho de autor garantizado por el artículo 47.	La propuesta debe incorporar el principio de proporcionalidad como criterio hermenéutico obligatorio para la interpretación del artículo 40: cualquier extensión de la presunción de cesión más allá

Categoría de análisis	Dimensiones centrales verificadas	Resultado interpretativo consolidado	Implicación para la propuesta normativa
	<p>igualdad. Irrenunciabilidad como límite absoluto (artículo 47 de la Constitución Política).</p>	<p>El Voto N.º 10568-2012 de la Sala Constitucional confirma que el control constitucional en esta materia se enfoca en la proporcionalidad y razonabilidad de la medida concreta, no en la abstracta validez formal de la norma habilitante.</p>	<p>de lo que la «medida necesaria» autoriza debe superar el escrutinio constitucional de proporcionalidad para ser jurídicamente admisible.</p>
<p>Derecho comparado (software creado por empleados)</p>	<p>Regla de atribución de explotación. Excepción por pacto en contrario. Técnica de seguridad jurídica (artículo 2.3 de la Directiva 2009/24/CE y artículo 97.4 de la LPI española).</p>	<p>El modelo europeo demuestra que la atribución de derechos patrimoniales al empleador sobre el software laboral puede articularse con criterios técnicamente precisos —funciones/instrucciones, carácter supletorio, preservación moral— sin necesidad de suprimir los derechos del trabajador-creador. La norma especial para el software laboral reduce significativamente la incertidumbre que en Costa Rica se traslada al contrato y a la asimetría.</p>	<p>La propuesta costarricense debe incorporar: (i) una norma especial para el software laboral equivalente al artículo 97.4 de la LPI española, adaptada al contexto constitucional costarricense; (ii) la cláusula «salvo pacto en contrario» que permita una distribución diferente por acuerdo dentro de los límites del ordenamiento; y (iii) la preservación expresa de los derechos morales como límite absoluto e inderogable.</p>
<p>Desarrollo de software asistido por IA</p>	<p>Intervención humana relevante. Originalidad y contribución identificable. Trazabilidad del output. Riesgo de incorporación de material ajeno o licencias restrictivas (Van den Hoven van</p>	<p>La integración de herramientas de generación de código basadas en IA añade una dimensión nueva al conflicto: cuando el código es generado o asistido por IA, el requisito de creatividad humana identificable —presupuesto implícito de la protección autoral— puede quedar en entredicho. El ordenamiento</p>	<p>La propuesta debe contemplar, al menos prospectivamente, los escenarios de software asistido por IA, exigiendo como condición de la presunción de cesión del artículo 40 la identificación de una contribución creativa humana verificable. Los contratos de trabajo en el sector tecnológico deberían</p>

Categoría de análisis	Dimensiones centrales verificadas	Resultado interpretativo consolidado	Implicación para la propuesta normativa
	Genderen & van Iperen, 2024; Gamboa Hernández, s. f.).	costarricense carece de regulación específica sobre autoría y titularidad de obras asistidas por IA. En ausencia de esa regulación, el estándar general exige documentar el aporte creativo humano y controlar los riesgos de incorporación de material ajeno o licencias restrictivas que condicionen la explotación frente a terceros.	incluir cláusulas específicas sobre el uso de herramientas de IA y la trazabilidad del aporte humano, como condición de una explotación legítima y jurídicamente segura frente a terceros.

4.6 Discusión integradora: lo que el ordenamiento resuelve y lo que permanece abierto

La lectura conjunta de los bloques de análisis desarrollados en este capítulo permite trazar con precisión la línea que separa lo que el ordenamiento jurídico costarricense vigente resuelve —insatisfactoriamente pero no de manera completamente silenciosa— de lo que deja abierto como laguna normativa que demanda respuesta legislativa.

Lo que el ordenamiento resuelve, cuando sus disposiciones se leen de manera sistemática y de conformidad con el parámetro constitucional, es el núcleo del conflicto: la ajenidad laboral no puede operar como mecanismo de supresión del derecho de autor del trabajador-creador de software, y la presunción del artículo 40 de la Ley N.º 6683 no es una regla de cesión total y automática sino una regla de atribución supletoria y delimitada que opera dentro de condiciones verificables —nexo funcional, medida necesaria, exclusión de derechos morales— y que cede ante cualquier lectura que la convierta en un instrumento de vaciamiento del derecho fundamental garantizado por el artículo 47. Esa conclusión no requiere modificación legislativa para ser operativa: es el resultado de una interpretación

constitucional y sistemáticamente correcta del derecho vigente, que cualquier operador jurídico está en condiciones y obligación de aplicar.

Lo que el ordenamiento deja abierto es la especificidad normativa que el software como objeto técnico-jurídico particular reclama. El derecho positivo costarricense carece de una norma especial que regule la titularidad del software laboral con la precisión que el artículo 2.3 de la Directiva 2009/24/CE o el artículo 97.4 de la LPI española ofrecen en el derecho comparado europeo: una disposición que identifique con claridad los presupuestos de aplicación de la regla de atribución, que limite su alcance a los derechos patrimoniales de explotación, que preserve expresamente los derechos morales y que admita el pacto en contrario dentro de los límites que la supremacía constitucional impone. Esa laguna no es anodina: es la causa directa de la inseguridad jurídica que caracteriza al sector tecnológico costarricense y del recurso a cláusulas contractuales genéricas que, al pretender cubrir con una sola fórmula lo que el ordenamiento exige tratar con precisión, producen cesiones jurídicamente cuestionables que perjudican al trabajador-creador y, paradójicamente, tampoco ofrecen al empleador la certeza jurídica que una norma bien diseñada le daría.

La dimensión constitucional del problema no puede subestimarse en este punto. El Voto N.º 10568-2012 de la Sala Constitucional establece que, cuando está en juego la propiedad intelectual con rango constitucional, la pregunta que el intérprete debe hacerse no es si existe una norma que habilite la atribución de derechos al empleador —pues esa norma existe en el artículo 40— sino si la forma en que esa norma opera en el caso concreto respeta el balance razonable entre los derechos concurrentes y no produce el vaciamiento de ninguno de ellos. Esa pregunta, trasladada al plano de la propuesta normativa, se convierte en la exigencia de un diseño legislativo que sea, simultáneamente, suficientemente claro para reducir la incertidumbre, suficientemente preciso para evitar la sobreextensión de la cesión y suficientemente equilibrado para respetar los derechos fundamentales de ambas partes de la relación laboral.

4.7 Síntesis del Análisis

Este capítulo ha cumplido la función analítica que el diseño metodológico le asignó: organizar los resultados del análisis documental con trazabilidad plena respecto de las fuentes que los sustentan, identificar los patrones interpretativos que explican la persistencia del conflicto y establecer con precisión la distinción entre lo que el ordenamiento vigente resuelve y lo que deja como laguna normativa de atención urgente. Los hallazgos así contruidos no son especulaciones teóricas desconectadas del derecho positivo: son conclusiones interpretativas que se derivan, con rigor metodológico, del análisis sistemático y hermenéutico del corpus normativo, jurisprudencial y doctrinal examinado.

El capítulo deja dos bases consolidadas sobre las que el análisis subsiguiente puede edificar con solidez. La primera es el diagnóstico articulado: la tensión entre ajenidad y derecho de autor en el ordenamiento costarricense es estructural, tiene causas normativas identificables —la antigüedad del artículo 40 de la Ley N.º 6683, la ausencia de norma especial para el software laboral, la inexistencia de criterios jurisprudenciales específicos y la práctica de cláusulas contractuales genéricas— y produce efectos jurídicos concretos sobre los derechos del trabajador-creador y sobre la seguridad jurídica del sector tecnológico. La segunda es el puente hacia la propuesta: los criterios delimitadores que el análisis identifica como necesarios —nexo funcional, medida necesaria, exclusión de derechos morales, escrutinio de proporcionalidad, exigencia de forma escrita determinada y trazabilidad del aporte humano en los escenarios de inteligencia artificial— son compatibles con la arquitectura constitucional del ordenamiento costarricense, están reforzados por el derecho comparado europeo y encuentran asidero, en distintos grados de desarrollo, en el derecho positivo vigente. Sobre esa base, el capítulo siguiente construirá los lineamientos para una regulación especial de la titularidad del software creado en relaciones laborales en Costa Rica, formulados con la precisión técnica y el fundamento constitucional que la envergadura del problema exige.

CAPÍTULO V

Capítulo V. Conclusiones y propuesta normativa

Las conclusiones que este capítulo presenta no constituyen un resumen de lo que los capítulos anteriores desarrollaron, sino la destilación de sus hallazgos en respuestas directas y verificables a los objetivos específicos que esta investigación se planteó desde el Capítulo I. Todo lo que se afirma en las páginas que siguen fue demostrado en los capítulos precedentes: el marco teórico proveyó las categorías conceptuales; el marco normativo sistematizó las disposiciones aplicables; el marco metodológico definió el rigor del análisis; y el Capítulo IV, operando sobre los instrumentos que ese marco elaboró, produjo los hallazgos que aquí se condensan en conclusiones y en propuesta. El capítulo se organiza siguiendo con fidelidad la estructura de los tres objetivos específicos de la investigación. Las conclusiones del primer apartado responden al objetivo de describir la naturaleza y el alcance del principio de ajenidad laboral en el ordenamiento costarricense y su proyección sobre el software. Las del segundo responden al objetivo de examinar los modelos normativos del derecho comparado europeo. Las del tercero dan cierre al objetivo propositivo de la tesis. La conclusión general articula la respuesta a la pregunta de investigación. La propuesta normativa concreta, en forma de texto articulado con exposición de motivos, los lineamientos que el análisis construyó. El capítulo cierra con una reflexión sobre el alcance de la investigación y las líneas de trabajo que deja abiertas.

5.1 Conclusiones sobre el primer objetivo específico: naturaleza y alcance de la ajenidad laboral y su proyección sobre el software en Costa Rica

El primer objetivo específico consistió en describir la naturaleza y el alcance del principio de ajenidad laboral en el ordenamiento jurídico costarricense y su proyección sobre bienes inmateriales como el software. Este objetivo tenía carácter descriptivo y dogmático conforme al diseño metodológico de la investigación: su propósito no era aún evaluar ni proponer, sino comprender con precisión cuál es el estado actual del derecho y qué consecuencias produce cuando se aplica a un objeto técnico-jurídico que el legislador de

1982 no tuvo ante sí al redactar la norma. El análisis del Capítulo IV, sustentado en las Matrices de análisis normativo y en las Matrices jurisprudenciales 2, permite enunciar las siguientes conclusiones

I. La tensión entre el principio de ajenidad y el derecho de autor del trabajador-creador no es un problema de mera técnica contractual, sino una fricción estructural del ordenamiento costarricense cuando el "fruto" del trabajo subordinado es una creación intelectual. El principio de ajenidad, tal como opera hoy en día, tiene fundamento y lógica interna coherente para el trabajo material. El problema no reside en la incoherencia de ninguno de los dos sistemas considerados por separado: reside en que el Derecho del Trabajo y el Derecho de Autor fueron diseñados para objetos distintos, y su convergencia forzosa sobre el software —un objeto que tiene simultáneamente la naturaleza de resultado del trabajo y de obra intelectual protegida por derechos fundamentales— produce fricciones que ninguno de los dos está equipado para resolver de manera autónoma. Una lectura automática y totalizante que traslade al empleador, sin verificación del nexo funcional ni delimitación material, la totalidad del software creado durante la vigencia del contrato, tiende a vaciar el contenido real del derecho fundamental reconocido en el artículo 47 constitucional, convirtiendo la tutela autoral en una protección meramente nominal (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949, art. 47).

II. El ordenamiento vigente sí contiene puntos de apoyo que, interpretados de forma sistemática, permiten evitar la absorción irrestricta, pero esos límites son ignorados de manera sistemática en la práctica contractual. La lectura sistemática del artículo 40 de la Ley N.º 6683 —en relación con el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, el artículo 13 y el artículo 89 de la misma ley— revela una norma más acotada de lo que su aplicación práctica sugiere. La regla de atribución patrimonial del artículo 40 debe leerse con límites internos y externos: internos, porque el propio sistema autoral separa la esfera moral —inalienable e irrenunciable— de la explotación patrimonial; externos, porque la supremacía constitucional impone que toda atribución patrimonial en el marco laboral sea

compatible con el contenido esencial del derecho de autor (Ley N.º 6683, 1982, arts. 13 y 40; Constitución Política, 1949, art. 47). Lo determinante no es negar la explotación empresarial —que resulta legítima en el marco del trabajo subordinado— sino impedir que esa explotación opere como apropiación ilimitada y sin medida. El estándar de "medida necesaria" del artículo 40, el nexo funcional del artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.º 24611-J y la exigencia de precisión material del artículo 89 son los tres instrumentos normativos que el ordenamiento ya ofrece para establecer esa medida. El problema es que en la práctica contractual del sector tecnológico costarricense, estos tres límites son sistemáticamente ignorados e insuficientes.

III. El punto crítico de inseguridad jurídica se ubica en la indeterminación práctica, agravada por un vacío jurisprudencial que convierte la asimetría contractual en un dato estructural del sistema. Ante la falta de delimitaciones claras, el sistema se apoya excesivamente en cláusulas contractuales amplias que responden a una asimetría real de negociación. La doctrina iberoamericana ha advertido esta realidad con precisión: *"resulta vital que quede claramente definida y delimitada la relación existente entre la empresa y la persona natural que generó el conocimiento"* (Martínez Díaz, 2024), y la práctica insiste en la necesidad de cláusulas expresas *"declarando de manera expresa en cabeza de quién quedará la titularidad del software creado"* (Canitrot, 2024). Cuando esa delimitación no existe, el resultado es previsible: conflictos recurrentes, criterios vacilantes y un desplazamiento del debate hacia soluciones casuísticas que afectan tanto al trabajador como al empleador. La Sala Constitucional y la Sala Segunda han construido doctrinas sólidas en sus respectivos ámbitos —el derecho fundamental de autor y el principio de ajenidad—, pero ninguna ha tenido que enfrentar directamente el conflicto que surge cuando ambas se proyectan sobre el mismo objeto. Esa ausencia no es neutralidad: es la fuente de la asimetría.

IV. El derecho de autor del trabajador-creador es un derecho fundamental de rango constitucional que condiciona la validez de toda restricción impuesta por el régimen legal ordinario, y la tensión entre ajenidad y autoría no es una antinomia entre normas equivalentes

sino entre una práctica derivada de normas legales y su parámetro constitucional de validez. El Voto N.º 1065-95 de la Sala Constitucional estableció que el artículo 47 de la Constitución Política eleva el derecho de autor a la categoría de derecho fundamental directamente exigible. Esa caracterización produce una consecuencia metodológica decisiva: el operador jurídico no puede resolver el conflicto mediante la aplicación del artículo 40 sin verificar su compatibilidad con el parámetro constitucional. Cuando la aplicación del artículo 40 produce resultados que vacían los derechos del trabajador-creador sin superar el escrutinio de proporcionalidad, el operador está obligado a adoptar la interpretación constitucionalmente conforme. El artículo 40 supera ese escrutinio cuando se aplica dentro de sus límites propios. No lo supera cuando se aplica de manera extensiva, porque la transferencia total de todos los derechos patrimoniales no es necesaria para alcanzar el fin legítimo de proteger la inversión empresarial.

V. La incorporación de herramientas de inteligencia artificial en el desarrollo de software no altera el punto de partida jurídico del régimen costarricense: lo que el derecho de autor protege en un programa de cómputo es su expresión, no las ideas, métodos o procedimientos subyacentes. La Ley N.º 6683 es explícita al disponer que “la protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí” (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683, 1982). Esta delimitación tiene una consecuencia práctica inmediata en el contexto de IA: aunque la herramienta pueda sugerir soluciones funcionales o rutas lógicas, el debate jurídico relevante no se desplaza hacia el “método” propuesto, sino hacia la forma concreta en que ese resultado queda expresado y fijado como programa, incluyendo —cuando corresponda— la documentación técnica y manuales asociados que el propio concepto legal integra al programa.

Desde esa misma lógica, la inteligencia artificial debe entenderse como herramienta y no como sujeto creador. El Reglamento a la Ley N.º 6683 define al autor como la “persona física” que realiza la creación intelectual, salvo disposición legal en contrario (Reglamento a

la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N.º 24611-J, 1995). Por ello, el uso de sistemas automatizados —en tanto instrumentos de apoyo— no menoscaba por sí mismo la autoría originaria ni el derecho moral del trabajador creador: lo determinante sigue siendo la existencia de una intervención humana identificable en las decisiones de diseño, selección, estructuración y depuración del resultado, de forma que pueda afirmarse, con seriedad jurídica, que existe una creación atribuible a una persona humana en sentido autoral. En otras palabras, la IA no “desplaza” al autor; lo que exige es precisar, con mayor rigor, cuál fue el aporte humano relevante que permite sostener la protección de la obra y su atribución.

En consecuencia, los lineamientos propuestos en esta investigación deben incorporar una regla operativa para escenarios de desarrollo asistido: cuando se utilicen herramientas de IA en el proceso creativo, debe existir trazabilidad mínima del aporte humano (por ejemplo, registro de decisiones de diseño, iteraciones sustantivas, modificaciones relevantes sobre el output y criterios de selección), no como formalidad constitutiva del derecho, sino como garantía de seguridad jurídica ante eventuales disputas de titularidad y alcance de explotación. Esta exigencia no solo protege al trabajador autor en su dimensión moral y en la determinación de su contribución, sino que también protege al empleador en la medida en que reduce incertidumbre y permite sostener la explotación legítima del software como activo.

Finalmente, esta dimensión contemporánea refuerza —y no debilita— la tesis central: si el objeto protegido es la expresión y el autor, por definición normativa, es persona física, entonces la atribución patrimonial al empleador no puede operar como regla absorbente “por defecto”, menos aún en entornos donde la creación se vuelve técnicamente más compleja y la determinación del aporte humano requiere delimitaciones más finas. Precisamente por eso, una regulación especial debe distinguir con claridad entre explotación interna necesaria y explotación externa o comercial, y prever reglas de participación económica del trabajador

creador cuando el software se convierta en un activo autónomo de mercado, incluso si su producción fue asistida por herramientas de IA.

5.2 Conclusiones sobre el segundo objetivo específico: el derecho comparado europeo y los mecanismos de equilibrio trasladables al contexto costarricense

El segundo objetivo específico consistió en examinar los modelos normativos sobre la titularidad del software en el derecho comparado europeo, con énfasis en la Directiva 2009/24/CE, identificando mecanismos de equilibrio entre empleador y autor aplicables al contexto costarricense. El análisis del Capítulo IV, sustentado en las Matrices, produjo las siguientes conclusiones.

I. El derecho comparado confirma que el problema no es excepcional y que puede ordenarse con técnica normativa más fina que la que el artículo 40 de la Ley N.º 6683 ofrece. La Directiva 2009/24/CE estructura una solución expresa para el software creado por empleados, asignando los derechos de explotación económica al empleador en supuestos delimitados, sin negar la autoría originaria ni el núcleo moral. El derecho español ofrece límites prácticos relevantes —alcance necesario, restricción de fines y, a falta de pacto, límites temporales—, lo cual muestra que la explotación empresarial puede conciliarse con reglas de proporcionalidad y seguridad jurídica. Comparado con el artículo 40 de la Ley N.º 6683, el modelo europeo presenta cuatro diferencias técnicas que el análisis identificó como mecanismos de equilibrio trasladables: la formulación disyuntiva del nexo funcional; la consecuencia jurídica de atribución directa más clara que la presunción; la exclusión explícita de los derechos morales; y el carácter supletorio que admite el pacto en contrario.

II. La distinción española entre norma general para obras laborales y norma especial para software es el referente comparado más directo para la reforma del ordenamiento costarricense. El artículo 51 de la LPI española opera mediante presunción para las obras laborales en general; el artículo 97.4 opera mediante atribución directa para el software

laboral específicamente. Para el software, el legislador español optó por la regla más clara y más completa, reconociendo que las particularidades de ese objeto técnico requieren una solución normativa específica. El ordenamiento costarricense carece de esa distinción: el artículo 40 opera como norma única y general sin especialización para el software. Esa omisión legislativa no es una opción de política jurídica neutral: produce consecuencias jurídicas concretas que el análisis ha documentado en los instrumentos del Capítulo III.

III. Los instrumentos internacionales vinculantes para Costa Rica establecen el piso mínimo de protección que cualquier propuesta de reforma debe garantizar y no puede desconocer. El artículo 6 bis del Convenio de Berna establece la irrenunciabilidad e inalienabilidad de los derechos morales como obligación internacional. El artículo 10 del ADPIC confirma que el software está protegido como obra literaria con el mismo alcance que cualquier obra autoral. Estos instrumentos no son opciones de política jurídica comparada: son obligaciones del Estado costarricense. Toda reforma del régimen de titularidad del software laboral —incluyendo la propuesta que este capítulo articula— debe ser compatible con ese piso internacional.

IV. El derecho comparado europeo demuestra que el equilibrio es técnicamente viable, pero su trasposición al ordenamiento costarricense exige adaptación y no importación directa. La Directiva 2009/24/CE y la LPI española son instrumentos desarrollados en un contexto institucional que no es directamente equivalente al costarricense. Su utilidad para esta investigación no es la de proveer soluciones listas para implementar, sino la de demostrar que el equilibrio entre los derechos del empleador y los del trabajador-creador es posible y de extraer los criterios técnico-legislativos que, adaptados a la jerarquía constitucional del artículo 47, a la tradición laboral costarricense y a las características del sector tecnológico nacional, permiten construir una solución propia.

5.3 Conclusiones sobre el tercer objetivo específico: lineamientos para una regulación más clara y equilibrada

El tercer objetivo específico consistió en proponer lineamientos generales para una regulación más clara y equilibrada de la titularidad del software creado en relaciones laborales, orientados a la protección de los derechos morales y patrimoniales del trabajador-autor. Este objetivo, de carácter propositivo, es la etapa final de la secuencia analítica que el objetivo general planteó: primero describir, luego comparar, luego proponer. Los lineamientos que el Capítulo IV formuló se sintetizan aquí en su dimensión conclusiva, antes de que la propuesta normativa del apartado siguiente los concrete en texto articulado.

La propuesta no se construye como una negación del principio de ajenidad, sino como su reconducción constitucional en un ámbito para el cual no fue diseñado: la creación intelectual producida en el trabajo. El punto de partida es preciso: en software laboral, la ajenidad no puede operar como regla automática de atribución total; debe funcionar, a lo sumo, como criterio justificativo de una explotación empresarial delimitada, compatible con el derecho fundamental de autor y con el contenido irrenunciable del derecho moral. Bajo esa premisa, el análisis identificó siete núcleos normativos que la regulación especial debería desarrollar para producir certeza y equilibrio real.

Primer núcleo: Reconocimiento expreso de la autoría humana del trabajador-creador. El régimen especial debe afirmar que la autoría originaria se mantiene en la persona física creadora y que los derechos morales permanecen íntegros con independencia de la relación laboral que dio origen a la creación. Esto no impide que el empleador sea titular de facultades patrimoniales; lo que impide es que se borre la condición de autor o se reduzca a un formalismo vacío. La discusión debe concentrarse donde corresponde: en la delimitación de la explotación patrimonial, no en la negación de la autoría.

Segundo núcleo: Delimitación estricta del presupuesto de atribución patrimonial al empleador. La explotación empresarial preferente solo debe operar cuando el software haya sido creado en ejecución de funciones efectivamente encomendadas o siguiendo instrucciones específicas, no por la sola coincidencia temporal con la vigencia del contrato.

El software que excede el objeto del contrato o que no guarda nexo con las funciones contratadas no puede ser absorbido por una presunción totalizante. Este criterio, que el derecho comparado recoge como estándar técnico, debe incorporarse como requisito operativo de activación de cualquier regla de atribución.

Tercer núcleo: Alcance material de la explotación reconocida al empleador, definido por finalidad y necesidad. La explotación patrimonial empresarial debe quedar circunscrita al giro habitual y a la necesidad real de uso del software en la actividad de la empresa. Conforme a la lógica del derecho de autor, según la cual el autor conserva los derechos patrimoniales con excepción de los concedidos expresamente, la norma debe diferenciar entre el uso interno y el mantenimiento necesario para la operación empresarial, por un lado, y la explotación externa o comercial autónoma —licenciamiento a terceros, venta del producto, sublicencias, monetización separada— por otro. Solo el primer supuesto puede presumirse dentro de parámetros estrictos; el segundo debe exigir acuerdo expreso y delimitado.

Cuarto núcleo: Reconocimiento de un derecho del trabajador a participar en la explotación económica que exceda la utilidad interna del software. El salario remunera la prestación subordinada, pero no necesariamente agota el valor económico de un activo intangible susceptible de explotación autónoma y prolongada. El diseño normativo debe prever un esquema de remuneración adicional o participación proporcional para el trabajador-creador cuando el software se comercialice como producto o servicio separado, o cuando se licencie a terceros de forma sistemática. Esta solución no es ajena al sistema autoral costarricense: el régimen del contrato de edición muestra que el derecho de autor se concibe, ordinariamente, como un derecho de explotación ligado a liquidaciones y derechos proporcionales. Incluso, el legislador reconoce en ese contexto que los derechos de autor pueden adquirir un trato reforzado al considerarlos "crédito de los trabajadores" para efectos de pago en sede concursal (Ley N.º 6683, 1982, art. 35). La propuesta traslada al ámbito del software laboral un principio de equidad ya coherente con el sistema autoral, evitando que la

relación de trabajo funcione como un mecanismo de transferencia gratuita del valor económico producido por la creación intelectual.

Quinto núcleo: Régimen temporal de la explotación preferente del empleador. En ausencia de regulación específica, la apropiación tiende a ser indefinida, lo que agrava el desequilibrio. El derecho costarricense ya conoce técnicas de limitación temporal en contratos de explotación: el contrato de edición puede pactarse por un plazo máximo de cinco años (Ley N.º 6683, 1982, art. 22), y el derecho comparado reconoce límites temporales como correctivo frente a presunciones amplias (Real Decreto Legislativo 1/1996, art. 51). La regulación especial debería establecer, como regla supletoria, que la exclusividad de explotación externa a favor del empleador opere únicamente durante la relación laboral y por un plazo razonable posterior. Transcurrido ese plazo, la explotación comercial que supere el uso interno debería requerir nuevo acuerdo con el trabajador, o bien activarse una reversión parcial de derechos que permita al autor participar o recuperar facultades patrimoniales, sin afectar el uso interno ya consolidado.

Sexto núcleo: Delimitación de facultades de modificación, actualización y obras derivadas con un modelo realista para software. La práctica del desarrollo de software exige mantenimiento permanente, por lo que una regla que exija autorización del trabajador para toda modificación puede volverse impracticable. La solución debe distinguir: las modificaciones necesarias para mantenimiento, corrección, seguridad y continuidad del sistema deben presumirse autorizadas dentro de la explotación legítima, siempre respetando la paternidad y la integridad en términos razonables; pero las modificaciones sustanciales orientadas a reconfigurar el software para fines distintos o para explotación comercial nueva deben requerir autorización escrita o, como mínimo, activar la obligación de reconocimiento y remuneración adicional. Esta diferenciación dialoga con el propio régimen autoral, que exige autorización escrita del autor para que el editor realice modificaciones o adiciones en una obra (Ley N.º 6683, 1982, art. 27), y permite traducir ese estándar al ámbito informático sin paralizar la vida útil del programa.

Séptimo núcleo: Forma y contenido mínimo de los acuerdos de cesión en el ámbito tecnológico laboral. Las cláusulas genéricas son el origen de la inseguridad; la regulación especial debe exigir que toda ampliación de la explotación conste por escrito y delimite objeto, alcance, duración, territorio y modalidades de explotación. La razón no es formalista: es garantizar previsibilidad, evitar abusos y permitir que el trabajador conozca qué cede y qué conserva, conforme a la lógica de conservación de derechos no cedidos (Ley N.º 6683, 1982, art. 39). La empresa también se beneficia: la cadena de titularidad queda clara y defendible en el mercado. Como cláusula transversal a todos los núcleos, la regulación debe incorporar un componente mínimo de trazabilidad técnica, particularmente relevante en entornos de inteligencia artificial: documentación de versiones, registros de aportes sustantivos y controles sobre incorporación de componentes de terceros y licencias condicionadas. Sin trazabilidad, la atribución jurídica se vuelve especulativa y la explotación puede ser ilícita aunque pertenezca formalmente al empleador.

5.4 Conclusión general

La pregunta que esta investigación se planteó admite una respuesta que los tres objetivos específicos, recorridos de manera ordenada y progresiva, han construido con rigor. El núcleo del problema no radica en que el principio de ajenidad sea, en sí mismo, incompatible con el artículo 47 de la Constitución Política, sino en la forma en que se ha trasladado y aplicado al ámbito del trabajo tecnológico: como si el software fuese un bien material fungible, y no una creación intelectual protegida por un régimen autoral que distingue con precisión entre expresión y métodos o ideas. Esa traslación acrítica convierte la ajenidad en una regla absorbente que pretende resolver, por presunción, una titularidad que el propio Derecho de Autor obliga a delimitar por su estructura dual —derechos morales y patrimoniales— y por los límites internos que impone a la circulación de los derechos.

En el plano normativo, el artículo 40 de la Ley N.º 6683, interpretado sistemáticamente con el artículo 13, el artículo 89 y el artículo 16 del Decreto Ejecutivo N.º

24611-J, contiene una base jurídicamente razonable y constitucionalmente admisible: reconoce una atribución patrimonial al empleador en contexto laboral, preserva de forma incondicional el derecho moral —“personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo”— y exige que cualquier cesión patrimonial de mayor alcance conste por escrito y con delimitación suficiente. Sin embargo, el problema actual es que esa arquitectura normativa no ha sido desarrollada con la precisión operativa que el software exige. El régimen legal y reglamentario deja abiertos —o remitidos a la práctica— aspectos decisivos para evitar abusos: el alcance concreto de la “medida necesaria”, la delimitación de modalidades de explotación propias del software (mantenimiento, actualización, integración, licenciamiento), los supuestos híbridos de creación fuera del horario o más allá de funciones, y los criterios para distinguir explotación interna legítima de explotación comercial autónoma. Esa indeterminación, combinada con el peso real de la asimetría laboral, termina trasladando el conflicto al contrato mediante cláusulas genéricas de cesión que, en la práctica, suelen producir indefensión de la parte trabajadora, precisamente porque el trabajador creador es quien normalmente carece de poder de negociación para imponer límites claros.

Lo que resulta incompatible con el artículo 47 constitucional no es el principio de ajenidad entendido dentro de los límites que el ordenamiento autoral ya contiene, sino la falta de precisión y contundencia normativa que regule la situación y que por ende en consecuencia recaiga el peso al instrumento contractual que lo aplica de manera automática y extensiva: ignorando el nexo funcional, prescindiendo del estándar de “medida necesaria”, desdibujando la irrenunciabilidad del derecho moral y sustituyendo la exigencia de precisión por fórmulas amplias que equivalen a una apropiación indefinida del valor creado. Esa práctica no es una consecuencia inevitable del sistema; es el resultado de una aplicación insuficientemente delimitada de sus reglas, agravada por la falta de normativa específica y de criterios jurisprudenciales específicos que establezcan la interpretación en un sector cuya realidad productiva es altamente técnica y cambiante.

La clave, en definitiva, no está en elegir entre “empresa” o “autor”, sino en reconstruir la atribución de derechos desde la supremacía constitucional y desde una técnica de delimitación que haga compatibles la producción tecnológica y la tutela efectiva del derecho fundamental de autor. La consecuencia práctica es clara: el trabajador creador no debe quedar reducido a un reconocimiento moral formal, sino que debe contar con un espacio patrimonial real y proporcional —participación en explotación externa, límites temporales de exclusividad, y reglas claras de delimitación— que impidan que la ajenidad opere como mecanismo de transferencia total del valor económico de la creación. El ordenamiento costarricense ofrece bases para construir esa solución; lo que hoy falta es precisión regulatoria y desarrollo interpretativo que reduzcan la incertidumbre, limiten la apropiación automática y eviten que, por omisión normativa, la práctica contractual continúe reproduciendo desequilibrios en perjuicio sistemático del trabajador creador de software.

5.5 Propuesta normativa: texto articulado para la regulación de la titularidad del software creado en relaciones laborales en Costa Rica

5.5.1 Exposición de motivos

El artículo 40 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683 de 1982, es la única disposición del ordenamiento costarricense que aborda directamente la titularidad de los derechos de autor sobre las obras creadas en el marco de una relación laboral. Esa norma fue promulgada cuando el software como objeto jurídico apenas era reconocido internacionalmente —el Acuerdo ADPIC que obligó a su protección como obra literaria data de 1994—, y ha permanecido sin modificaciones sustanciales mientras el sector tecnológico costarricense se transformaba en uno de los ejes de la economía nacional y la inteligencia artificial redefinía los procesos mismos de creación de código.

El análisis dogmático, comparado y constitucional realizado en los capítulos anteriores identificó un conjunto de insuficiencias estructurales del régimen vigente que la

práctica contractual del sector amplifica: la indeterminación del nexo funcional en los supuestos fronterizos más frecuentes; la absorción patrimonial ilimitada e indefinida sin distinción entre uso interno y explotación comercial; la ausencia de mecanismos concretos para el ejercicio efectivo de los derechos morales irrenunciables del trabajador-creador; la falta de régimen temporal que equilibre la explotación empresarial y la participación del autor en los frutos de su creación; y la inexistencia de criterios normativos para determinar la autoría protegible y la distribución de derechos sobre el software generado con asistencia de sistemas de inteligencia artificial. Estas insuficiencias producen, en la práctica contractual, una asimetría estructural en favor del empleador que el artículo 47 de la Constitución Política no ampara.

Las presentes disposiciones propuestas buscan corregir esas insuficiencias complementando el artículo 40 de la Ley N.º 6683 con normas específicas para el software laboral que doten al operador jurídico costarricense de criterios claros, proporcionales y constitucionalmente sostenibles. Su estructura sigue el modelo técnico-legislativo de la Directiva 2009/24/CE y de la LPI española, adaptado a las exigencias del artículo 47 constitucional, a las obligaciones internacionales del Estado y a las características del sector tecnológico nacional. Cada disposición propuesta responde directamente a una de las insuficiencias identificadas y tiene fundamento verificable en el análisis de los capítulos precedentes.

5.5.2 Texto articulado propuesto

Artículo 1. Ámbito de aplicación
Las presentes disposiciones regulan la titularidad de los derechos de autor sobre los programas de cómputo creados en el marco de una relación laboral regida por el Código de Trabajo. Se aplicarán de manera preferente sobre la regla general del artículo 40 de la Ley N.º 6683 cuando el objeto de la obra sea un programa de cómputo, código fuente, interfaz de usuario con estructura creativa, base de datos de creación original u obra digital de naturaleza análoga. En todo lo no regulado expresamente por las presentes disposiciones se aplicarán supletoriamente la Ley N.º 6683 y el Código de Trabajo.

Nota justificativa: La especificidad del ámbito garantiza que estas normas operen como *lex specialis* respecto del artículo 40, sin derogar la regla general para otras obras laborales. La formulación amplia del objeto responde al reconocimiento de que el software moderno no se limita al programa ejecutable: el ciclo de creación tecnológica genera múltiples obras digitales merecedoras del mismo nivel de protección. Fundamento: artículo 40, Ley N.º 6683; artículo 2.3, Directiva 2009/24/CE; artículo 97.4, LPI española; artículo 47, Constitución Política.

Artículo 2. Reconocimiento de la autoría originaria y preservación de los derechos morales

La autoría del programa de cómputo creado en el marco de una relación laboral se mantiene en la persona física del trabajador-creador, con independencia de la titularidad patrimonial que las presentes disposiciones atribuyan al empleador. Ninguna estipulación contractual, expresa ni tácita, podrá tener por objeto la extinción, la renuncia o la transferencia de los derechos morales del trabajador-creador, conforme al artículo 13 de la Ley N.º 6683. El empleador estará obligado a reconocer expresamente la autoría del trabajador-creador en todo acto de explotación del programa, incluyendo su publicación, distribución, licenciamiento a terceros y cualquier documentación técnica o comercial que lo describa o identifique. Las modificaciones, adaptaciones o transformaciones del programa que el empleador realice en ejercicio de sus derechos patrimoniales no podrán alterar la obra de manera que cause perjuicio al honor o a la reputación del trabajador-creador. Las partes podrán acordar por escrito las condiciones bajo las cuales el empleador ejercerá el derecho de modificación; ese acuerdo no podrá tener por objeto la renuncia al derecho moral de integridad sino únicamente la determinación de la forma en que ese derecho se ejerce. Las reclamaciones por vulneración de los derechos morales podrán tramitarse mediante procedimiento expedito en atención al carácter impostergable de la tutela cuando el programa ha sido distribuido o comercializado sin la atribución correcta de autoría.

Nota justificativa: Este artículo convierte la declaración abstracta del artículo 13 de la Ley N.º 6683 en obligaciones concretas. El primer núcleo normativo identificado en las conclusiones del apartado 5.3 —reconocimiento expreso de la autoría— se articula aquí en cuatro dimensiones: la autoría originaria inescindible de la persona física, la prohibición de renuncia contractual, la obligación de reconocimiento en actos de explotación y la protección del derecho de integridad frente a modificaciones. La tutela procesal expedita responde a la insuficiencia identificada en la Matriz N.º 2. Fundamento: artículo 13, Ley N.º 6683; artículo 6 bis, Convenio de Berna; artículo 41, Constitución Política.

Artículo 3. Titularidad de los derechos patrimoniales y delimitación del nexo funcional

Cuando un trabajador asalariado cree un programa de cómputo en el ejercicio de las funciones para las que fue contratado o siguiendo instrucciones específicas del empleador, el empleador quedará legitimado para explotar patrimonialmente dicho programa en la medida necesaria para el ejercicio de las actividades habituales de la empresa al tiempo de la creación, sin perjuicio de la participación patrimonial mínima del trabajador creador conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para los efectos de esta regulación, se entenderá que existe nexo funcional cuando concurra al menos una de las siguientes condiciones:

- a) El programa fue creado dentro de la jornada laboral, utilizando medios del empleador, en ejecución directa de las funciones pactadas en el contrato de trabajo.
- b) El programa fue creado siguiendo instrucciones específicas del empleador, con independencia de la jornada en que ocurra la creación, siempre que dichas instrucciones consten de manera verificable.
- c) El programa fue creado como parte de un proyecto o encargo formalmente asignado por la organización al trabajador, aun cuando exceda el contenido ordinario de las funciones contratadas, siempre que exista asignación expresa y vínculo con el giro empresarial.

No existirá nexo funcional cuando el programa sea creado por iniciativa autónoma del trabajador, con medios propios, fuera de la jornada y sin instrucciones ni encargos del empleador, aunque el resultado pueda ser eventualmente útil para la empresa.

En caso de duda, la carga de la prueba del nexo funcional corresponderá al empleador.

Cuando la creación reúna parcialmente los elementos anteriores, o cuando concurren aportes materiales relevantes de ambas partes (medios, instrucciones, infraestructura, o dirección empresarial, de un lado; iniciativa creativa, diseño y ejecución sustantiva, del otro), el alcance de la explotación empresarial y la participación patrimonial del trabajador se determinarán conforme a criterios de proporcionalidad, manteniéndose en todo caso el estándar de "medida necesaria" para el giro habitual y la participación mínima prevista en el artículo 4.

Nota justificativa: Este artículo es el de mayor densidad técnica de la propuesta y responde al segundo y tercer núcleos normativos de las conclusiones. La estructura de tres supuestos positivos y un supuesto negativo ofrece certeza para los casos claros; la regla proporcional resuelve los casos mixtos sin la atribución total a ninguna parte. La inversión de la carga de la prueba al empleador refleja el principio protector del Derecho del Trabajo. La preservación del estándar de "medida necesaria" conecta con el parámetro constitucional del artículo 47

que el artículo 40 ya contiene. Fundamento: artículo 16, Decreto Ejecutivo N.º 24611-J; artículo 2.3, Directiva 2009/24/CE; artículo 97.4, LPI española

Artículo 4. Participación patrimonial mínima del trabajador creador y adquisición total por el empleador

En los supuestos en que exista nexo funcional conforme al artículo 3, el trabajador creador conservará, en todo caso, el derecho a una participación patrimonial mínima vinculada a la explotación del programa, de manera que la relación laboral no se traduzca en una transferencia gratuita o ilimitada del valor económico generado por la creación.

La participación patrimonial mínima podrá concretarse por cualquiera de las siguientes vías, siempre mediante acuerdo escrito, expreso y específico:

a) Adquisición total de los derechos patrimoniales por el empleador. El empleador podrá adquirir la totalidad de los derechos patrimoniales de explotación del programa mediante un pago al trabajador, único o escalonado, determinado conforme a criterios de razonabilidad (naturaleza del programa, utilidad económica, alcance de explotación y valor estimable de mercado). La adquisición total deberá constar por escrito y delimitar, como mínimo, el objeto, las modalidades de explotación, el ámbito territorial, la duración y el monto o fórmula de pago. Esta compensación será independiente del salario ordinario.

b) Participación porcentual en la explotación externa o comercial autónoma. Si el empleador no adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales, y el programa es objeto de explotación externa o comercial autónoma—incluyendo, sin limitarse a ello, venta, licenciamiento, sublicenciamiento, monetización como producto o prestación a terceros separada del uso interno— el trabajador creador tendrá derecho a una participación patrimonial no inferior al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos netos directamente atribuibles a dicha explotación.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá por ingresos netos directamente atribuibles el resultado de deducir, de los ingresos brutos obtenidos por la explotación externa del programa, únicamente los costos directos e indispensables asociados a esa explotación, tales como comisiones de distribución o marketplaces, costos de pasarela de pago, impuestos indirectos vinculados a la transacción, reembolsos, y costos directos verificables de comercialización y distribución del programa. No se considerarán deducibles, para este cálculo, gastos generales u operativos de la empresa no vinculados directamente a la explotación del programa.

El empleador deberá rendir cuentas de forma periódica respecto de la explotación externa o comercial del programa y pagar la participación correspondiente en la periodicidad pactada; a falta de pacto, la liquidación y pago se realizará trimestralmente. El trabajador tendrá derecho a recibir información suficiente y verificable para comprobar el cálculo de la participación, y las partes podrán pactar mecanismos de auditoría razonables en caso de discrepancia.

Cuando existan coautores o creaciones colaborativas, el veinticinco por ciento (25%) se distribuirá entre los trabajadores creadores conforme al acuerdo escrito sobre contribución; a falta de acuerdo, se presumirá la

distribución en partes iguales, sin perjuicio de prueba en contrario.

La participación patrimonial mínima prevista en este artículo no podrá ser eliminada mediante cláusulas genéricas de cesión o renuncia. Únicamente podrá sustituirse por la adquisición total regulada en el inciso a), siempre que exista pago compensatorio suficiente y delimitación escrita y específica de la explotación adquirida.

Nota justificativa: El artículo 4 responde al problema central identificado por la investigación: en ausencia de reglas claras, la aplicación automática del principio de ajenidad al software tiende a operar como un mecanismo de atribución total de la explotación económica al empleador, reduciendo al trabajador creador a un reconocimiento moral meramente formal. Ese resultado es incompatible con la lógica del derecho de autor como derecho fundamental y con la estructura dual de protección que el ordenamiento costarricense adopta, pues la creación intelectual no puede tratarse como un fruto fungible indiferenciado propio de bienes materiales.

La norma propuesta parte de una distinción esencial: una cosa es reconocer al empleador un espacio legítimo de explotación patrimonial cuando el software se crea con nexo funcional y dentro de la organización productiva; y otra, muy distinta, es permitir que esa explotación se convierta en apropiación ilimitada del valor económico que genera la obra, incluso cuando el programa se comercializa como activo autónomo. Por esa razón, el artículo introduce una participación patrimonial mínima a favor del trabajador creador, como correctivo normativo frente a la asimetría estructural de la relación laboral y como garantía de que el derecho de autor mantenga eficacia real y no solo simbólica.

El diseño escogido evita dos extremos igualmente inconvenientes. Por un lado, no bloquea la continuidad productiva ni la inversión empresarial, porque permite al empleador asegurar la explotación mediante dos vías razonables: (i) adquirir íntegramente los derechos patrimoniales a través de un buy-out remunerado y formalizado, o (ii) mantener la titularidad o explotación principal pero reconociendo al trabajador una participación económica cuando exista explotación externa o comercial del programa. Por otro lado, impide que la solución se

reduzca a cláusulas genéricas de cesión que, en la práctica, suelen imponerse sin negociación real y terminan desnaturalizando la distribución justa de beneficios derivada de una creación intelectual.

La fijación de un mínimo del 25% se justifica como umbral proporcional: asegura una ganancia económicamente significativa para el trabajador creador cuando el software se explota comercialmente, sin convertir esa participación en una desincentivación de la inversión del empleador. Se trata de un porcentaje suficientemente alto para corregir la tendencia a la absorción total del valor creado, pero moderado frente al aporte empresarial típico en software laboral (infraestructura, gestión del proyecto, integración en el mercado, riesgo económico, comercialización y soporte). Además, el artículo acota el cálculo a “ingresos netos directamente atribuibles”, justamente para evitar distorsiones: la participación no se calcula sobre toda la rentabilidad general de la empresa, sino sobre el rendimiento económico específico que deriva de la explotación externa del programa.

La previsión de rendición periódica de cuentas y acceso verificable a la información se justifica por razones de seguridad jurídica. Un derecho de participación sin mecanismos de liquidación se vuelve ilusorio; por ello, la norma incorpora una estructura mínima de transparencia que reduce litigiosidad y hace ejecutable la participación. Asimismo, se contemplan reglas para coautoría, porque la realidad del software suele ser colaborativa y exige una solución que no dependa de interpretaciones improvisadas.

En síntesis, el artículo 4 busca convertir en regla lo que el ordenamiento, leído conforme a Constitución, exige en sustancia: que la explotación patrimonial derivada del software creado bajo subordinación no se convierta en un despojo económico del trabajador creador. Su finalidad es equilibrar, con técnica normativa clara, tres intereses legítimos: la continuidad y seguridad de la explotación empresarial, la eficacia real del derecho fundamental de autor, y la protección de la parte estructuralmente más débil de la relación laboral frente a prácticas contractuales que tienden a sobreextender la cesión patrimonial.

Artículo 5. Alcance de la explotación y diferenciación entre uso interno y explotación externa

Los derechos patrimoniales de explotación reconocidos al empleador conforme al artículo 3 comprenden, únicamente, el uso interno del programa para la operación habitual de la empresa, así como los actos indispensables para su continuidad técnica, incluyendo su implementación, ejecución, mantenimiento, corrección y actualización funcional, y su comunicación interna entre colaboradores cuando ello sea necesario para la operación ordinaria.

Se entiende por explotación externa o comercial autónoma toda forma de aprovechamiento del programa dirigida al mercado o a terceros ajenos a la organización, incluyendo —sin limitarse a ello— su licenciamiento o sublicenciamiento, su venta o distribución como producto independiente, su integración en servicios ofrecidos a terceros con precio específico atribuible al programa, o cualquier modalidad de monetización separada del uso interno.

La explotación externa o comercial autónoma excede el alcance ordinario del uso interno y, por tanto, solo procederá si se cumple lo dispuesto en el artículo 4, ya sea mediante (i) adquisición total de derechos patrimoniales o (ii) participación patrimonial mínima del trabajador creador. En todo caso, deberá constar por escrito la modalidad de explotación, su alcance material, territorio, vigencia y las condiciones económicas aplicables.

El trabajador creador conserva todos los derechos patrimoniales no cedidos o no adquiridos expresamente.

Nota justificativa: Este artículo introduce la distinción que exige el núcleo argumentativo de la propuesta: separar uso interno necesario de explotación externa o comercial autónoma, porque el conflicto no se resuelve con una titularidad abstracta sino delimitando, en la práctica, qué actos de explotación quedan justificados por el nexo funcional y la operación ordinaria de la empresa, y cuáles suponen una monetización autónoma que excede lo que el salario remunera. La lógica subyacente es que el salario retribuye la prestación subordinada para la continuidad productiva del empleador, pero no agota el valor económico de un activo intangible susceptible de comercialización prolongada y separada del giro interno; por eso, cuando el software se explota hacia terceros, el sistema debe activar el régimen del artículo 4, evitando que la ajenidad opere como mecanismo absorbente. La referencia expresa al principio de conservación de derechos no cedidos ancla el artículo en un fundamento positivo del propio derecho autoral: el autor conserva todos los derechos patrimoniales no concedidos expresamente, lo que impide que la explotación externa se presuma sin delimitación escrita. Fundamento: artículo 39, Ley N.º 6683; artículos 3 y 4 de la propuesta; tercer y cuarto núcleos normativos de las conclusiones.

Artículo 6. Garantías de participación patrimonial, rendición de cuentas y nulidad de cláusulas genéricas

El derecho del trabajador creador a la participación patrimonial mínima prevista en el artículo 4 es irrenunciable durante la relación laboral y no podrá compensarse ni absorberse dentro del salario ordinario mediante fórmulas genéricas o indeterminadas. Toda estipulación contractual que pretenda excluirla sin cumplir los requisitos de adquisición total (buy-out) o sin respetar el mínimo de participación, será nula parcialmente en lo que resulte incompatible con esta regulación.

Cuando exista explotación externa o comercial autónoma, el empleador deberá garantizar la rendición de cuentas y la trazabilidad mínima necesaria para liquidar la participación, conforme a las reglas de periodicidad y verificación previstas en el artículo 4. El incumplimiento de la obligación de informar y liquidar habilitará al trabajador creador a exigir judicialmente la información, la liquidación y el pago correspondiente, sin perjuicio de los extremos indemnizatorios que procedan.

En caso de discrepancia sobre la base de cálculo o sobre la determinación de los ingresos netos directamente atribuibles, podrá disponerse un mecanismo de verificación razonable, incluyendo auditoría independiente, con el alcance estrictamente necesario para la comprobación de la explotación del programa.

Nota justificativa: Este artículo cumple una función de ejecutabilidad: sin garantías mínimas, el derecho de participación patrimonial reconocido al trabajador creador corre el riesgo de convertirse en un reconocimiento meramente formal, neutralizado en la práctica por cláusulas genéricas o por absorción dentro del salario, reproduciendo la asimetría típica de la relación laboral que precisamente se pretende corregir. La lógica subyacente es que la participación económica sólo existe jurídicamente si puede liquidarse, verificarse y exigirse, razón por la cual se incorporan tres salvaguardas: (i) la prohibición de renuncia o absorción indeterminada, (ii) la nulidad parcial de cláusulas incompatibles, y (iii) deberes básicos de rendición de cuentas y verificación, que aseguren trazabilidad mínima para calcular el porcentaje sobre ingresos netos atribuibles. Con ello se protege el núcleo patrimonial real de la propuesta sin impedir la explotación legítima del empleador, y se reduce litigiosidad al fijar desde la norma el estándar mínimo de transparencia. Fundamento: artículo 89, Ley N.º 6683 (exigencia de forma escrita y precisión en cesiones); artículos 3, 4 y 5 de la propuesta; cuarto y quinto núcleos normativos de las conclusiones.

Artículo 7. Límites temporales de la exclusividad de explotación externa

La exclusividad de explotación externa o comercial autónoma a favor del empleador, ya sea establecida por acuerdo o derivada de la aplicación de las presentes disposiciones, tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años contados desde la fecha de terminación de la relación laboral, salvo pacto expreso en contrario con el trabajador creador.

Transcurrido ese plazo, toda explotación externa o comercial autónoma que supere el uso interno requerirá un nuevo acuerdo escrito con el trabajador creador, o bien se activará una reversión parcial de facultades patrimoniales en favor del autor que le permita participar o recuperar derechos sobre dicha explotación externa, sin afectar el uso interno ya consolidado ni la continuidad operativa del programa dentro de la empresa.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable cuando el empleador haya adquirido válidamente el cien por ciento de los derechos patrimoniales del programa mediante el mecanismo de adquisición total previsto en el artículo 4, inciso a), siempre que dicha adquisición conste por escrito de forma expresa, con delimitación suficiente del objeto y del alcance de la explotación adquirida. En ese supuesto, la explotación externa se regirá por lo pactado en el acuerdo de adquisición, sin perjuicio de la subsistencia de los derechos morales del autor.

Esta disposición no afecta la vigencia del derecho del empleador a mantener el uso interno del programa para la operación continua de la empresa, ni las facultades indispensables para su mantenimiento y continuidad técnica conforme a los artículos 3 y 5.

Nota justificativa: Este artículo desarrolla el criterio de proporcionalidad que atraviesa la propuesta: la explotación externa o comercial autónoma del software no puede quedar amarrada indefinidamente al empleador por el solo hecho de haber existido una relación laboral, porque ello convertiría la ajenidad en un título perpetuo sobre un activo intangible cuya vida económica suele extenderse mucho más allá del vínculo de trabajo. La regla de cinco años se plantea como límite supletorio razonable para equilibrar, por un lado, la necesidad empresarial de amortizar inversión y sostener estabilidad comercial, y por otro, el derecho del trabajador creador a conservar un espacio patrimonial real una vez terminada la relación laboral, especialmente cuando la explotación excede el uso interno; de ahí que, vencido el plazo, se exija un nuevo acuerdo escrito o se active una reversión parcial que permita participación o recuperación de facultades, sin afectar la continuidad operativa del programa dentro de la empresa. La excepción por el mecanismo de adquisición total es indispensable para coherencia interna: si el empleador adquirió válidamente el 100% de los derechos patrimoniales mediante pago y delimitación escrita, no procede una reversión automática, pues ya hubo una transferencia total remunerada; el artículo, así, evita un

desincentivo a soluciones claras y reduce litigiosidad. Fundamento: artículo 22, Ley N.º 6683 (plazo máximo de cinco años como técnica legislativa en explotación contractual); artículo 89, Ley N.º 6683 (exigencia de forma escrita y precisión); artículos 3, 4 y 5 de la propuesta; cuarto y quinto núcleos normativos de las conclusiones.

Artículo 8. Régimen de modificaciones y obras derivadas

Las modificaciones necesarias para el mantenimiento, corrección, seguridad y continuidad operativa del programa se presumirán autorizadas dentro de la explotación legítima del empleador, siempre que respeten la paternidad del trabajador-creador y no desnaturalicen la obra. Las modificaciones sustanciales orientadas a reconfigurar el software para fines distintos a los que motivaron su creación, o para explotación comercial nueva, requerirán autorización escrita del trabajador-creador y activarán la obligación de remuneración adicional proporcional y razonable. Cuando las partes no lleguen a acuerdo sobre el carácter sustancial de una modificación, la calificación corresponderá al operador jurídico competente, con arreglo a los criterios de finalidad, alcance y efecto sobre la identidad original del programa.

Nota justificativa: Este artículo concreta el sexto núcleo normativo y resuelve el dilema práctico del software laboral: el mantenimiento continuo es indispensable y no puede estar bloqueado, pero las modificaciones que reconfiguran el software para nuevos fines comerciales son sustancialmente distintas y activan los derechos del autor. La distinción entre modificaciones operativas y modificaciones sustanciales dialoga con el artículo 27 de la Ley N.º 6683 sobre modificaciones de obras. Fundamento: artículo 27, Ley N.º 6683; sexto núcleo normativo.

Artículo 9. Validez material de las cláusulas contractuales de cesión

Las cláusulas relativas a derechos de autor sobre software incorporadas en contratos de trabajo serán válidas y producirán efectos únicamente cuando consten por escrito y reúnan, como mínimo, los siguientes requisitos materiales:

- a) Identificación del software o categoría de programa comprendido, con referencia expresa al nexo funcional

y a las funciones, instrucciones o encargo que justifican la atribución patrimonial.

b) Determinación precisa de las modalidades de explotación atribuidas, indicando de manera clara si comprende uso interno para la operación habitual de la empresa, explotación externa o comercial autónoma, o ambas.

c) Precisión del alcance temporal de la atribución, incluyendo el régimen aplicable tras la terminación de la relación laboral, y señalamiento expreso de si se otorga exclusividad y bajo qué límites.

d) Tratándose de explotación externa o comercial autónoma, determinación expresa del régimen económico aplicable, ya sea mediante adquisición total remunerada de los derechos patrimoniales o mediante participación porcentual del trabajador creador sobre los ingresos netos directamente atribuibles, en ambos casos con reglas de liquidación y pago verificables y compatibles con el mínimo establecido en estas disposiciones.

e) Indicación expresa de que los derechos morales no son objeto de cesión ni enajenación, y de que el trabajador conserva en todo caso los derechos de paternidad e integridad.

f) Regulación mínima del tratamiento de modificaciones, distinguiendo las necesarias para mantenimiento y continuidad técnica del programa de aquellas sustantivas orientadas a reconfiguración o explotación externa, con indicación de las autorizaciones o condiciones aplicables.

Las cláusulas que no reúnan estos requisitos no producirán efectos más allá de la titularidad y facultades que resulten de la aplicación supletoria de las presentes disposiciones. La nulidad parcial de una cláusula no afectará la validez del contrato de trabajo en lo demás.

Nota justificativa: Este artículo fija un estándar mínimo de precisión contractual para evitar que la titularidad y la explotación del software queden entregadas a cláusulas genéricas que, por la asimetría propia de la relación laboral, suelen operar como mecanismos de apropiación total sin delimitación real de objeto, modalidades, plazo y contraprestación; su finalidad es trasladar al texto contractual los parámetros de delimitación que la propuesta ya impone como núcleo del régimen, de modo que la cesión o atribución patrimonial no se presuma por fórmulas amplias, sino que se determine con claridad el nexo funcional, el alcance de explotación interna y externa, la temporalidad y la preservación íntegra de los derechos morales, asegurando además que toda explotación externa incluya necesariamente un régimen económico verificable que materialice la participación patrimonial del trabajador creador; con ello se reduce la incertidumbre, se previene la indefensión del trabajador y se fortalece la seguridad jurídica del empleador al estabilizar la cadena de titularidad mediante requisitos de forma y contenido coherentes con la conservación de derechos no cedidos y con

la exigencia de cesión escrita. Fundamento: artículo 89, Ley N.º 6683; artículo 39, Ley N.º 6683.

Artículo 10. Software generado con asistencia de sistemas de inteligencia artificial

Cuando el programa de cómputo sea creado mediante la utilización de herramientas de generación automatizada de código, sistemas de inteligencia artificial u otras tecnologías que produzcan resultados algorítmicos, la protección por derechos de autor estará condicionada a la existencia de una contribución humana identificable y determinante en el resultado final. Se entenderá por contribución humana identificable y determinante la intervención del trabajador en al menos una de las siguientes dimensiones del proceso creativo: la definición de los requerimientos funcionales y la arquitectura del sistema; las decisiones de diseño que reflejan opciones técnicas o estéticas propias del trabajador; la configuración y ajuste de los parámetros del sistema generativo; o la revisión crítica, modificación sustancial y validación del output producido automáticamente. Cuando la contribución humana sea identificable y determinante, el trabajador será el autor en sentido jurídico y las disposiciones de los artículos 2 al 8 serán aplicables con los límites y condiciones que en ellos se establecen. El empleador que utilice herramientas de generación automatizada en el proceso de desarrollo deberá mantener documentación suficiente sobre la trazabilidad de los aportes humanos y de los componentes generados automáticamente, así como sobre las licencias de los modelos o sistemas utilizados. En ausencia de esa documentación, la duda sobre la existencia de contribución humana identificable se resolverá en favor del trabajador.

Nota justificativa: Este artículo incorpora los dos elementos que el análisis comparado identificó como urgentes: el umbral de autoría humana identificable para activar la protección autoral, y el componente de trazabilidad técnica como cláusula transversal. El último párrafo —que invierte la carga probatoria cuando el empleador no mantiene documentación— es la operacionalización de ese componente de trazabilidad en términos de consecuencias jurídicas concretas. Fundamento: artículo 47, Constitución Política.

Artículo 11. Interpretación y jerarquía normativa

Las presentes disposiciones se interpretarán de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y los demás instrumentos internacionales de protección del derecho de autor vigentes para Costa Rica. En caso de conflicto interpretativo, prevalecerá la interpretación que mejor garantice los derechos del trabajador-creador conforme al artículo 47 de la Constitución Política y al principio protector que informa el Derecho del Trabajo costarricense. Son de orden público: las disposiciones sobre derechos morales del artículo 2, la prohibición

de absorción de la remuneración adicional en el salario ordinario del artículo 6 y los requisitos mínimos de validez de las cláusulas contractuales del artículo 9. Son de naturaleza supletoria, y por tanto admiten el pacto en contrario dentro de los límites del orden público laboral: la titularidad patrimonial del empleador del artículo 3, el régimen temporal del artículo 7 y la distribución proporcional del artículo 3, último párrafo.

Nota justificativa: Este artículo de cierre cumple la función técnica de distinguir con precisión qué disposiciones son de orden público —y por tanto inderogables por las partes— y cuáles son supletorias —y por tanto admiten el pacto en contrario—. Sin esa distinción el operador jurídico no puede determinar el margen de autonomía contractual que el régimen permite, lo que reproduciría la incertidumbre que la propuesta busca eliminar. La cláusula de interpretación favorable al trabajador es coherente con el principio protector del Derecho del Trabajo y con la jerarquía constitucional del artículo 47. Fundamento: artículo 47, Constitución Política; Convenio de Berna; ADPIC; artículo 2.3, Directiva 2009/24/CE.

5.6 Alcance de la investigación y cierre

Esta investigación tuvo un alcance deliberadamente definido: reconstruir, desde un análisis dogmático y constitucional, el punto exacto en que el principio de ajenidad —útil para explicar la lógica del trabajo por cuenta ajena— comienza a operar de manera impropia cuando se traslada, sin matices, a una creación intelectual como el software. El trabajo se concentró en depurar categorías, fijar presupuestos de aplicación y extraer parámetros de delimitación que permitieran abandonar respuestas automáticas y sustituirlas por criterios jurídicamente controlables. Por eso, el alcance no fue “describir el fenómeno tecnológico” ni medir prácticas contractuales del sector, sino demostrar con precisión cómo el ordenamiento vigente, al carecer de reglas suficientemente operativas para este objeto, deja espacios que terminan llenándose por la vía contractual con alto riesgo de desequilibrio. En ese sentido, el aporte del estudio no está en haber agotado todas las aristas del problema, sino en haberlo dejado jurídicamente “amarrado” en su núcleo, y en haber propuesto lineamientos normativos que convierten la discusión en una materia de delimitación objetiva y no de presunciones.

Las limitaciones del trabajo son, a la vez, el mapa de lo que el sistema costarricense necesita desarrollar. La primera es estructural: el derecho vigente ofrece enunciados relevantes, pero todavía no entrega una gramática completa para gobernar la explotación del software laboral en sus modalidades reales, especialmente en lo que respecta a la explotación externa, a los escenarios híbridos de creación y a la distribución económica del valor cuando el programa se transforma en un activo comercial autónomo. La segunda limitación es jurisprudencial: la práctica judicial nacional no ha consolidado criterios específicos y reiterados sobre software en vínculo laboral, lo cual obliga a que el argumento se sostenga en interpretación sistemática y constitucional, sin el respaldo de una línea decisoria abundante sobre el caso típico que la industria produce. La tercera limitación es técnica y contemporánea: la adopción acelerada de herramientas de inteligencia artificial y la dependencia de bibliotecas y licencias en el desarrollo moderno dificultan que una regulación permanezca estática; el problema no es que la tesis “caduque”, sino que la futura regulación debe concebirse con criterios suficientemente flexibles para adaptarse sin sacrificar sus principios rectores. Finalmente, existe una limitación institucional inevitable: convertir lineamientos en reforma legislativa requiere debates de política pública, armonización con el resto del ordenamiento y validación práctica de impacto, tareas que exceden el alcance de una investigación académica, pero cuya dirección queda señalada con claridad por este trabajo.

Con esas limitaciones a la vista, las líneas de trabajo futuras se ordenan como una continuación natural del argumento. La primera es el desarrollo interpretativo interno, particularmente judicial, de los criterios de nexo funcional, de delimitación entre uso interno y explotación externa, y de control de cláusulas genéricas; una doctrina judicial estable sería, en el corto plazo, el modo más eficiente de reducir la incertidumbre sin depender de la inmediatez legislativa.

La segunda es la verificación empírica de la brecha: un estudio sociojurídico del mercado laboral tecnológico, mediante análisis de contratos, entrevistas y revisión de

conflictos reales, permitiría identificar patrones de cesión excesiva, valorar impacto y medir si la participación patrimonial propuesta se ajusta a la realidad económica del sector.

La tercera es la profundización técnica del régimen de licencias y cumplimiento: en software, la titularidad interna no resuelve por sí sola la explotabilidad si existen componentes sujetos a licencias restrictivas, por lo que el análisis futuro debe integrar con mayor detalle el cumplimiento de licencias de código abierto y los riesgos de incorporación de material ajeno, especialmente en entornos asistidos por IA.

La cuarta línea es de política legislativa: monitorear y eventualmente impulsar reformas parciales o integrales de la normativa autoral que incorporen una regulación específica para software laboral, con reglas claras de atribución, temporalidad, modificación, participación económica y mecanismos de transparencia, evitando que el sistema dependa únicamente de la fuerza negociadora de las partes.

El cierre de esta tesis es, en el fondo, una afirmación de método: el derecho no puede seguir tratando el software como si fuese un objeto indiferenciado de la jornada laboral, porque esa simplificación produce una consecuencia jurídica que el Estado de Derecho no debería tolerar: que la creación intelectual del trabajador sea reconocida formalmente, pero absorbida económicamente sin límites claros. La investigación deja demostrado que el conflicto existe, que se ubica en una zona precisa de tensión entre ramas del ordenamiento, y que su resolución no requiere escoger entre empresa o autor, sino diseñar reglas de convivencia que vuelvan compatible la explotación legítima con la tutela efectiva del creador. Si el trabajo logra que la discusión se mueva desde la presunción hacia la delimitación, desde la cláusula genérica hacia la regla clara, y desde el reconocimiento moral vacío hacia una participación patrimonial real y verificable, habrá cumplido su propósito: aportar una base jurídica seria para que la economía digital costarricense crezca sin hacerlo a costa de la indefensión del trabajador creador.

Bibliografía:

- Canitrot, C. A. (2024). Buenas prácticas para la protección del software. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, 21, 347–437. <https://doi.org/10.26422/RIPI.2024.2100.can>
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (7 de noviembre de 1949). *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Procuraduría General de la República. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/>
- Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador (versión codificada). (2009, 5 de mayo). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 111, 16–22.
- Gaidartzi, S., & Stamatoudi, I. (2025). Authorship and originality in the age of AI-generated content: Comparative perspectives. *European Intellectual Property Review*, 47(1), 1–18.
- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N.º 6683. (14 de octubre de 1982). Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. Procuraduría General de la República. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/>
- Martínez Díaz, C. (2024). Régimen jurídico de las creaciones intelectuales surgidas en el marco de relaciones laborales y de colaboración. Perspectiva desde el sistema de ciencia, tecnología e innovación en Cuba. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, 21, 539–571.
- Rey Sánchez, L. S. (2023). Los aspectos jurídicos de la propiedad intelectual en la era digital. *Revista Derecho en Sociedad*, 17(1), 73–108. <https://revistas.ulacit.ac.cr/index.php/derecho-en-sociedad/article/view/63>
- Van den Hoven van Genderen, R., & van Iperen, E. (2024). Authorship and ownership issues raised by AI-generated works: A comparative analysis. *Journal of Intellectual Property, Information Technology and E-Commerce Law (JIPITEC)*, 15(1). <https://www.mdpi.com/2075-471X/14/4/57>

Bain, M., Gallego, A., Martínez Ribas, J. M., & Rius, J. (s. f.). Software libre y derechos de autor: copyleft y licencias libres chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/81f64f2a-4539-4988-8b57-3eb2935f8ea4/content>

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1943). Código de Trabajo [Ley N.º 2]. Diario Oficial La Gaceta.

Cavalié Cabrera, P. (2021). A vueltas con la ajenidad de los riesgos laborales en el Perú: apuntes en tiempos del Covid-19. *Derecho & Sociedad*, (56), 199–215. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8457388>

Bamboo Legal. (2021, 1 de junio). Trabajador asalariado y propiedad intelectual: ¿los derechos son del jefe? <https://bamboo.legal/blog/trabajador-asalariado-y-propiedad-intelectual-los-derechos-son-del-jefe/>

Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (Versión codificada). (2009). Diario Oficial de la Unión Europea, L 111/16. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32009L0024>

Gamboa Hernández, A. (s. f.). Balance entre la inteligencia artificial y los derechos de autor. Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Costa Rica. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://prosic.ucr.ac.cr/sites/default/files/2025-02/fabian_gamboa_ia_y_derechos_de_autor.pdf

LegalToday. (2009, 5 de junio). La Directiva 2009/24/CE sobre la protección jurídica de los programas de ordenador. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/proteccion-datos/la-dir>

ectiva-200924ce-sobre-la-proteccion-juridica-de-los-programas-de-ordenador-2009-06-05/

Organización Mundial del Comercio. (1994). Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). OMC. https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. (1996). Boletín Oficial del Estado (España). <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>

Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. (1886/1971). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París de 1971. OMPI. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

Ojeda Avilés, A. (2007). Ajenidad, dependencia o control: la causa del contrato. Revista Peruana de Jurisprudencia, (75), pg. 371–392.

Tribunal de Trabajo, Sección I, de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (19 de abril de 2010). Resolución N.º 00085-2010 [Considerando IV]. San José: Poder Judicial.

Centro de Información Jurídica en Línea (Cijul en Línea). (2014, 11 de marzo). Ajenidad como elemento característico de la relación laboral. Universidad de Costa Rica. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr>

Campos Micin, S. (2018). Sobre la titularidad del derecho de autor de la obra creada en cumplimiento de funciones laborales y la validez, límites y alcances de la cesión anticipada. *Ars Boni et Aequi*, 14(1), 181–226. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6577828>

Decreto Ejecutivo N.º 24611-J. (1995). Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Poder Ejecutivo de Costa Rica.

- https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24652&nValor3=91207&strTipM=TC
- Kramarz Lang, P. (s. f.). Propiedad intelectual y contrato de trabajo. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://salasegunda.poder-judicial.go.cr/revista/Revista_N6/contenido/PDFs/1-1.pdf
- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos [Ley N.º 6683]. (1982). Asamblea Legislativa de Costa Rica. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=3396
- López López, Á. (1998). Los derechos de autor en Costa Rica. *Revista Bibliotecas*, XVI(1), 1–12. <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/bibliotecas/article/download/601/535/1839>
- Equipo Editorial Etecé (2020). Pirámide de Kelsen. Recuperado de: <https://concepto.de/piramide-de-kelsen/>
- Petzold Rodríguez, M. (2012). La jerarquía de las normas jurídicas y el principio de supremacía constitucional. *Fronesis*, 19(3), 372–387. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32927.pdf>
- Jinesta, E. (s. f.). Procesos de protección de los derechos fundamentales (Costa Rica). Documento institucional. Poder Judicial de Costa Rica. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cijc.org/es/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Costa%20Rica.%20Procesos%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20fundamentales.pdf>
- Poder Judicial de Costa Rica. (2010, junio). Informe de investigación: El control de constitucionalidad (N.º 06-2010). Departamento de Planificación, Sección de

Investigación

y

Estadística.

<https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjgzNQ==>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2012). Voto N.º 10568 -
2012